

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Programa de Maestría en Derecho

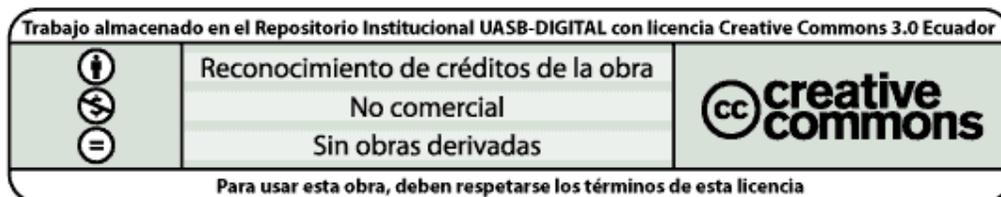
Mención en Derecho Internacional Económico

**La problemática de la responsabilidad social empresarial en  
el ámbito de los negocios internacionales: la falta de garantía  
de su cumplimiento**

Autora: Mariohr Pacheco Sotillo

Tutor: Gustavo García Brito

**Quito, 2016**



## **Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis**

Yo, MARIOHR DEL CARMEN PACHECO SOTILLO, autora de la tesis titulada **“La problemática de la Responsabilidad Social Empresarial en el ámbito de los negocios internacionales: la falta de garantía de su cumplimiento”**, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho mención Derecho Internacional Económico en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 31 de octubre de 2016

Firma \_\_\_\_\_

## Resumen

La investigación propuesta pretende dar respuesta a la problemática sobre la falta de garantía de cumplimiento de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) en el ámbito de los negocios internacionales. La RSE tiene el potencial para convertirse en un componente esencial de las contrataciones en el ámbito internacional, razón por la cual, conviene reforzar su control y acatamiento, en la búsqueda de hacerla más eficaz. En ese sentido, la pregunta central de la investigación es: ¿Cuáles serían los mecanismos jurídicos idóneos para garantizar el cumplimiento de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales? A fin de responder dicha pregunta, los objetivos de la investigación son: analizar desde un punto de vista crítico la evolución del concepto de RSE; evaluar la necesidad de hacer exigible la RSE en los negocios internacionales; y, por último, identificar los mecanismos jurídicos idóneos que regulen la exigibilidad de la RSE en los negocios internacionales. El resultado de la investigación permite afirmar que la RSE debe estar fundamentada en el principio de corresponsabilidad social, por ende, se evidencia que desde la voluntariedad, el *soft law* pierde vigencia y resulta ineficaz, por el contrario, los mecanismos jurídicos idóneos para garantizar el cumplimiento de la RSE en los negocios internacionales necesariamente restringen el principio de autonomía de la voluntad de las partes en el ámbito internacional, y están conformados principalmente por los Tratados Internacionales, la Constitución, la Ley Nacional y en casos excepcionales, los Contratos. No obstante, éstos se pueden conjugar con el establecimiento de incentivos empresariales y la creación de otros mecanismos que coadyuven con la eficacia de la RSE.

**Palabras claves:** Responsabilidad Social Empresarial, Negocios Internacionales, Exigibilidad, Corresponsabilidad.

## **Agradecimientos**

Mi agradecimiento primeramente va dirigido a la *Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador*, por brindarme la oportunidad de continuar mis planes de preparación profesional para alcanzar esta nueva meta en mi vida.

Me honra agradecer a mis padres *Ohrland Pacheco Taylhardat* y *Maritza Sotillo de Pacheco*, quienes siempre con su amor y paciencia han sido bastión de lucha y apoyo inquebrantable en todas y cada una de mis decisiones.

Agradezco también a mi tutor y amigo incondicional *Gustavo García Brito*, por haber confiado en mí su dedicación, y ser la principal guía en la elaboración de esta investigación.

Finalmente, expreso mi profundo agradecimiento a las personas a quienes he robado parte de su tiempo para hacer más claras las recomendaciones y correcciones, con la finalidad de mejorar los planteamientos expuestos en esta investigación.

## Tabla de Contenido

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	7
Capítulo I .....	10
Análisis crítico sobre la evolución del concepto de Responsabilidad Social Empresarial.....	10
1. Origen y evolución del término Responsabilidad Social Empresarial .....	10
2. Las diversas concepciones sobre la Responsabilidad Social Empresarial.....	20
3. Principales elementos constitutivos de la Responsabilidad Social Empresarial.....	34
4. Dimensiones para la aplicación de la Responsabilidad Social Empresarial en el ámbito internacional.....	47
5. La Responsabilidad Social Empresarial y su relación con los sistemas económicos.....	54
Capítulo II.....	65
La necesidad de establecer la exigibilidad como elemento de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales .....	65
1. La voluntariedad como elemento tradicional de la RSE .....	65
2. La falta de garantía de cumplimiento de la RSE y su vinculación con la ineficacia de las disposiciones de <i>soft law</i> existentes .....	72
3. La exigibilidad como nuevo elemento de la RSE.....	77
4. El principio de la corresponsabilidad social como fundamento de la RSE .....	85
Capítulo III.....	91
Mecanismos jurídicos idóneos para hacer efectiva la exigencia de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales .....	91

1. Relación entre la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad de empresa... ..	91
2. Instrumentos que actualmente regulan la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales.....	96
3. Instrumentos jurídicos idóneos para establecer parámetros que regulen la exigibilidad de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales.....	103
a) Como límite a la autonomía de la voluntad de las partes .....	103
b) En el marco de la autonomía de la voluntad de las partes .....	118
4. Consideraciones finales acerca de los mecanismos idóneos para hacer efectiva la exigencia de la Responsabilidad Social .....	121
Conclusiones .....	126
Bibliografía .....	129

## Introducción

El fenómeno de la globalización ha generado innumerables consecuencias a nivel mundial, siendo una de ellas la internacionalización de la economía. En ese sentido, José Carlos Fernández expresa que el Derecho de los negocios internacionales “...es entendido como ordenamiento regulador del intercambio de bienes y servicios cuyo objeto es dar respuesta a las relaciones entre las partes de una operación internacional, mercantil o financiera, o de una prestación transfronteriza de servicios.”<sup>1</sup>.

En el marco de estos negocios internacionales o transacciones comerciales internacionales, el interés o fin de lucro de las empresas es esencial para configurar los actos de comercio. Sin embargo, paralelamente al elemento económico, se ha venido configurando un nuevo componente, el social, llamado también Responsabilidad Social Empresarial.

La RSE se ha posicionado progresivamente dentro del contexto de las prácticas empresariales. Cuando se habla de Responsabilidad Social Empresarial necesariamente se opone la dimensión de los resultados económicos frente a la dimensión social, esta última entendida como un agregado o complemento de la actividad empresarial propiamente dicha, por supuesto ajeno desde el punto de vista tradicional de los elementos que conforman los negocios internacionales.

En el ámbito de los negocios internacionales la Responsabilidad Social Empresarial está exenta de regulación, puesto que, es evidente que en estos prima la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual, la responsabilidad en principio no es de obligatorio cumplimiento, siendo imperante en ese sentido generalizar y fomentar su aplicabilidad por parte de las empresas, como un componente esencial de las contrataciones en el ámbito internacional conviniendo reforzar su control y acatamiento, en la búsqueda de la posibilidad de hacerla exigible y, en consecuencia, eficaz, de lo cual surge una tensión con el objeto principal de la empresa: la producción de ganancias para los accionistas.

De esta manera, a través de la presente investigación se pretende abordar la

---

<sup>1</sup> Fernández, José Carlos, Autorregulación y unificación del derecho de los Negocios internacionales, en Derecho de la regulación económica, vol. VIII. Comercio exterior (J.V. González García, dir.), (Madrid: Iustel, 2009), 100.

problemática de la Responsabilidad Social Empresarial en el ámbito de los negocios internacionales y la falta de garantía de su cumplimiento; para ello, la investigación se estructuró en tres capítulos: I. Análisis crítico sobre la evolución del concepto de Responsabilidad Social Empresarial; II. La necesidad de establecer la exigibilidad como elemento de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales; y III. Mecanismos jurídicos idóneos para hacer efectiva la exigencia de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales.

En el primer capítulo, a fin de sustentar la investigación, se examinarán los fundamentos teóricos desde la primera noción histórica de la cual emerge la RSE. Una vez conocido el origen y analizada la evolución del concepto de Responsabilidad Social Empresarial, se estudiarán las diversas nociones atribuidas a la RSE para determinar el fundamento y los principales elementos que la integran, delimitando seguidamente las dimensiones donde puede ser aplicada, para finalizar concatenando la vinculación existente entre la RSE y los diferentes sistemas económicos.

El segundo capítulo analiza el elemento de la voluntariedad considerándolo como prescindible y no esencial a la RSE por ser un tema en constante desarrollo que debe adecuarse a las realidades sociales, quedando en evidencia la ineficacia que produce su incumplimiento con respecto a las disposiciones de *soft law* que rigen hasta el presente; en este mismo orden, se llegará al estudio de la exigibilidad como un nuevo elemento de la RSE que encuentra su razón de ser en el principio de corresponsabilidad social.

Para finalizar, el capítulo tercero tiene por objeto identificar las alternativas que dan respuesta al problema de la investigación, a la que se llegará mediante la identificación de la relación existente entre el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el principio de libertad económica de las empresas, necesario para el posterior análisis de dos vertientes propuestas, la primera tomando en consideración: a) los instrumentos jurídicos que regulan la exigibilidad de la Responsabilidad Social Empresarial pero que representan un límite de la autonomía de la voluntad de las partes, y b) los instrumentos jurídicos que regulan la exigibilidad de la Responsabilidad Social Empresarial en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, para luego determinar cuáles son los mecanismos jurídicos idóneos para hacer efectiva la exigencia de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales como

propuesta final.

Las fuentes de información utilizadas son documentales y bibliográficas, escritas y electrónicas, así como instrumentos legales internacionales, regionales y nacionales. El método aplicado fue el documental-jurídico, cualitativo, y las técnicas de investigación fueron las de observación, recolección de información y procesamiento de información, a través de los instrumentos de fichas bibliográficas y análisis documental. Se analizó desde una perspectiva lógica y coherente, que implicó manejar de forma simultánea y combinada la información, el método de deducción estuvo acompañado de una interpretación sistemática.

## Capítulo I

### **Análisis crítico sobre la evolución del concepto de Responsabilidad Social Empresarial**

En el presente capítulo se presentan las bases teóricas que sustentan la investigación, a fin de conocer el origen y la evolución del término Responsabilidad Social Empresarial, seguidamente se analizarán las concepciones que se le han atribuido a la RSE a lo largo de su presencia en el mundo empresarial, determinando su fundamento y los principales elementos que la conforman, para posteriormente establecer las diversas dimensiones en las que se desenvuelve y aplica, y su relación con los sistemas económicos, siendo de suma importancia su proyección y observancia en los negocios internacionales.

#### **1. Origen y evolución del término Responsabilidad Social Empresarial**

El concepto de Responsabilidad Social Empresarial está asociado actualmente y de manera general a la contribución o aporte de una empresa al bienestar de la sociedad, caracterizada principalmente por realizar acciones positivas y efectivas en los ámbitos social, económico y ambiental de la comunidad o sociedad en la que actúan, sin que ese tipo de responsabilidad tenga alguna relación con la responsabilidad civil, penal o administrativa que comúnmente se estudia dentro de la teoría general del derecho, cuyo fin es procurar una reparación, indemnización o el pago de daños.

Al respecto, Javier Sabogal<sup>2</sup> señala que el concepto de RSE ha evolucionado conforme el paso del tiempo, así en el siglo XIX la RSE se entendía únicamente como las obras de caridad y asistencia social, basadas en donaciones de carácter religioso, a comienzos del siglo XX se inscribe dentro del marco de la filantropía, mediante donaciones voluntarias por parte de las empresas a instituciones laicas o religiosas de carácter benéfico. En los años treinta del mismo siglo se prescribió, por vía legislativa, que

---

<sup>2</sup> Sabogal, Javier, “Aproximación y cuestionamientos al concepto Responsabilidad Social Empresarial”, Revista Facultad de Ciencias Económicas: Universidad Militar Nueva Granada, Vol. XVI (1), junio 2008, 179-175. <<http://www.scielo.org.co/pdf/rfce/v16n1/v16n1a13.pdf>>. Consulta: 23 de agosto de 2016.

la RSE o su equivalente histórico se materializaba a través de la creación de fundaciones corporativas de las empresas. Luego en los años 50, nace el concepto de RSE, como respuesta a la preocupación por las actuaciones de las empresas frente a la sociedad.

En los años 60, se define la teoría de los grupos de interés (Stakeholder), mientras que en la década de los 70, Milton Friedman se opone al concepto de RSE indicando que la única función de la empresa es producir dinero. Sin embargo, en dicho periodo se consolida la ética empresarial como disciplina y comienza el auge de la producción académica sobre el tema, la ética empresarial nace como respuesta a la búsqueda de recuperación de la confianza y credibilidad en las empresas frente a la sociedad, a raíz del escándalo denominado *Watergate*<sup>3</sup> en los Estados Unidos. Una década después, el término inversión social se orientó a promover el desarrollo de las comunidades y no solamente a fines asistencialistas y de satisfacción de necesidades; posteriormente, en los años 90, se utiliza y consolida la acepción y el término actual de RSE asociado al de la ética empresarial, se parte de la premisa que no es posible una ética empresarial sin ética cívica y de allí surge el concepto de ética aplicada que desarrolla Adela Cortina<sup>4</sup>. Finalmente, durante el siglo XXI se incluyen para el análisis de la RSE conceptos como globalización, modelo de producción capitalista, gobierno corporativo, códigos de conducta organizacionales, entre otros.

A fin de profundizar un poco más en relación con el origen y evolución de la RSE o su equivalente histórico Mercedes Villalobos<sup>5</sup> genera una división de la historia y determina seis momentos 1. Edad prehistórica, 2. Edad antigua, 3. Edad media, 4. Edad moderna, 5. Edad contemporánea y actual.

La *Edad Prehistórica*, inicia desde la aparición del hombre hasta el descubrimiento de la escritura aproximadamente en el año 3.500 a.C., se encuentra presente un primer

---

<sup>3</sup> Es conocido en los años 70 como un gran escándalo político durante el gobierno de Richard Nixon, producto de la sustracción indebida de documentos en las oficinas Watergate en Washington, lo que desató el intento de encubrimiento de la administración Nixon de los responsables. El Congreso de los Estados Unidos inició una investigación sobre el caso cuando se hizo público produciéndose una crisis institucional a causa de la resistencia del gobierno a colaborar, lo que desembocó en la renuncia del Presidente Nixon. Desde ese momento, se comenzó a utilizar el término Watergate para identificar actividades clandestinas ilegales.

<sup>4</sup> Cortina, Adela, *Ética de la Empresa. Claves para una cultura empresarial*, Madrid: Trotta, 1994.

<sup>5</sup> Villalobos, Mercedes, "*La Responsabilidad Social como nuevo concepto definido y regulado a la luz de la Teoría General del Derecho*", 1a ed. (Valencia, Venezuela: www.libreriaconsulta.com, 2016). Edición electrónica.

vestigio de responsabilidad social, derivado del instinto gregario del ser humano<sup>6</sup> (punto de vista filosófico), el cual generaría los primeros indicios de compromiso, preocupación o interés por el bienestar del otro, originándose una dualidad complementaria entre la responsabilidad individual y la colectiva que darán paso a la organización social y al establecimiento de reglas de comportamiento.

A continuación, comenta Villalobos que la *Edad Antigua* abarca entre el descubrimiento de la escritura en el año 3.500 a.C. hasta finales del siglo V y está marcada por la presencia de la sociedad romana, articulada bajo un estricto sistema de clases sociales, cuya variabilidad estuvo latente desde la monarquía primitiva hasta la implantación del imperio romano, en aquellos modelos organizativos los ciudadanos ricos tenían a su cargo la responsabilidad del mantenimiento del bienestar de los ciudadanos, de modo que, cada vez que un ciudadano ascendía de grado tenía que hacer una pequeña donación o prestación onerosa (*liturgia o munera*) ofrecidas a la comunidad, la cual podía consistir en la construcción de un edificio público, organizar un espectáculo o proveer a la plebe en momentos difíciles.

Al principio, estas actuaciones eran desarrolladas como actos de tradición, pero posteriormente se hicieron obligatorias, de manera que “Hacer el bien era un deber-cívico, pero las donaciones y contribuciones siempre se hacían de manera interesada, esperando alguna reciprocidad, de allí que se les reconociera con los referidos honores, y *no existía entonces el concepto de benevolencia*”<sup>7</sup> (Cursivas añadidas). Fue una época marcada por una profunda ausencia del término benevolencia, piedad o compasión para con los sectores menos favorecidos, donde los ciudadanos vivían solo para sí, a diferencia de lo que ocurría en la edad prehistórica.

Con la caída del Imperio Romano continúa la *Edad Media*, entre finales del Siglo V y el Siglo XV, período histórico que se encuentra marcado por el nacimiento de la sociedad feudal, caracterizada por generar pseudo-condiciones de paz y justicia, imponiendo valores como el honor, la lealtad, el respeto, la fe en la palabra dada, que no existían en otra época e implantando la idea de que, sin éstos, no es posible generar la

---

<sup>6</sup> Se conoce como instinto gregario el comportamiento humano o animal orientado por la vida en comunidad.

<sup>7</sup> Villalobos, “La responsabilidad social como nuevo concepto definido y regulado a la luz de la Teoría General del Derecho”, 66.

sensibilidad necesaria para formar el concepto de responsabilidad social.

Según expresa Ernesto Martorell<sup>8</sup>, esta época se caracteriza por un estancamiento del derecho societario, debido a la interrupción del intercambio comercial, no se puede hablar tampoco de presencia de RSE, además es una etapa histórica que está marcada por grandes desigualdades, producto de la destrucción y posterior formación de las ciudades, que necesariamente comenzaron desde cero, conformando los regímenes señorial y feudal con su vasallaje, en búsqueda de protección frente a las guerras, delincuentes y el hambre, donde la satisfacción de las necesidades sociales encontraba su fundamento en el interés más no en una verdadera preocupación por el bienestar del otro.

La *Edad Moderna* se desarrolla entre los siglos XVI al XVIII, como una época en la que se crearon las primeras administraciones sanitarias, a fin de prevenir y preservar la salud de la colectividad. La agricultura es la actividad económica principal, desaparece la servidumbre que frente a la evolución del comercio la población campesina queda desterrada a la marginalidad, se produce el adelanto intelectual y material del hombre, buscando la felicidad terrenal, dejándose de centrar en la religiosidad y, por el contrario, busca lograr fama, triunfo en el mundo terrenal dejando a un lado el triunfo colectivo para formarse una personalidad en el ámbito literario, artístico y en otras habilidades.

Para los años entre 1545 y 1563 se creía en la salvación eterna por lo que se hizo hincapié en las buenas obras y en algunos países como Portugal, España, Austria, Francia e Italia reglamentaron la caridad en beneficio de los más pobres.

En resumen, durante esta época tampoco se observa preocupación por el bienestar de los ciudadanos, por lo que se concluye que no está presente ni la figura empresarial ni la responsabilidad social, siendo una característica constante la desigualdad, y rechazo expreso a los pobres, vagabundos y mendigos, aunque existía una caridad reglamentada en algunos países, por motivos religiosos.

Por último, se encuentra la *Edad Contemporánea* y actual, que data desde finales del siglo XVIII hasta los actuales tiempos. Esta etapa se caracteriza por haber tenido lugar dos importantes revoluciones, la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Industrial (1760), produciendo cambios importantes en los modelos de Estado, donde se da preeminencia a la idea de velar por la participación y los derechos de los ciudadanos,

---

<sup>8</sup> Martorell, Ernesto Eduardo, Tratado de derecho comercial (Buenos Aires: La Ley, 2010),12.

intentando erradicar toda situación de desigualdad social y pobreza; reflejada en los tres grandes principios de la Revolución Francesa: libertad, igualdad y fraternidad.

De los grandes principios revolucionarios destaca la fraternidad definido por Cabanellas como “Armonía y unión entre hermanos. Por extensión, relaciones pacíficas, convivencia cordial y prácticas altruistas entre los miembros de la sociedad humana”<sup>9</sup>, se asocia en la mayoría de las ocasiones solo como una inspiración cristiana o basada en los lazos de consanguinidad, pero menciona Antonio Baggio en su interesante obra que “*la fraternidad es el principio olvidado en la política y el derecho*”<sup>10</sup>, con lo que se coincide, debido a que los principios de libertad e igualdad se encuentran presentes en todos los ordenamientos jurídicos, sin embargo, pocos se inspiran en la fraternidad convirtiéndose en un concepto difuso por la amplitud de su significado.

Francisco Saffie se refiere a la fraternidad como “la promesa de identidad de mi bienestar en el bienestar del otro”<sup>11</sup>, evidencia la fundamentación de la fraternidad reflejada en el bien común, lo que hace presumirlo como un segundo vestigio (aun envuelto en las circunstancias de la revolución francesa), pero que su reconocimiento es fundamental para generar las condiciones políticas y sociales necesarias para formar el concepto de responsabilidad social.

Por último este autor, citando a Jhon Rawls indica que “el sentido natural de fraternidad corresponde a la idea de no querer tener mayores ventajas a menos que esto sea en beneficio de quienes están peor situados”<sup>12</sup> interpretado por la autora de la investigación como un elemento de suma importancia y que debe ser tomado en cuenta en los procesos de erradicación de desigualdad y pobreza.

Con la llegada de la Revolución Industrial acaecieron importantes transformaciones sociales y políticas que se suscitaron, especialmente, en Gran Bretaña a partir de 1760, manteniendo su auge durante el siglo XIX, fue un proceso de transición de

---

<sup>9</sup> Cabanellas Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Vol. IV (Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1983), 107.

<sup>10</sup> Baggio, Antonio, “El Principio Olvidado: La Fraternidad. En la Política y el Derecho”. (comp.). (Buenos Aires: Ciudad Nueva), 2006.

<sup>11</sup> Saffie, Francisco, “De la reciprocidad a la fraternidad”, Derecho y Humanidades: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, N° 19 (2012): 188. <<http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/25724/27054>>. Consulta: 14 de junio de 2017.

<sup>12</sup> Saffie, Francisco, “De la reciprocidad a la fraternidad”, 186.

lo preindustrial hasta llegar al capitalismo, caracterizado por la modernización de la sociedad, sustitución del trabajo manual por la maquinaria, migración de la población del campo a la ciudad, urbanización de las ciudades, el desarrollo era sinónimo de bienestar y progreso vinculado al mundo industrial, frente a la Burguesía (clase dominante), surgió una nueva clase social denominada el *Proletariado*, compuesta por los trabajadores que habían abandonado los campos para buscar una mejor calidad de vida, la característica más importante que se puede destacar en este período es el fortalecimiento de las empresas fabriles, se deja de lado la industria agrícola, para dar paso a la actividad mercantil.

Toda esta modernidad y crecimiento de las ciudades también originó la aglomeración de pobreza ante lo cual existía un Estado neutral que no se preocupaba por el bienestar de sus ciudadanos, sino se trataba de un Estado Liberal que se circunscribía a funciones limitadas de seguridad, respeto de la propiedad privada y a garantizar las libertades y derechos de los ciudadanos, sin intervención en el desarrollo económico. Los pobres volvieron a ser el blanco de discriminación por parte de la clase dominante, quienes consideraban que eran una amenaza y causa de desgracias.

Se aprecia entonces una total ausencia de protección por parte del Estado Liberal, lo que supone negar cualquier intento de existencia de preocupación por el bienestar social ni menos algún rastro de responsabilidad social por parte del Estado, aún menos por parte de las clases sociales predominantes durante ese tiempo, propietarios de las fábricas; de manera que ante esta precaria situación, la clase obrera comenzó a organizarse para ejercer su defensa configurando cajas de resistencias, para formar las huelgas, asemejando lo que en un futuro serían los sindicatos, ante lo cual el Estado asumió una actitud represiva, hasta que, para finales del siglo XIX, se obtuvieron las primeras leyes sociales reivindicadoras de los derechos laborales, surgiendo el sindicalismo como una nueva clase proletaria, de donde emergieron los nuevos pensadores que propugnaban la doctrina del socialismo. José Miguel Rodríguez<sup>13</sup> explica que “la miseria de los obreros pronto suscitó acusaciones sobre el cinismo e inmoralidad de las empresas, tanto por parte del catolicismo social como por el socialismo”, en este punto, se generaron las grandes transformaciones provenientes de la Revolución Industrial, entre los pensadores de la

---

<sup>13</sup> Rodríguez, José Miguel, “*Responsabilidad social corporativa y análisis económico: práctica frente a teoría*”, *Ekonomiaz*: Universidad de Valladolid, N° 65, 2º cuatrimestre, (2007), 17, <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2533610>>. Consulta: 28 de julio de 2016.

época se encuentra Adam Smith<sup>14</sup>, mencionado por Alejandra Olay<sup>15</sup> y por Sandra Escamilla, Iciar Jiménez y Camila Prado,<sup>16</sup> refiriéndose a los antecedentes de la Responsabilidad Social Empresarial como un término que se discutió durante todo el siglo XX, tratando de esclarecer el papel de las empresas y la sociedad, sin embargo y parafraseando a los autores, el antecedente en el cual el mundo comenzó a preocuparse por la RSE, a partir la obra de Adam Smith “*Una investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*”<sup>17</sup> que data del año 1776, siendo el primer economista que estableció que la relación entre capital y trabajo sólo giraba para producir riquezas generándose desigualdades, por lo que Smith consideraba que para eliminar las desigualdades sociales se debía distribuir de forma adecuada los recursos. Posteriormente, según relatan los autores, durante los años 20 del Siglo XX, las empresas efectuaban prácticas benéficas que se encuadraron como “actitudes filantrópicas” de Responsabilidad Social Empresarial.

Dentro de este cúmulo de libertades caracterizada por una intervención casi nula del Estado en las relaciones particulares, se suscitaron brechas irreconciliables de desigualdad producto de la marcada presencia del capitalismo que se levantó entre los poderosos secuestrando la riqueza en pocas manos, esto generó por parte de las clases desfavorecidas el clamor al Estado para que regulara los aspectos económicos y sociales, de lo cual sobrevino que el Estado asumiera la prestación de algunos servicios públicos y más adelante la creación de la seguridad social, como antecedentes del Estado Social.

---

<sup>14</sup> Smith fue precursor del liberalismo económico, su pensamiento estaba enfocado hacia la consideración de que el trabajo es la única fuente de riqueza, la productividad se logra a través de la división del trabajo, partiendo de la repartición del trabajo sobre un producto entre varios trabajadores. Parafraseando a este autor expresa que lo que lleva al ser humano a satisfacer las mutuas necesidades con sus semejantes a través de un intercambio no es la benevolencia sino el interés propio que parte de la propia naturaleza del ser humano de querer mejorar; hace hincapié en el valor del trabajo y la moneda, en los factores de producción, en la formación de los precios a través de la ley de la oferta y la demanda para conseguir el enriquecimiento de la sociedad, establece la metáfora del mercado como una mano invisible generando bienestar y riqueza, asimismo, es partidario de la mínima intervención del Estado en la economía de un país, limitándose a generar paz y justicia, para él los particulares deben ser los protagonistas de las relaciones económicas.

<sup>15</sup> Olay, Alejandra. “*Responsabilidad social empresarial*”. En Pampillo Juan Pablo y Rabinovich-Berkman Ricardo, *Derecho Supranacional, Globalización e Integración Jurídica*, 131-163. (México D.F.: Editorial Porrúa, 2012), 29.

<sup>16</sup> Escamilla, Sandra; Jiménez Iciar y Prado, Camila, “*La responsabilidad social empresarial, una forma de crear valor, el camino hacia un mundo mejor*”, 1a ed. (Madrid: Editorial Académica Española, 2012), 29.

<sup>17</sup> Adam Smith y Carlos Rodríguez Braun, *La riqueza de las naciones (libros I-II-III y selección de los libros IV y V)* (Madrid: Alianza Editorial, 2011).

Bajo la lógica de Estado Social, destaca la preeminencia de los derechos sociales, escenario en el que el Estado debe ser un instrumento para erradicar la miseria y la exclusión, generando bienestar colectivo. En México se aprobó la Constitución de 1917, siendo la primera constitución en América Latina que estableció derechos sociales para los trabajadores asalariados y campesinos, producto de la revolución mexicana, paralelamente en 1919 se aprobó en Alemania la Constitución de Weimar, instrumento que contenía normas sociales.<sup>18</sup> Lo anteriormente señalado, hace surgir la necesidad de contar con leyes y reformas sociales que generen bienestar y beneficios a los menos favorecidos, en consecuencia, explica Villalobos<sup>19</sup> que durante este período en Europa se gestaron varias experiencias que pueden ser catalogadas como de Responsabilidad Social Empresarial, entre ellas, el cooperativismo y las asociaciones, como reflejo de la protección de algunos líderes empresariales hacia sus trabajadores, principalmente el caso de Robert Owen<sup>20</sup> de Reino Unido, conocido como un empresario que se preocupó por el bienestar de sus empleados, en ese tiempo planteó inclusive la reforma laboral en el plano político, propuesta que fue rechazada.

Elena Úbeda<sup>21</sup> explica que el concepto de RSE nace en los Estados Unidos producto de los conflictos originados por la guerra de Vietnam o el Apartheid, lo que ocasionó la exigencia hacia las empresas de una conducta responsable y el involucramiento en los aspectos sociales, así como, la toma de conciencia de la función social de la propiedad privada con un enfoque dirigido hacia los derechos humanos de los trabajadores y el medio ambiente.

Escamilla y otros<sup>22</sup>, comentan que durante el siglo XX se proliferaron las discusiones acerca del papel de las empresas en la sociedad, a fin de darle prioridad al valor social sobre el valor económico, o de al menos integrar ambos, señalan que la

---

<sup>18</sup> Villalobos, *“La responsabilidad social como nuevo concepto definido y regulado a la luz de la Teoría General del Derecho”*, 129.

<sup>19</sup> Villalobos, *“La responsabilidad social como nuevo concepto definido y regulado a la luz de la Teoría General del Derecho”*, 150.

<sup>20</sup> Gordon, Peter, “Robert Owen”, Oficina Internacional de Educación UNESCO. <<http://www.ibe.unesco.org/sites/default/files/owens.pdf>>. Consulta: 01 de agosto de 2016.

<sup>21</sup> Úbeda, Elena, "Responsabilidad Social Corporativa", Actualidad Jurídica Uría Menéndez, <<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2380/documento/articuloUM.pdf?id=3052>>. Consulta: 01 de agosto, 2016.

<sup>22</sup> Escamilla, Jiménez y Prado, *“La responsabilidad social empresarial, una forma de crear valor, el camino hacia un mundo mejor”*, 29.

acuñación del término RSE aproximadamente se produjo en 1916, a través de la publicación del artículo *“The changing basis of economic responsibility”* (La base de la responsabilidad económica cambiante) en *“The Journal Political Economy”*, por parte de Jean Maurice Clark, en dicho documento se explica la preocupación social frente al individualismo empresarial.

A pesar de este antecedente mencionado, en el año 1953 se le atribuye a Howard Bowen como padre de la responsabilidad social, al publicar su libro *“Social Responsibilities of the Businessman”*, argumentando que: “se podrían obtener beneficios económicos y sociales si las empresas introdujeran objetivos sociales más amplios en sus procesos decisionales”<sup>23</sup>

A finales del siglo XX y comienzos del presente siglo XXI, se impulsan algunas instituciones y organizaciones para lograr la responsabilidad social de las empresas, entre ellas *Global Reporting Initiative (GRI)*<sup>24</sup>, cuya finalidad es facilitar los criterios e indicadores de RSE a través de “Memorias de Sostenibilidad”. El Pacto Mundial entre las Naciones Unidas y el mundo del libre mercado<sup>25</sup> promotor de la colaboración de las empresas en la obtención de las mejoras sociales y medio ambientales a nivel mundial. Las líneas directrices de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) para empresas multinacionales, entendidas como las *“...recomendaciones dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales. Enuncian principios y normas voluntarias para una conducta empresarial responsable compatible con las legislaciones aplicables...”*<sup>26</sup>, enmarcadas dentro de la Declaración sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales publicadas en el año 2000, cuyo objetivo es promover que las acciones de las empresas sean responsables con las comunidades.

La iniciativa de la Unión Europea con la publicación en el año 2001 del “Libro Verde: Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas”, que procura imprimir las correctas prácticas para fomentar el desarrollo de la RSE en las

---

<sup>23</sup> Olay, “Responsabilidad social empresarial”, 138.

<sup>24</sup> Data del año 1997, fue creada bajo la iniciativa de la organización no gubernamental CERES (Coalition for Environmentally Responsible Economies) de la mano con el PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente).

<sup>25</sup> Propuesta en el Foro Económico Mundial del 31 de enero de 1999, que tuvo lugar en Davos, Suiza.

<sup>26</sup> Las líneas directrices de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) para empresas multinacionales. <<https://www.oecd.org/corporate/mne/16975360.pdf>>. Consulta: 17 de septiembre de 2016.

empresas europeas e internacionales.<sup>27</sup>

La Cumbre Mundial del Pacto de Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, donde se promovió que a través de la responsabilidad social de las empresas se pueda luchar contra problemas sociales estructurales como el analfabetismo, la pobreza, la crisis, los problemas ambientales, sobre la base de los diez (10) Principios universalmente aceptados para promover la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) en las áreas de Derechos Humanos, Normas Laborales, Medio Ambiente y Lucha contra la Corrupción en las actividades y la estrategia de negocio de las empresas<sup>28</sup>

En el año 2006, la Declaración Tripartita de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre empresas multinacionales y política social, que tiene por objeto promover la contribución de las empresas al progreso social y económico para ello los distintos gobiernos deben poseer o promover leyes y políticas e incluso establecer lazos de cooperación entre los agentes implicados<sup>29</sup>.

World Business Council for Sustainable Development (WBCSD) o Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible (WBCSD) creado en 1995, integra la fusión de compañías internacionales para promover el desarrollo sostenible con la finalidad de lograr eco-eficiencia, la innovación y la responsabilidad corporativa<sup>30</sup>.

Como consideraciones finales de la autora de la investigación, debe indicarse que el origen y evolución de la RSE está marcada por los siguientes aspectos:

1. El término RSE no existe sino hasta mediados del siglo XX, motivado por la ausencia de conceptos tan básicos como benevolencia, por lo que se debe inferir que cuando aparece por primera vez este concepto de responsabilidad social es

---

<sup>27</sup> Libro Verde de la comisión europea para fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas (2001). Diario Oficial de la Comunidades Europeas <[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/deve/20020122/com\(2001\)366\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/deve/20020122/com(2001)366_es.pdf) >. Consulta: 05 de marzo de 2016.

<sup>28</sup> Diez (10) principios universales que rigen las actividades empresariales. <[www.pactomundial.org](http://www.pactomundial.org)> Consulta: 26 de julio de 2016.

<sup>29</sup>Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social <<http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/normativeinstrument/kd00121es.pdf>> Consulta: 01 de agosto de 2016.

<sup>30</sup> Es una organización dirigida por el CEO de las empresas con visión de futuro que impulsa la comunidad empresarial mundial para crear un futuro sostenible para las empresas, la sociedad y el medio ambiente. A través de sus miembros, el Consejo aplica su liderazgo respetado y promoción eficaz para generar soluciones constructivas y tomar acción compartida conduciendo la actividad empresarial en la sostenibilidad en la próxima década y más allá. El WBCSD pretende ser la voz líder de negocio que va a apoyar a las empresas en la expansión de soluciones de negocio verdaderos de valor añadido y en la creación de las condiciones en que las empresas más sostenibles de sobresalir y ser reconocidos.

entendido como un concepto filantrópico, cuyo fundamento gira en torno a la generosidad para con los más necesitados.

2. Conforme históricamente fue evolucionando el Estado, con la incorporación de los derechos sociales como un instrumento para erradicar la miseria, la exclusión, y la pobreza, generando bienestar colectivo se crea el clima propicio para introducir el tema de la RSE.
3. La sociedad y, en general los individuos, se comenzaron a interesar por la actividad empresarial y con la idea de que la misma no sólo puede estar basada en producir riqueza para los accionistas, sino que debe dejar beneficios y contribuir al bien común.
4. A raíz de los daños producidos por las empresas y la incorporación del modelo capitalista surge la necesidad de impartir la visión responsable de las empresas para con la sociedad, por lo que progresivamente el interés por este tema va adquiriendo la significancia que hoy mantiene a través de las distintas organizaciones internacionales interesadas en el mismo.
5. Como puede apreciarse, la tendencia actual de la Responsabilidad Social ya no está enfocada hacia una visión filantrópica, sino más bien hacia la visión de la gestión social que deben cumplir las empresas, con base en ello las sociedades demandan cada vez más esta participación, con fundamento en la moral, ética empresarial e incluso en la imagen corporativa.
6. No obstante, a pesar de que el fenómeno de RSE es de reciente data y de las diferentes etapas que atravesó su surgimiento, en los actuales momentos no se puede dejar de reconocer su importancia por ser un tema de sumo interés mayoritariamente en el ámbito de oportunidades y ventajas competitivas empresariales, aunque como se verá en los siguientes capítulos se pretende dar un giro en este enfoque y direccionarlo hacia ventajas de mayor contenido y más reales para la sociedad.

## **2. Las diversas concepciones sobre la Responsabilidad Social Empresarial**

La responsabilidad social es un concepto relativamente nuevo que para Javier

Ibañez<sup>31</sup>, ha surgido en las sociedades contemporáneas, a raíz de la preocupación por el impacto ambiental y la globalización económica, sumada la unificación de los sistemas financieros y la exigencia de una nueva visión empresarial enfocada en el interés social, que se traduce en el aumento de la sensibilización y producción de valor.

Indican Christian Cancino y Mario Morales<sup>32</sup> que distintas son las posiciones que han surgido entre los autores en torno a la definición y establecimiento de la responsabilidad social, unos a favor y otros en contra de la existencia de esta figura dentro de las empresas. Por una parte, se encuentran teorías que apuestan por la visión tradicional de la empresa, llamadas *Teorías Instrumentales*, arguyendo que la empresa es una organización con fines de lucro, y que, por ende, su principal fin es multiplicar su rentabilidad para el beneficio de sus accionistas, por lo tanto, la aplicación de las políticas de responsabilidad social va en detrimento de la empresa, considerando que estas políticas sociales sólo corresponden a los Estados, resultando incompatible con la naturaleza empresarial, los principales exponentes de estas teorías son Friedman, 1970; Murray y Montanari, 1986; Litz, 1996; Porter y Kramer, 2002; entre otros.

En 1970, *Milton Friedman* publica su obra "*The social responsibility of business is to increase its profits*"<sup>33</sup>, Friedman afirmaba acerca de la idea de RSE que "Esta idea se debe a un error fundamental sobre el carácter y la naturaleza de una economía libre"<sup>34</sup>, para este economista, la RSE debe recaer sobre los individuos y no sobre las empresas, de manera que la responsabilidad social no es una responsabilidad empresarial, la única obligación o responsabilidad que tienen las empresas es producir y multiplicar la riqueza en beneficio de los accionistas.

Para el interés de la investigación, la posición que asume Friedman es considerada como la menos oportuna para tratar de explicar la RSE, debido a la visión

---

<sup>31</sup> Ibañez Javier, "*Responsabilidad social de la empresa y finanzas sociales*". En: Responsabilidad social de la empresa y finanzas sociales. Javier Wenceslao Ibañez Jiménez, coord. Madrid: Ediciones Akal, S.A., 2004, 17.

<sup>32</sup> Cancino, Christian y Morales, Mario, "*Responsabilidad social empresarial*", Departamento Control de Gestión y Sistemas de Información de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile: Documentos Docentes (Nº1, Diciembre 2008), 1-58. <<https://www.researchgate.net/publication/43650508>>. Consulta: 02 de agosto, 2016.

<sup>33</sup> La responsabilidad social de las empresas es aumentar sus beneficios (Traducción propia)

<sup>34</sup> Beyer, Harald, "*Selección de escritos políticos y económicos de Milton Friedman*", Estudios Públicos, N°60, (1995), 468. <<http://www.cepchile.cl/seleccion-de-escritos-politicos-y-economicos-de-milton-friedman/cep/2016-03-03/184055.html>>. Consulta: 02 de agosto, 2016.

netamente capitalista asociada como única finalidad de la empresa, basada en la separación de los accionistas y sus beneficios de la realidad societaria, al referir que cada accionista es libre de decidir qué hacer con sus utilidades y dónde destinarlas, que si bien es cierto debe existir un interés económico en el desenvolvimiento de las actividades empresariales, asumir esta posición es cerrarle las puertas a la posibilidad de hacer exigible la RSE tanto en las empresas como en los negocios internacionales, ya que no se puede desligar a las empresas de la sociedad.

Murray y Montanari quienes en el año 1986 publicaron “*Strategic Management of the Socially Responsible Firm: Integrating Management and Marketing Theories*”<sup>35</sup> consideran que los actos de Responsabilidad Social Empresarial deben ser realizados por las empresas con la finalidad de mejorar su imagen y reputación, “por lo que el desarrollo de actividades socialmente responsables se justifica sólo en la medida que generen un retorno asociado a mejoras en la marca de una empresa”,<sup>36</sup> se propone el concepto de *Marketing*<sup>37</sup> para guiar las acciones y decisiones de las empresas.

El enfoque de esta tendencia es considerar que la RSE son las “acciones que ejecuta el área de *marketing* con el objetivo de posicionar la marca de la empresa entre las personas y grupos directamente relacionados”,<sup>38</sup> el *marketing* es el área dedicada a promover las iniciativas de RSE, de manera que los productos son el “foco de intercambio” entre las empresas y la sociedad, estos autores propusieron el modelo MRM “*Marketing Approach to Responsive Management*”, siendo “un modelo que responde a los intereses de la organización y de su público objetivo”, realizando actividades de responsabilidad social desde el *marketing*.

La posición asociada entre las actividades socialmente responsables y el marketing tampoco responde en opinión de la autora a una verdadera causa de fondo para la existencia de la RSE, se genera un concepto vacío y frívolo, digno de levantarse solo por las apariencias y el mantenimiento de una marca comercial, apartándose completamente del concepto social, considerando oportuno citar para ello, lo

---

<sup>35</sup> Gestión Estratégica de la empresa socialmente responsable: La integración de las teorías de gestión y Marketing (Traducción propia)

<sup>36</sup> Cancino y Morales, “*Responsabilidad social empresarial*”,17.

<sup>37</sup> Según el DRAE se traduce como Mercadotecnia, y se entiende como el conjunto de principios y prácticas que buscan el aumento del comercio especialmente de la demanda.

<sup>38</sup> Cancino y Morales, “*Responsabilidad social empresarial*”,18.

mencionado por Adela Cortina “La buena reputación se gana con buenas prácticas, no con un *marketing* social que funciona como maquillaje de un rostro poco presentable”<sup>39</sup>

Por otra parte, *Lizt, R.* (1996) propugna que la gestión del conocimiento se respaldada por actividades responsables, partiendo del supuesto de que “existen capacidades dinámicas, con las cuales se pueden crear nuevos recursos, modificarlos, combinarlos o integrarlos, para evolucionar y crear nuevas estrategias generadoras de valor”.<sup>40</sup> Para este pensador, se debe atender a los recursos internos y la manera en que son obtenidos o desarrollados por la empresa, siendo uno de estos recursos el conocimiento, ya que a través de éste se pueden lograr ventajas competitivas, siendo “el cometido de lo que se denomina gestión del conocimiento y que implica generar, buscar, almacenar, difundir, utilizar y compartir el conocimiento existente entre los miembros que conviven dentro de una empresa (en empleados, gerentes y accionistas) y con los agentes que se relaciona fuera de ella (clientes, proveedores, contratistas, etc.)”<sup>41</sup>

En atención a la posición mencionada, debe destacarse que si bien el área del conocimiento de los recursos internos es de suma importancia para lograr ventajas competitivas entre los agentes internos y externos, vuelve a estar invisible el aspecto social como sujeto beneficiado de la RSE, puesto que no solo deben verse los beneficios generados por la empresa hacia adentro.

Por último, debe mencionarse el aporte de *Porter, M. y Kramer, M.* (2002, 2006), quienes explican que, al existir la disputa acerca de la realización de actividades de responsabilidad social o de aumentar los intereses de los accionistas para que las empresas multipliquen en corto plazo los beneficios, es necesario hacer un análisis sobre las acciones filantrópicas a corto, mediano o largo plazo, en este sentido, basan sus argumentos indicando que:

Cuando los inversionistas valoran la rentabilidad del largo plazo, es más fácil que las empresas desarrollen actividades de RSE. En cambio, cuando se valoran más los retornos del presente es más difícil (visión de corto plazo), pues los recursos comprometidos en acciones de RSE aparecen sólo como gastos en los estados financieros y no como

---

<sup>39</sup> Cortina, Adela. “*Ética De La Empresa: No Sólo Responsabilidad Social*”, (*Revista Portuguesa De Filosofia* 65, Nº. 1/4, 2009), 121. <http://www.jstor.org/stable/41220792>. Consulta: 9 de abril de 2017

<sup>40</sup> Cancino y Morales, “*Responsabilidad social empresarial*”, 18.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, 19.

inversiones posibles de activar.<sup>42</sup>

Para estos autores, las acciones filantrópicas de mediano y largo plazo contribuyen a que en las empresas se proliferen recursos positivos como la marca y la reputación, lo cual se traduce en un ganar-ganar, esto se conoce como filantropía estratégica, por lo que realizar estas actividades responsables se puede ver como una ventaja competitiva, que no va a estar supeditada al mercado sino a la confianza que se consigue con el transcurrir del tiempo; bajo estos supuestos, los exponentes de esta teoría construyeron cuatro (4) argumentos para justificar la RSE, siendo en primer lugar, una obligación moral, en segundo lugar, la sustentabilidad, en tercer lugar, licencia para operar, y por último, reputación.

Frente a esta postura, se encuentran las *teorías integradoras*, teorías de carácter político y teorías sobre la ética y la moral en los negocios, bajo la óptica de que las empresas no sólo pueden ser concebidas bajo un marco de acción netamente económico, sino por el contrario, se involucran diariamente con asuntos sociales en los que cada día más el fenómeno de la globalización genera esta interacción, en el sentido de que las acciones empresariales inciden directa e indirectamente en los fenómenos sociales.

Estas teorías afirman que el desarrollo de la Responsabilidad Social Empresarial está marcado por el deseo de la integración de diferentes demandas sociales establecidas en la ley. Es decir, se posicionan sobre la base del respeto a las instituciones establecidas en cada sociedad por parte de las empresas, siendo los principales defensores de estas teorías Carroll, 1979; Jones, 1980; Vogel, 1986; y Wilcox, 2005.

Con respecto a estas posiciones, en 1979 *Archie B. Carroll*, con su obra “A Three-Dimensional Conceptual Model of Corporate Performance”<sup>43</sup>, indica que existen diversos conceptos o formas de ver la RSE a los que no se les puede restar mérito por ser todos importantes, por esta razón la RSE debe ser vista de una forma integrada, propone un modelo de desempeño social basado en tres aspectos, a través de los cuales debe verse el desempeño social empresarial: 1) una definición básica de Responsabilidad Social (¿Qué debe incluirse en la RSE?); 2) una enumeración de los asuntos por los cuales existe la Responsabilidad Social (¿Cuáles son los asuntos que debe atender?); y 3)

---

<sup>42</sup> Cancino y Morales, “*Responsabilidad social empresarial*”, 20.

<sup>43</sup> Un modelo conceptual tridimensional del Rendimiento Corporativo (Traducción propia)

una especificación de la filosofía de respuesta (¿Cuál es la filosofía organizacional o modo de receptividad social?),<sup>44</sup> por lo tanto, la RSE abarca los aspectos económico, legal, ético y discrecional, traducidos en las obligaciones que tienen las empresas, a saber: responsabilidades económicas, legales, éticas y discrecionales.

En cuanto a las responsabilidades éticas, recaen en evitar conductas que dañen a la sociedad, y las responsabilidades discrecionales están dirigidas a contribuir y realizar acciones filantrópicas, de forma voluntaria y no planificada, a la sociedad. Esta posición, en opinión de la autora, se entiende que se erige desde un concepto no tan ligado a la responsabilidad como un compromiso constante, sino más bien esporádico.

Por su parte, *Tomas M. Jones* en su obra “Corporate Social Responsibility revisited, redefined” (1980) considera que la RSE “es una forma de autocontrol que envuelve elementos de limitaciones normativas, incentivos altruistas y el imperativo moral en la búsqueda del nirvana social de las empresas”,<sup>45</sup> parte de la consideración que las empresas tienen por naturaleza obligaciones para con la sociedad y la comunidad debido a que en ese entorno es donde desarrollan su actividad empresarial, convirtiéndose en un compromiso social que debe ser voluntario tanto para los accionistas como para otros grupos como proveedores, trabajadores, entre otros. En definitiva, la propuesta de Jones es la creación de un marco regulatorio público que permita la generación de políticas públicas en las que se delimiten, clasifiquen y se diferencien las acciones responsables de las acciones irresponsables, de manera que en el caso que una empresa realice una acción irresponsable deba pagar una compensación, lo cual eliminará de forma progresiva este tipo de conductas empresariales, disminuyendo los daños.

Comentando la cita anterior, plantear la RSE desde la voluntariedad, pero a la vez proponiendo la creación de un marco regulatorio de conductas responsables e irresponsables genera contradicciones, pues la RSE no debe convertirse en un instrumento cuyo fin sea perseguir solo acciones de las empresas, sino estimular la realización de acciones responsables a fin de contribuir con la erradicación de los males que atañen a la sociedad.

---

<sup>44</sup> Cancino y Morales, “Responsabilidad social empresarial”, 23.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, 26

Continuando con los defensores de esta teoría se encuentra *Vogel*, quien en 1986 a través de su trabajo "*The Study of Social Issues in Management: A Critical Appraisal*"<sup>46</sup> se refirió a la RSE expresando que las diferentes regulaciones gubernamentales sobre esta materia generaban el efecto de perder el interés de discusión acerca de la RSE, por cuanto se considera que se construye un límite o freno para las empresas, de manera que de ser una responsabilidad pasa a ser una obligación legal, la empresa solo cumple porque es una obligación, esto significa que RSE y gobierno son dos conceptos excluyentes, para Vogel es más importante analizar la conducta, estímulos o incentivos para determinar qué es lo que motiva a una empresa a cumplir o no con la RSE; en este mismo sentido, arguye que el análisis no se circunscribe solamente a las empresas sino también a la relación con el gobierno, de manera que:

Si los aspectos sociales y políticos son estables, el análisis de dichos aspectos no presenta un real aporte, las empresas conocen lo que se les exige y saben qué deben cumplir. Al respecto, los departamentos de relaciones públicas sabrán comunicar el cumplimiento de las normas. Por el contrario, cuando los aspectos sociales y políticos no son estables, el foco debe ser puesto en la variabilidad que puede presentar el entorno de los negocios, ya que constituye un área de alta incertidumbre y las acciones de RSE pueden representarse de manera diversa<sup>47</sup>

Con base en lo antes expuesto, se comparte a media la posición citada, el hecho que exista regulación por parte del ordenamiento jurídico no debe constituir necesariamente un límite para las empresas, ni un cumplimiento solo derivado de una obligación legal. Se considera que establecimiento legal de la RSE debe circunscribirse en su obligatoriedad de cumplimiento dejando ciertos espacios de decisión en manos de las empresas, se deben procurar condiciones mínimas de coexistencia entre el Estado y las empresas, cuya finalidad sea el beneficio de la sociedad.

Prosiguiendo con la descripción de las teorías aparece *Dennis Wilcox* autor de la obra "Responsabilidad Social Empresarial. La Nueva Exigencia Global (2005)", este autor explica que la RSE está relacionada a la credibilidad, por lo que es una forma de incrementar la confianza y credibilidad como parte de la reputación de la empresa. La integridad medioambiental, el desarrollo de proyectos sustentables, estándares laborales

---

<sup>46</sup> El estudio de los problemas sociales en la gestión: una evaluación crítica (Traducción propia)

<sup>47</sup> Cancino y Morales, "*Responsabilidad social empresarial*", 27.

en el desarrollo de naciones y transparencia en acuerdos de explotación de recursos naturales, son los temas en los que este autor considera que debe enfocarse la RSE, sin embargo, divide la RSE en: Responsabilidad Operacional y Responsabilidad con la Comunidad, teniendo la primera un desarrollo interno de la productividad de la empresa, en la que se atienden la “seguridad productiva, la protección del medio ambiente, el trato justo a los empleados, satisfacción del consumidor y el aseguramiento de una cadena ética de suministro” a través de políticas corporativas; mientras que la segunda, apunta hacia un desarrollo externo dirigido a “solucionar los problemas sociales, la reducción de las desigualdades de riqueza para el desarrollo sostenible, la preocupación por los derechos humanos y la filantropía corporativa”, para lo cual se implementa el concepto de ciudadanía corporativa. Finalmente, la idea de la RSE se retrae a ser parte de la estrategia empresarial, haciendo hincapié en la función que deben desempeñar las oficinas de relaciones públicas.<sup>48</sup>

Por otra parte, las *teorías de carácter político* sostienen que la Responsabilidad Social Empresarial se deriva del poder político que ejerce una empresa a medida que se interrelaciona o se incorpora a la sociedad, que la va dotando de poder e influencia sobre la economía, equiparándose como un contrato social entre la sociedad y las empresas, donde la sociedad ejerce presión para asegurarse la colaboración y participación social; los principales defensores de estas teorías son Davis, 1960; Donaldson y Dunfee, 1994; Wood y Lodgson, 2002.

Uno de los primeros en explorar el papel del poder que las empresas tienen en la sociedad y el impacto social de este poder, fue *Davis* quien en 1960 escribió la obra titulada “*Can business afford to ignore social responsibilities?*”<sup>49</sup>, con la figura del Constitucionalismo Corporativo, introduciendo el poder de los negocios como un nuevo elemento en el debate de RSE.

Sostuvo que el negocio es una institución social que debe utilizar la energía de manera responsable, señalando, además, que, las causas que generan el poder social de la empresa no son exclusivamente internas de la empresa, sino también externas;<sup>50</sup> atacó

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*, 29.

<sup>49</sup> ¿Puede permitirse un negocio ignorar responsabilidades sociales? (Traducción propia)

<sup>50</sup> Garriga, Elisabet and Mele, Dome`nec “*Corporate Social Responsibility Theories: Mapping the Territory*”, *Journal of Business Ethics* 53: 51–71, 2004. 2004 Kluwer Academic Publishers. Printed in the

a la asunción de la clásica teoría económica de la competencia perfecta que impide la participación de la empresa en la sociedad además la creación de riqueza. La empresa tiene poder para influir en el equilibrio del mercado. Davis considera que si una empresa no utiliza su poder social, perderá su posición en la sociedad debido a que otros grupos la ocuparán, sobre todo cuando la sociedad exige responsabilidad de los negocios.

Se disiente de la posición dominante que puede ejercer una empresa dentro de la sociedad, siendo este uno de los males que trajo consigo el proceso de la globalización, por el contrario debe existir en materia de RSE un equilibrio entre los sujetos involucrados: la sociedad, empresas y los Estados.

Seguidamente, *Donaldson y Dunfee* en “*Toward a Unified Conception of Business Ethics: Integrative Social Contracts Theory*”<sup>51</sup> que data de 1994, consideraron en un primer momento que entre las empresas y la sociedad existe un contrato social implícito<sup>52</sup>, del cual se derivan ciertas obligaciones hacia la sociedad, posteriormente, este primer enfoque fue ampliado levantándose la teoría del contrato social integral, con la finalidad de tener en cuenta el contexto sociocultural y también para integrar los aspectos empíricos y normativos de gestión, “toma en cuenta el contexto socio cultural y también aspectos normativos y empíricos de gestión de manera integral. Bajo esta teoría, la responsabilidad social proviene del consentimiento”<sup>53</sup> de la sociedad, que a su vez se divide en dos niveles: contrato macrosocial y contrato microsocia:

Contrato macro-social teórico: contrato normativo hipotético entre los participantes económicos. Contrato micro-social real: contrato que busca describir las situaciones reales que se dan entre participantes a un nivel individual, lo que se puede entender como un contrato implícito existente entre miembros de una comunidad específica, donde las empresas son vistas como un individuo más dentro de una comunidad.<sup>54</sup>

---

Netherlands. <<http://link.springer.com/article/10.1023%2FB%3ABUSI.0000039399.90587.34>>. Consulta: 02 de agosto, 2016.

<sup>51</sup> Hacia una concepción unificada de Ética Empresarial: Integrador Social Contratos Teoría (Traducción propia)

<sup>52</sup> Garriga, Elisabet and Mele, Dome`nec “*Corporate Social Responsibility Theories: Mapping the Territory*”, *Journal of Business Ethics* 53: 51–71, 2004. 2004 Kluwer Academic Publishers. Printed in the Netherlands. <<http://link.springer.com/article/10.1023%2FB%3ABUSI.0000039399.90587.34>>. Consulta: 02 de agosto de 2016.

<sup>53</sup> Del Brío, Jesús, y Lizarzaburu, Edmundo, “*La responsabilidad social corporativa estratégica y sus efectos sobre la reputación corporativa*”, Universidad Carlos III de Madrid y Universidad ESAN (2014). <[https://cladea2014.files.wordpress.com/2014/10/paper\\_53.pdf](https://cladea2014.files.wordpress.com/2014/10/paper_53.pdf)>, Consulta: 8 de agosto de 2016.

<sup>54</sup> Cancino y Morales, “*Responsabilidad social empresarial*”, 32.

Wood y Lodgson, autores en el año 2002 de “*Business citizenship: From domestic to global level of analysis*”<sup>55</sup>, son partidarios del concepto de Ciudadanía Corporativa, motivado a que existen disyuntivas para hallar una definición de lo que es la RSE, por lo tanto, este nuevo término se diferencia en los siguientes aspectos: es completamente voluntario funcionando como una estrategia corporativa, la preocupación de la ciudadanía corporativa se centra en la comunidad local y en el concepto de caridad, el beneficio va dirigido únicamente a satisfacer intereses personales, pero sobre todo beneficiar a las comunidades locales, y establece una moral que funciona bajo el adagio “dame algo de vuelta si es que puedes”.<sup>56</sup>

Por último, se encuentran las *teorías sobre ética y moral en los negocios*, que parten del supuesto que la responsabilidad social nace en virtud del respeto a los derechos humanos, respeto a la fuerza laboral, derechos del medio ambiente, la preocupación por el desarrollo sustentable, entre otros, por lo cual las empresas se ven obligadas a contribuir en beneficio del bien común, siendo sus principales creadores Freeman, 1983; Kaku, 1997; Annan, 1999; Chomali y Majluf, 2007.

El exponente más destacado de este grupo de teorías está representado por R. Edward Freeman, quien en el año 1983 escribió “*Stockholders and Stakeholders: A New Perspective on Corporate Governance*”<sup>57</sup>, donde “describe que las empresas al llevar a cabo sus actividades no sólo deben considerar la gestión interna de sus recursos y operaciones, sino que además deben tener en consideración a todos los actores que pueden afectar directa o indirectamente el desarrollo de sus actividades.”<sup>58</sup>

De esta forma la RSE debe incluir en su visión a estos grupos de interés, puesto que cada actor involucrado proporciona valor y bienestar para todos. Freeman clasifica los grupos de interés en sentido amplio, siendo “cualquier grupo o individuo que puede afectar los objetivos de la organización o quien es afectado por las actividades que realiza la empresa”; y en sentido restringido, “es cualquier grupo o individuo con el cual la empresa interactúa y de los cuales depende para poder sobrevivir”, estos grupos pueden tener intereses de capital y económico, o relacionados con el poder político, en

---

<sup>55</sup> La ciudadanía corporativa: De doméstica a nivel mundial de análisis (Traducción propia)

<sup>56</sup> Cancino y Morales, “*Responsabilidad social empresarial*”,35.

<sup>57</sup> Los accionistas y partes interesadas: Una nueva perspectiva sobre Gobierno Corporativo (Traducción propia)

<sup>58</sup> Cancino y Morales, “*Responsabilidad social empresarial*”,37.

definitiva, las empresas no son solo responsables ante los accionistas sino también ante los grupos de interés para construir RSE.

Según él, la empresa debe adquirir un compromiso moral con “cualquier grupo o individuo que pueda afectar o ser afectado por el logro de los propósitos de una corporación. Stakeholders incluye a empleados, clientes, proveedores, accionistas, bancos, ambientalistas, gobierno u otros grupos que puedan ayudar o dañar a la corporación. A partir de lo anterior, se puede decir que el principal aporte de esta teoría administrativa está en reconocer que todas las empresas tienen stakeholders y que sus actividades los afectan de manera positiva o negativa.<sup>59</sup>

Seguidamente, *Ryuzaburo Kaku* en 1997 realiza su trabajo denominado “*The path of Kyosei*”, con la finalidad de dar un sentido filosófico a la RSE, con el argumento de que si las empresas trabajan solo por obtener dinero esto ocasiona al mundo ruina económica, ambiental y social, por lo que las empresas al ejercer influencias a nivel global pueden generar beneficios para la sociedad, como obligación universal de entregar paz y prosperidad al planeta, a través de cinco etapas: supervivencia económica, cooperación con el trabajo, cooperación fuera de la compañía, activismo global y el gobierno como colaborador Kyosei.<sup>60</sup>

En el año 1999, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, *Kofi Annan*, elevó una propuesta para un proyecto mundial donde se sumaran esfuerzos de los mercados o empresas privadas con relación a las necesidades de los más desfavorecidos y las futuras generaciones contra los efectos negativos de la globalización, fomentando la responsabilidad social voluntaria de las empresas, a través de la firma de un compromiso de cumplimiento del pacto, en este sentido, se crearon diez (10) principios universales que rigen las actividades empresariales: “1) Apoyar y respetar la protección de los derechos humanos proclamados en el ámbito internacional; 2) Asegurarse de no ser cómplice en abusos a los derechos humanos; 3) Respetar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva; 4) Eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; 5) Abolir de

---

<sup>59</sup> Cardona, Diego, Hernández, Juan Sebastián, “*La responsabilidad social empresarial desde la perspectiva de los gerentes de los hoteles pymes de la ciudad de Cartagena*”, *Saber, ciencia y libertad: Revista del Centro de Investigaciones de la Universidad Libre de Colombia*, Vol. 6, N° 1, (2011), 91-103. < <http://www.sabercienciaylibertad.com/ojs/index.php/scyl/search/search>>. Consulta: 06 de agosto de 2016.

<sup>60</sup> Cancino y Morales, “*Responsabilidad social empresarial*”, 40.

forma efectiva el trabajo infantil; 6) Eliminar la discriminación con respecto al empleo y la ocupación; 7) Apoyar los métodos preventivos con respecto a problemas ambientales; 8) Adoptar iniciativas para promover una mayor responsabilidad ambiental; 9) Fomentar el desarrollo y la difusión de tecnologías inofensivas para el medio ambiente; 10) Las empresas deberán trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluyendo la extorsión y el soborno”.<sup>61</sup> Las actividades que deben cumplir las empresas que se adhieran a este compromiso tienen como deberes:

- 1) Integrar los cambios necesarios en las operaciones, de tal manera que el Pacto Global y sus principios sean parte de la gestión, la estrategia, la cultura y el día a día de la actividad empresarial.
- 2) Publicar en el informe anual, o reporte corporativo (por ejemplo, en el reporte de sustentabilidad), una descripción de las acciones que se realizan para implementar y apoyar el Pacto Global y sus principios.<sup>62</sup>
- 3) Apoyar públicamente el Pacto Global y sus principios, por ejemplo a través de comunicados de prensa, discursos, entre otros.

*Chomali, F. y Majluf, N.*, a través de su libro “Ética y Responsabilidad Social en la Empresa” (2007), fijan una posición en torno a la RSE basada en la espiritualidad de los seres humanos, en este sentido, están conscientes que las empresas tienen una labor dentro del marco social, pero que esta labor no puede ser realizada por el simple hecho de la obtención de un beneficio ni para la empresa ni para algún grupo de interés, visto desde cualquiera de las perspectivas antes analizadas, debido a que el origen o fundamento de esta responsabilidad recae y yace en la condición inherente de seres humanos, en este sentido, “Llevar a cabo las actividades empresariales tiene como función ayudar al desarrollo social y no sólo a la obtención de ganancias en sí, esto sumado al hecho que son los valores éticos y morales los que deben guiar el actuar del hombre y por lo tanto, a las actividades empresariales”<sup>63</sup>

Es así que el concepto de la RSE se dirige a que el fin último o contribución social de las empresas no esté orientado o visto únicamente con fines netamente empresariales y filantrópicos, sino al “desarrollo de acciones durante los procesos productivos en que una empresa es responsable con trabajadores, proveedores y cualquier otro interesado que

---

<sup>61</sup> Diez (10) principios universales que rigen las actividades empresariales. <[www.pactomundial.org](http://www.pactomundial.org)> Consulta: 26 de julio de 2016.

<sup>62</sup> *Ibíd.*

<sup>63</sup> Cancino y Morales, “*Responsabilidad social empresarial*”, 46.

participe o se vea afectado por el proceso de transformación que genere una empresa”.<sup>64</sup>

Con base en los señalamientos anteriores, las tendencias ético-morales han dado paso al concepto moderno de Ética Empresarial cuya preocupación “radica en la demanda social ante las actuaciones de las empresas que se consideran inmorales”,<sup>65</sup> en este aspecto coincide Carlos Moreno, expresando lo siguiente:

“La ética empresarial emerge cuando se produce algún escándalo, se producen comportamientos o actuaciones poco honrosas o, sencillamente, cuando se cometen tropelías entre los gestores o directivos de empresas que son desastrosas para sus propias compañías y para el conjunto de la sociedad. Cuando emergen a la luz pública todo tipo de despropósitos fruto de la codicia o del afán de lucro desbocado, o con motivo de una gestión nefasta, es cuando la ética se pone en boca de todo el mundo. Cuando no acontecen estos desmanes parece que la ética no existe”.<sup>66</sup>

Lo mencionado ha llevado a confundir la Ética Empresarial con la RSE, que al respecto, según Cortina “es solo una dimensión de la ética empresarial”,<sup>67</sup> y “si hay una ética general relacionada con los grandes temas, también hay una ética aplicada a materias o ámbitos específicos”<sup>68</sup> que sería el empresarial, del cual se expresará la opinión más adelante cuando se analicen los elementos constitutivos de la RSE.

A pesar de esto, a simple vista parece errado señalar que la RSE tenga que existir por las actuaciones inmorales de las empresas, por dos razones, primero, no se puede hablar de actuaciones inmorales de las empresas sino de las personas, y segundo, el supuesto de actuación es generalizado, no todas las empresas incurren en actuaciones inmorales, por el contrario, la RSE debe ser extensiva a todas las empresas independientemente de sus actuaciones, y en caso que existan actuaciones indebidas existe suficiente legislación en materia penal, civil, administrativa, entre otras, para atacar dichos actos.

Como se pudo evidenciar a lo largo de la revisión de las posiciones doctrinarias citadas, la RSE no tiene una postura definitiva, lo cual fue propicio para exponer las críticas y opiniones de la autora, y a la vez, expresar que la posición personal está

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*, 10.

<sup>65</sup> Martínez, Horacio. *Responsabilidad social y ética empresarial*. (Bogotá, CO: Ecoe Ediciones, 2010), 14.

<sup>66</sup> Moreno, Carlos. *Ética de la empresa*. Barcelona, ES: Herder Editorial, 2017, 8.

<sup>67</sup> Cortina, Adela. “*Ética De La Empresa: No Sólo Responsabilidad Social*”, 119.

<sup>68</sup> Moreno, Carlos. *Ética de la empresa*. Barcelona, 12.

caracterizada por los siguientes aspectos:

1. Teniendo claro que la empresa no solamente tiene que beneficiar a sus propietarios o accionistas, porque interactúa y se involucra con diferentes sujetos y espacios, como por ejemplo, sus trabajadores, proveedores, clientes y la misma sociedad; no es un capricho el tema de querer adjudicarle responsabilidades o cargas sociales (dentro de sus límites), de manera que la RSE nace del razonamiento lógico que implica el hecho que la globalización a nivel internacional *les ha dotado de un poderío económico elevado que inclusive va más allá del poderío económico de los Estados, por lo que parece justo que la RSE se enajene de todas esas prácticas superfluas que siguen girando en torno a ideas filantrópicas, obras benéficas o “limosneras” cuya verdad oculta continúa siendo el beneficio propio de las empresas (imagen, marketing, competitividad, reputación, ranking, simpatía, confianza y credibilidad, entre otros), por lo que no viene mal fundamentar la RSE en una causa más social como el principio de corresponsabilidad que será analizado con más detenimiento en el capítulo siguiente, considerada por la autora como la nueva base sobre la que debe emerger la RSE.*
2. Lo referido concuerda con que debe existir un equilibrio entre los intereses tanto de la empresa como de la sociedad, para el bienestar social y bien común; no obstante, colocar la RSE en el marco únicamente de la ética y la moral empresarial tampoco parece del todo acertado, tomando en consideración que quienes pueden actuar con moral y ética son las personas, no directamente las empresas, de allí a decir que la RSE nace en virtud del respeto a los derechos humanos, respeto a la fuerza laboral, derechos del medio ambiente, la preocupación por el desarrollo sustentable, entre otros, por lo cual las empresas se ven obligadas a contribuir en beneficio del bien común, es un señalamiento muy general, no es nada novedoso, pues estas son obligaciones atañen no solo a las empresas sino también a los Estados y los ciudadanos.
3. Siendo así, la finalidad de la RSE es que ayude a resolver problemas sociales, a través de la distribución de la riqueza, cuyos resultados se puedan evidenciar propendiendo a la sostenibilidad entre las empresas, la sociedad e incluso los Estados.

### 3. Principales elementos constitutivos de la Responsabilidad Social Empresarial

Al inicio del capítulo se acotó que la RSE es un tipo de responsabilidad diferente de los otros tipos de responsabilidades clásicas abordadas en la teoría general del derecho, a saber, la responsabilidad civil, penal o administrativa; por consiguiente, sabiendo de antemano que no existe una teoría definitiva sobre RSE y que existen abundantes vertientes, se pretende tratar de desentrañar el fundamento o el ¿Qué es? o ¿A dónde se dirige? de la RSE antes de identificar sus elementos constitutivos, considerando oportuno revisar primero la delimitación del término responsabilidad social de forma general.

Luis Solano menciona que según la etimología la palabra “responsabilidad” deriva del latín “responsable” proveniente del verbo “respondeo” cuyo significado es “responder”, por lo que responsabilidad tendría el significado de “capacidad abstracta de responder”.<sup>69</sup> De esta manera, la responsabilidad se vincularía con obligación, por estar atados a la consecuencia de los actos que se realizan, “desde esta perspectiva, responsabilidad equivale a obligación o conjunto de obligaciones derivadas, claro está, de la libre asunción de un estado o condición”.<sup>70</sup>

Según el diccionario de la Real Academia Española (DRAE)<sup>71</sup>, la palabra *responsabilidad* puede ser entendida principalmente según cuatro aspectos, en primer lugar, como una *cualidad atribuible a la persona* que ejerce esa responsabilidad, a la cual se le denomina *responsable*; en segundo lugar, la responsabilidad como una *deuda, obligación de reparar y satisfacer* a causa de un delito, culpa u otra causa legal; en tercer lugar, se considera también como un *cargo u obligación moral por alguna situación cometida*; y en cuarto lugar, la responsabilidad se asocia en materia de derecho como una *capacidad de un sujeto activo de derecho* para reconocer y aceptar las consecuencias de sus actos.

A cualquiera de las acepciones revisadas, para el objeto la investigación, se le debe añadir el término o calificativo “social”, el término “social” para Antonio

---

<sup>69</sup> Solano, Luis, “Fundamentación lógico-formal de la responsabilidad social corporativa”. Madrid, ES: Universidad Complutense de Madrid, 2008, 75.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, 75

<sup>71</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Madrid: Espasa, 2014. <<http://dle.rae.es>>, Consulta: 8 de agosto de 2016.

Argandoña es entendido en dos acepciones: “1) como respuesta a las pretensiones expectativas de la sociedad, o 2) como obligación ejercida ante la sociedad”<sup>72</sup>, en ambos casos se aprecia que está vinculado finalmente a procurar respuestas u obligaciones para con la sociedad, según el DRAE<sup>73</sup>, la palabra sociedad, adquiere la siguiente significación:

Sociedad:

Del lat. *sociētas*, -ātis.

1. f. Conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes. Viven marginados de la sociedad.
2. f. Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines. Se darán ayudas a sociedades culturales.
3. f. Agrupación natural de algunos animales. Las abejas viven en sociedad.
4. f. Com. Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros.

De este análisis se infiere que la Responsabilidad Social, puede ser considerada, como una obligación moral o legal que se tiene con el conjunto de personas o comunidades que habitan en una determinada sociedad con la finalidad de reparar alguna situación vulnerada o satisfacer alguna necesidad. De acuerdo con la documentación revisada, aunque pueden encontrarse casos donde la RSE es legal, como en el caso de Venezuela, en un primer instante la tendencia mayoritaria es considerar la RSE como una obligación moral o ética.

El concepto de responsabilidad social objeto de esta investigación debe ser estudiado bajo su apreciación en el ámbito empresarial; por lo que diferentes autores han tratado de definir la RSE o Responsabilidad Social Corporativa (RSC), resaltando cada uno sus componentes o elementos. En este sentido, para Martha De la Cuesta<sup>74</sup> la responsabilidad social corporativa se entiende o se define como:

---

<sup>72</sup> Argandoña, Antonio, “*La responsabilidad social de la empresa a la luz de la ética*”, En: Revista de Contabilidad y Dirección: Universidad de Navarra, Vol. 7, año 2008, 32. <[http://www.accid.org/revista/documents/rcd7\\_castella\\_27.pdf](http://www.accid.org/revista/documents/rcd7_castella_27.pdf)>. Consulta: 8 de agosto de 2016.

<sup>73</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Madrid: Espasa, 2014. <<http://dle.rae.es>>, Consulta: 8 de agosto de 2016.

<sup>74</sup> De la Cuesta, Marta, “*La responsabilidad social corporativa o responsabilidad social de la empresa*”, Jornadas de economía alternativa y solidaria, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional (2005): 13. <<http://www.hegoa.ehu.es/congreso/bilbo/doku/bat/responsabilidadsocialcorporativa.pdf>>. Consulta: 15 de agosto de 2016.

El conjunto de obligaciones y compromisos, legales y éticos, nacionales e internacionales, con los grupos de interés, que se derivan de los impactos que la actividad y operaciones de las organizaciones producen en el ámbito social, laboral, medioambiental y de los derechos humanos. Por tanto, la RSC afecta a la propia gestión de las organizaciones, tanto en sus actividades productivas y comerciales, como en sus relaciones con los grupos de interés.

La definición de Responsabilidad Social establecida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el Foro Económico Mundial de 1999, establece que es la responsabilidad cívica empresarial como un modo de “fomentar y contribuir a la solución de los retos que plantea la globalización”.<sup>75</sup> Asimismo, en el ámbito de integración europea, adquiere mucha relevancia la revisión de la publicación de la Comisión Europea del Libro Verde sobre la responsabilidad social de las empresas, a fin de fomentar un marco legal europeo para la responsabilidad social de las empresas, dentro y fuera de sus países, como contribución al desarrollo sostenible, estableciendo una regulación de gran importancia para el estudio y aplicación de la Responsabilidad Social Empresarial, donde se puede encontrar la siguiente definición:

La responsabilidad social de las empresas es, esencialmente, un concepto con arreglo al cual las empresas deciden voluntariamente contribuir al logro de una sociedad mejor y un medio ambiente más limpio. En un momento en el que la Unión Europea intenta determinar sus valores comunes adoptando una Carta de los Derechos Fundamentales, un número creciente de empresas europeas reconoce cada vez más claramente su responsabilidad social y la considera parte de su identidad. Esta responsabilidad se expresa frente a los trabajadores y, en general, frente a todos los interlocutores de la empresa, que pueden a su vez influir en su éxito.<sup>76</sup>

Según la definición propuesta por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Responsabilidad Social Empresarial se entiende como:

“el reflejo de la manera en que las empresas toman en consideración las repercusiones que tienen sus actividades sobre la sociedad, y en la que afirman los principios y valores por los que se rigen, tanto en sus propios métodos y procesos internos como en su relación con los demás actores. La RSE es una iniciativa de carácter voluntario y que sólo depende de la empresa, y se refiere a actividades que se considera rebasan el

---

<sup>75</sup> <http://www.pactomundial.org/>

<sup>76</sup> Libro Verde de la comisión europea para fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas (2001). Diario Oficial de la Comunidades Europeas <<http://europa.eu.int/eur-lex/es/information/faq.html>>. Consulta: 05 de marzo de 2016.

mero cumplimiento de la legislación”<sup>77</sup>.

Según mencionan Juan Hernández y Pedro Ramiro<sup>78</sup>, el elemento que más se encuentra presente cuando se hace referencia al término responsabilidad social es el llamado “plus”, que cumplen las empresas más allá de las responsabilidades legales; por lo cual, este autor define que se entiende como “un plus normativo respecto a las obligaciones legales. Es decir, se afirma estar cumpliendo escrupulosamente la legalidad nacional e internacional, con lo que la RSC sería esencialmente una serie de acuerdos voluntarios que la empresa se compromete a cumplir y que genera un valor añadido para ésta”.

Para Adela Cortina la RSE “la responsabilidad social es una herramienta de gestión”, <sup>79</sup> asociada a la ética empresarial, para “ayudar a tomar decisiones prudentes, generando las predisposiciones los hábitos necesarios para tomarlas”<sup>80</sup>; Cortina y Jesús Conill,<sup>81</sup> señalan que la responsabilidad social de la empresa debe entenderse como la hora de la sociedad civil, donde políticamente la gran cantidad de derechos sociales y culturales no son suficientemente abarcados en su totalidad y es por ello que, las empresas son llamadas a tomar este rol.

Narciso Arcas y Longinos Marín<sup>82</sup>, mantienen su posición acerca de la importancia de la existencia de otras obligaciones para las empresas que van más allá de sus responsabilidades económicas, de manera que la responsabilidad social debe permanecer con el tiempo observando principios básicos para orientar su marcha, su comportamiento, para situarse en un nivel estratégico, atendiendo demandas no sólo de sus accionistas sino de todos los grupos con los cuales interacciona.

---

<sup>77</sup> Oficina Internacional del Trabajo, “Iniciativa InFocus sobre responsabilidad social de la empresa: Orientaciones estratégicas” GB.295/MNE/2/1, 295ª reunión, (Ginebra, 2006), 1 <<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb295/pdf/mne-2-1.pdf>>. Consulta: 05 de marzo de 2016.

<sup>78</sup> Hernández, Juan y Ramiro, Pedro, “*La Responsabilidad Social Corporativa y las Empresas Transnacionales*”, Centro de Documentación HEGOA, Boletín de recursos de información (Nº 15, julio 2008) <[http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/18060/original/Bolet\\_n\\_Hegoa\\_n\\_15.pdf?1280475667](http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/18060/original/Bolet_n_Hegoa_n_15.pdf?1280475667)>. Consulta: 14 de agosto de 2016.

<sup>79</sup> Cortina, Adela. “*Ética De La Empresa: No Sólo Responsabilidad Social*”, 121.

<sup>80</sup> *Ibíd*, 122.

<sup>81</sup> Cortina, Adela; Conill Jesús, “*Democracia participativa y sociedad civil. Una ética empresarial*”, (Bogotá: Siglo del Hombre, 1998), 144.

<sup>82</sup> Arcas, Narciso y Marín, Longinos, “*Economía social, responsabilidad social de la empresa y sostenibilidad*”, En *economía social y economía sostenible*. Rosalía Alfonzo Sánchez (dir. y coord.), (Pamplona: Aranzadi, 2010), 81.

Para Juan Sulbarán<sup>83</sup> la Responsabilidad Social Empresarial “no es un concepto estático, preciso y definido, sino como un blanco o meta móvil que incluye todas aquellas consideraciones y expectativas de tipo económico, legal, ético y discrecional que la sociedad se ha forjado con respecto a las organizaciones empresariales en un momento determinado de su acontecer histórico”, evidentemente se aprecia que este autor se acoge a la concepción de Carroll sobre las obligaciones de las empresas.

Martínez y otros<sup>84</sup> tratan de encontrar el verdadero concepto de RSE e intentan ofrecer varios elementos que la componen tales como “es un compromiso voluntario adquirido desde el interior de una empresa”, “una forma de manifestar la contribución de las empresas a la construcción de una sociedad mejor”, “la aceptación de la necesidad de un enfoque más responsable de la gestión empresarial comprometida con el impacto económico social y ambiental”, “es una nueva visión de la empresa como institución más abierta a otras necesidades con la finalidad de lograr un equilibrio entre los distintos grupos participantes en la actividad económica”.

De esta manera para estos autores, la RSE es: “la actitud responsable de las empresas con todos sus grupos de interés”<sup>85</sup>, y la empresa será responsable cuando ofrezca productos y servicios que respondan a las necesidades de los usuarios y contribuyan al bienestar; tengan un comportamiento por encima de los requerimientos mínimos legales, la presencia de la ética en las decisiones y cultura de la empresa, mantener buenas relaciones laborales asegurando la salud y seguridad en el trabajo, respeto del medio ambiente, integración a la comunidad para responder a necesidades planteadas, para estos autores la acción social no es el único capítulo de la RSE.

Para Phinder<sup>86</sup> la Responsabilidad Social Corporativa o RSE se considera como “un acto innato del ser humano” con bases altruistas que, desde épocas renacentistas,

---

<sup>83</sup> Sulbarán, Juan, “*El concepto de Responsabilidad Social de la Empresa*”, Revista Económica N° 10, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad de los Andes, (Mérida: Venezuela, 2007), 225-248. <<http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/19207>>. Consulta: 14 de julio de 2016.

<sup>84</sup> Martínez, Pedro, Escobedo, Hilda y García Myrna, “*Responsabilidad Social: aproximación conceptual*”, En Cátedra de Economía Social de Mercado Konrad Adenauer, Responsabilidad Social Empresarial: Una respuesta ética ante los desafíos globales, Beatriz Montoya y Pedro Martínez (coord.) (Chihuahua: Röd consultoría, comunicación & rp., 2012), 33.

<sup>85</sup> *Ibíd*, 34.

<sup>86</sup> Phinder, Klaus Germán, “*Origen y evolución de la Responsabilidad Social Corporativa*”, (2010). <<http://www.merca20.com/origen-y-evolucion-de-la-responsabilidad-social-corporativa/>>. Consulta: 31 de julio de 2016.

promueven la ayuda económica y luego en la época industrial, producto de las consecuencias sociales que sobrevinieron del capitalismo desbordado, la RSE adquirió un carácter filantrópico. Para Rodríguez, el concepto de RSE en la práctica ha sido una “idea elástica, un concepto nómada y maleable: su alto valor simbólico lo somete al riesgo de verse reducido a una serie de principios muy generales, que permitan su posterior reinterpretación con unos fines concretos o desde la perspectiva de intereses específicos”<sup>87</sup>

Villalobos construye una interesante definición de RSE cargada de otros elementos, considerando que es “la imputación de una obligación de hacer, de dar, de ejecutar un acto, actividad u obra, determinada en la ley, para contribuir por el bienestar social general y protección ambiental (evidentemente se incluyen todos los aspectos de la sociedad como: ambiental, económico, social, educativo, etc.)”<sup>88</sup>

Para la referida autora la RSE es una obligación legal y no moral o ética, ya que está prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,<sup>89</sup> al reconocerse la responsabilidad social como legal y, por ende, obligatoria, se garantiza su cumplimiento, siendo además, desarrollada por vía legislativa, es decir, la RSE se traduce en una obligación que debe cumplirse por ley.

Soledad Teixidó y otros<sup>90</sup> incluyen dentro de la definición de RSE la expresión “fenómeno cultural”, el cual “modifica el papel social y ético de la empresa”, esta modificación del papel de las empresas se dirige hacia las necesidades de la misma empresa y los requerimientos de la sociedad.

Según José Ignacio Galán y otros<sup>91</sup> los elementos de una agenda estratégica de RSE serían: liderazgo, gestión, comunicación y transparencia, y diálogo con los grupos de

---

<sup>87</sup> Rodríguez, “Responsabilidad social corporativa y análisis económico: práctica frente a teoría”, 17.

<sup>88</sup> Villalobos, Mercedes, “La Responsabilidad Social como nuevo concepto definido y regulado a la luz de la Teoría General del Derecho”, 171.

<sup>89</sup> Venezuela, *Enmienda N° 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.908 (extraordinaria), 19 de febrero de 2009. Artículos: 2, 87, 89, 127, 129, 132, 135, 274, 299 y 326.

<sup>90</sup> Teixidó, Soledad, Chavarri, Reinalina y Castro, Andrea, “Responsabilidad Social Empresarial en Chile: Perspectivas para una matriz de análisis”, (Santiago de Chile: Fundación PROhumana, 2002) <<http://prohumana.cl/documentos/documentoafrica2002.pdf>>. Consulta: 28 de septiembre de 2016.

<sup>91</sup> Galán, José Ignacio, Sáenz de Miera, Antonio, y Maldonado, Carmen, “Reflexiones sobre la responsabilidad social corporativa en el siglo XXI”, Colección Aquilafuente 179 (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2012). Edición electrónica.

interés. Silenis Añez y otros<sup>92</sup> enumeran seis elementos para definir la Responsabilidad Social: compromiso de las empresas, decisión voluntaria, beneficios para la sociedad y públicos de interés, conducta ética, desempeño ambiental y adaptabilidad

Para Argandoña<sup>93</sup>, la RSE no es un concepto en sí, sino una construcción social que va a depender del ámbito donde se quiera aplicar y de cómo es entendida y abordada en determinado lugar, esa es la razón por la que es tan difícil construir una definición definitiva, sin embargo, de las definiciones que existen siempre se encuentran fijos unos elementos que la componen: 1) tres ámbitos donde se desenvuelve la RSE, estos son económico, social y medio ambiente, 2) la mención de los grupos de interés o *stakeholders*, con los que las empresas deben ser responsables, y 3) la voluntariedad de estas acciones, o bien, que estén integradas a las políticas y operaciones de la organización.

César Padilla<sup>94</sup> señala como elementos comunes en Responsabilidad Social Empresarial: valores, ética y responsabilidad; desarrollo sostenible; trilogía: social-ambiental-económico; se aplica a toda la cadena de valor; eco-eficiencia; y opción voluntaria. Para Solano, la RSE está fundamentada en los usos o convencionalismos sociales o conciencia colectiva pero que no está materializada en la ley, señalando lo siguiente:

Desde nuestro punto de vista, la responsabilidad social es aquella clase de responsabilidad que se fundamenta en los usos sociales o, si se prefiere, para evitar toda confusión semántica, en la conciencia colectiva, en tanto en cuanto dicha conciencia es clara manifestación de una convicción aun no cristalizada en el cuerpo social, en el sentido de convalidación legal, razón por la cual generalmente se explicita de modo negativo: esta conducta no es correcta, esto no debería hacerse, etc.<sup>95</sup>

La finalidad de plasmar las definiciones citadas, obedece a la necesidad de

---

<sup>92</sup> Añez, Silenis, Hernández, René, Silvestri, Karin, y Gómez, Orlando, “Análisis de los elementos que conforman la Responsabilidad Social Corporativa”, Formación Gerencial: Revista de la Universidad de la Rioja, Año 7, N° 2, (2008), 176.

<sup>93</sup> Argandoña, Antonio, “Otra definición de responsabilidad social”, Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social y Gobierno Corporativo, (Universidad de Navarra, 2012). <[http://www.iese.edu/en/files/catedra%20abril\\_tcm4-79450.pdf](http://www.iese.edu/en/files/catedra%20abril_tcm4-79450.pdf)>. Consulta: 01 de septiembre de 2016.

<sup>94</sup> Padilla, César. “Responsabilidad Social empresarial: Maquillando el saqueo”. En Delen Broederlijk Territorios y recursos naturales: el saqueo versus el buen vivir, 146-151. Quito: Agencia Latinoamericana de Información – ALAI, 2008. <<http://www.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/42765.pdf>>. Consulta: 31 de julio de 2016.

<sup>95</sup> Solano, “Fundamentación lógico-formal de la responsabilidad social corporativa”, 81.

determinar a través de las mismas el ¿Qué es?, ¿Qué motiva? o ¿Cuál es el fundamento de cumplir con la RSE en el que se sustentan los distintos autores?, ¿Qué es lo que finalmente genera la necesidad de cumplirla?, ¿Qué hace que la RSE sea distinta de otros tipos de responsabilidades?, ¿Puede decirse que se trata de un nuevo tipo de responsabilidad?, ya que como bien argumenta Óscar Uriarte desde el punto de vista jurídico el término “responsabilidad” equivale otorgarle un fundamento basado en juridicidad.

Desde el punto de vista jurídico, se ha criticado duramente el uso de la expresión responsabilidad en esta materia. Lo que hacen las empresas bajo el rótulo de responsabilidad social no sería responsabilidad sino filantropía o acción social, en tanto se defiende su voluntariedad y no exigibilidad por terceros, especialmente por los beneficiarios de esa acción. Parece cierto que ningún jurista serio hablaría de una responsabilidad voluntaria.<sup>96</sup>

De las diversas definiciones que se mencionaron se pueden extraer y resumir los siguientes fundamentos atribuidos a la RSE por los diferentes autores citados:

1. Las empresas deben cumplir con la RSE porque es una obligación moral o ética para con la sociedad.
2. Las empresas deben cumplir la RSE porque sus actividades impactan en la sociedad.
3. Las empresas deben cumplir con la RSE porque es la solución a los retos y desafíos que trae consigo la globalización.
4. La RSE es una decisión voluntaria para lograr una sociedad mejor y un medio ambiente limpio.
5. La RSE representa la iniciativa a través de la cual las empresas toman en consideración las repercusiones de sus actividades.
6. La RSE es un plus de las obligaciones legales de las empresas aparte de otros tipos de obligaciones.
7. La RSE representa el rol que deben asumir las empresas debidas a que el Estado no puede asumir todo, no obstante, se comparte el criterio que la RSE debe cobijar

---

<sup>96</sup> Uriarte, Oscar Ermida, “*Responsabilidad Social de la Empresa: ¿Marketing o derecho?*”, En: *Responsabilidad Social Empresarial: Perspectivas jurídicas para estrategias sindicales*. Óscar Erminda Uriarte, Guillermo Gianbelli y Álvaro Orsatti, edit., 29-39. Montevideo: Friedrich-Ebert-Stiftung, 2009, 12. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3012>>. Consulta: 01 de agosto de 2016.

también a las empresas públicas.

8. La RSE es una nueva visión empresarial para generar equilibrio entre los distintos grupos que participan en la actividad económica.
9. La RSE está fundamentada en los usos o convencionalismos sociales o conciencia colectiva pero que no está materializada en la ley.
10. La RSE surge de la interrelación entre el derecho y el mercado, donde las empresas desarrollan sus actividades bajo el principio de libertad económica con la protección del Estado, por lo que esa libertad económica debe necesariamente estar orientada a los intereses generales.
11. Por último, se aprecia un solo concepto donde se reconoce la RSE como una responsabilidad legal, por su incorporación previa en el ordenamiento jurídico.

Si se revisan los diferentes conceptos que dan los autores sobre la RSE, se puede indicar que a diferencia de los otros tipos de responsabilidades (penal, civil, administrativa) existen elementos que no se reproducen, y que no son necesarios que coexistan para estar en presencia de RSE. En este sentido, es sabido que cuando se habla de responsabilidad civil se requiere la presencia de los siguientes elementos: un daño, culpa y una relación de causalidad; en la responsabilidad penal es necesaria una acción antijurídica, tipicidad, imputabilidad y culpabilidad; por último, en la responsabilidad administrativa, se requiere la existencia de una lesión o daño resarcible, imputabilidad y relación de causalidad.

Lo anteriormente señalado conduce a que la mayoría de los autores relacionen o delimiten que la RSE tiene su fundamento en la moral o ética y, por ende, los elementos no se corresponderán con los otros tipos de responsabilidades. Al respecto, indica Guido Alpa que la RSE “no implica sino una responsabilidad de naturaleza ética, política y precisamente social”, lo cual envuelve que “no comporta la asunción de obligaciones directa respecto de terceros individualizados, sino la consideración de los intereses de la colectividad y de los dependientes en los programas de producción proyectados y realizados por la empresa”.<sup>97</sup>

Todo lo antes descrito, permite distinguir que los elementos de la RSE son *sui*

---

<sup>97</sup> Alpa, Guido, “La responsabilidad de la empresa”, En: 100 años de la revista de derecho privado (1913-2013), Díaz Alabart, Silvia, Alpa, Guido, and Corral Talciani, Hernán (coord.), (Madrid, ES: Editorial Reus, 2014), 16.

*generis* o especiales, pueden encontrarse de distintas formas en las definiciones que se hallan elaboradas, pero existen al menos tres que constantemente se reproducen al hablar de RSE, estos son: 1) La RSE se identifica con una *obligación o deber moral o ético* de las empresas, producto de la incidencia de sus actividades. 2) Al ser una obligación o deber cuyo fundamento se halla en la moral o ética, adquiere el elemento de la *voluntariedad*. 3) Los destinatarios de la obligación o deber de RSE son los *grupos de interés* existentes dentro o alrededor del ámbito de actividad de las empresas.

Con respecto a estos elementos precisados se abordará brevemente un análisis del primer elemento, el que identifica la RSE como: “una *obligación o deber moral o ético* de las empresas, producto de la incidencia de sus actividades”, del cual como se dijo, deriva la *voluntariedad*, con la intención de identificar la dificultad que este elemento genera ante la propuesta hacer exigible la RSE en el ámbito de los negocios internacionales.

Debe comenzarse por identificar los conceptos de empresa y empresario tomando para ello, la definición de Rodrigo Uría, quien explica que ambos términos deben coexistir porque son conceptos correlativos, no existe empresa sin empresario, ni empresario sin empresa, “y la explicación de esa tendencia hay que buscarla en el hecho de que el empresario personaliza a su empresa y el Derecho pone su acento y su atención preferente más sobre el sujeto actor que asume las consecuencias jurídicas del tráfico que realiza, que sobre el modo o forma en que esa actividad o tráfico se desarrolla”.<sup>98</sup>

Resulta obvio que toda empresa requiere un sujeto creador, organizador y ejecutor de la actividad empresarial, Uría trae la siguiente definición de Empresario: “persona física o jurídica que por sí o por medio de delegados ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad en el mercado constitutiva de empresa, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad”.<sup>99</sup>

Lo anterior trae una consecuencia especial, y es que el empresario es quien adquiere la titularidad de los beneficios económicos que se perciban, pero también de algo más importante: de los derechos y obligaciones. En palabras de Uría “No hay derechos y obligaciones de la empresa, sino obligaciones y derechos del empresario”,<sup>100</sup> queda sobreentendido, la existencia del empresario individual y el empresario social. Por otra

---

<sup>98</sup> Uría, Rodrigo. “*Derecho Mercantil*”. 28va ed. (Madrid: Marcial Pons, 2002), 30.

<sup>99</sup> Uría, Rodrigo. “*Derecho Mercantil*”, 31.

<sup>100</sup> *Ibíd*, 31.

parte, el concepto jurídico-mercantil de empresa, desligado del dogma netamente económico yace en “el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intermediar en el mercado de bienes o servicios”.<sup>101</sup>

Siguiendo el análisis expuesto y parafraseando a Uría se destaca que los elementos de la actividad empresarial son: una actividad de orden económico que se distinga de las actividades artísticas o intelectuales; una actividad planificada con tendencia a durar en el tiempo y con propósito de lucro, y que el fin esté orientado a la producción de bienes o servicios o el cambio de los mismos en el mercado, es fundamental acentuar que “en el ejercicio de la actividad empresarial, tanto los empresarios individuales como los sociales quedan sometidos al sistema de responsabilidad (contractual y extra-contractual)”.<sup>102</sup>

De lo antes dicho emerge la problemática que gira en torno a la RSE y el objeto de la empresa, se genera automáticamente como se indicó antes, una tensión entre ambos, producida por el hecho de tener la empresa un propósito de lucro que se ve mermado al pensar en la posibilidad de efectuar actividades orientadas al cumplimiento de la RSE como una nueva responsabilidad que escapa de las obligaciones legalmente establecidas que adquiere el empresario.

Al asumir el concepto de empresario y empresa se colige que están conformados por grupos de personas, partiendo del concepto general de moral y ética con el que se identifica la RSE que se analiza, y a fin de no caer en discusiones filosóficas se utilizará como referencia las definiciones del DRAE acerca de la moral y ética,<sup>103</sup> apreciándose el hecho que en ambos su aplicabilidad u observancia radica de forma personal desde lo empírico y subjetivo, de allí que las actuaciones bajo moral y ética se ejercen en forma personal, y no como un todo o grupal, tal como lo sostiene Manuel Guillen: “No conviene

---

<sup>101</sup> *Ibíd*, 33.

<sup>102</sup> *Ibíd*, 45.

<sup>103</sup> *Moral*: “1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva. 2. adj. Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. No me parece moral. 3. adj. Basado en el entendimiento o la conciencia, y no en los sentidos. Prueba, certidumbre moral. 4. adj. Que concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico. Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo. 5. f. Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican”.

*Ética*: “1. adj. Perteneciente o relativo a la ética. 2. adj. Recto, conforme a la moral. 3. m. desus. Persona que estudia o enseña moral. 4. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Ética profesional, cívica, deportiva. 5. f. Parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores. dativo ético”. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Madrid: Espasa, 2014. <<http://dle.rae.es>>, Consulta: 14 de abril de 2017.

olvidar que la responsabilidad ética es siempre personal, y que son personas las que representando a las organizaciones toman decisiones”,<sup>104</sup> de manera que la ética es inherente al comportamiento del ser humano.

Lo antes descrito va claramente en contraposición del concepto aplicado a la ética empresarial, orientado especialmente a las reglas de conducta en la empresa, apartado del criterio de la persona individual, dándole un sentido de observancia grupal, como en efecto se sustenta la opinión de Cortina al referirse a la RSE: “No quiere decir esto que la responsabilidad de los individuos se diluya en la del conjunto de la empresa, sino que *la ética no es sólo individual, sino también corporativa y comunitaria*”.<sup>105</sup> Frente a este planteamiento, es acertado adherirse a las palabras de Carlos Nuñez “En múltiples sentidos la autora parte de que estamos *en un mundo armónico*, en donde, a pesar de que se experimentan cierto tipo de conflictos, *los problemas podrían solucionarse por medio de regulaciones éticas que ni siquiera requieren ser legales*”.<sup>106</sup> (Cursivas añadidas).

Otra crítica también que se realiza a la ética empresarial es traída según lo expresado por Pablo Gres, quien explica que la ética empresarial planteada por Cortina carece de un elemento muy importante para ser válido: la participación de la sociedad, a través de este se obtendría el verdadero reconocimiento de las empresas hacia la sociedad, para ello compara que la lucha por el reconocimiento es también la lucha por la distribución, por ello, se busca que las empresas vayan más allá de solo la actuación ceñida a la ética, por lo que expresa:

En resumidas cuentas el problema de la ética empresarial, al basarse en el la ética del discurso, *es que no permite el reconociendo verdadero de los individuos, ya que en cierto sentido prescinde de éste*. Honneth señala que la ética discursiva omite la etapa del reconocimiento que haría posible un diálogo simétrico (si es que este es posible). En tal sentido el discurso no es dialógico en estricto rigor, ya que de haber dialogo este se produce entre sujetos asimétrico donde uno tiene mejores capacidades y/o posibilidades discursivas que el otro. Lo que quiero expresar con esto es que *la propuesta de una salida ética no termina con un problema esencial, el del mercado capitalista, si bien indica que busca*

---

<sup>104</sup> Guillen, Manuel, “Ética en las organizaciones. Construyendo confianza”, Madrid: Pearson Educación (2010), 271.

<sup>105</sup> Cortina, Adela, *Ética de la Empresa. Claves para una cultura empresarial*, 81.

<sup>106</sup> Nuñez, Carlos, “Para una crítica a la ética de la empresa”. México, D.F., MX: Plaza y Valdés, S.A. de C.V., 2010, 32.

*ponerlo como medio y no como fin, lo mantiene de igual manera.*<sup>107</sup>

En este mismo contexto, Nuñez también realiza una crítica a la ética empresarial, por considerar que se contradice con los hechos sociales, ya que la misma continúa apegada a los efectos del capitalismo sin representar una solución real, indicando: “gran parte de los textos que se han escrito sobre ética de la empresa son encubridores y no muestran las contradicciones entre la mal enunciada y los hechos sociales, pues oculta las contradicciones que acontecen entre la empresa y el modelo de producción”.<sup>108</sup>

Guillen aborda el tema de la ética empresarial, y con la finalidad de no generar interpretaciones equivocadas en cuanto a su contenido, deja claro lo que se encuentra fuera de este concepto, y al respecto menciona una serie de actividades que no forman parte de la denominada ética empresarial, estando entre ellas la cooperación con instituciones benéficas o realización de obras de solidaridad:

*Ética en las organizaciones no es, necesariamente, sinónimo de cooperación con instituciones benéficas o realización de obras de solidaridad. La cooperación puede ser considerada como moralmente buena o meritoria pero, también, podría ser una actuación censurable o reprobable si se estuviera utilizando como tapadera de actividades ilícitas. El simple hecho de llevar a cabo actuaciones de interés social no supone, necesariamente, encontrarse ante una organización ética. Reducir la ética organizacional a este aspecto sería erróneo. Precisamente una de las cuestiones que debe aclarar el estudio de la ética en las organizaciones es el grado de responsabilidad que la organización tiene hacia su entorno. Dicho de otro modo, si se realizan <obras benéficas> a las vez que se pagan sueldos ínfimos o se contrata a los trabajadores en condiciones precarias, entonces se estaría cometiendo una injusticia en la utilización del capital.*<sup>109</sup> (Cursivas añadidas).

Amparar la RSE bajo el concepto de ética empresarial, como inherente meramente a la empresa como persona jurídica basada en una ética grupal, deja a un lado el hecho que la actividad empresarial es desarrollada por un grupo de personas o seres humanos, y que llevar a cabo esta actividad también puede ser moral o inmoral desde el punto de vista individual, pudiendo repercutir en el ámbito social, lo cual desencadena necesariamente que la ética empresarial sea voluntaria e incoercible, de tal forma que aunque suene osada

---

<sup>107</sup> Gres, Pablo, “Ciudadanía y ética empresarial: análisis crítico y contribuciones para un proyecto de participación económica”, Chile: Revista de derecho y humanidades, Universidad de Chile, N° 19, (2012):20.

<sup>108</sup> Nuñez, Carlos, “Para una crítica a la ética de la empresa”, 17.

<sup>109</sup> Guillen, Manuel, “Ética en las organizaciones. Construyendo confianza”, 7.

o atrevida la afirmación, es un concepto que no es útil para plantear la exigibilidad de la RSE.

De manera que concebir la RSE como una obligación ética – moral de las empresas se considera desacertado en vista que el concepto de ética siempre informa o va asociado internamente a la conducta humana como una elección, es decir, no hay manera de exigirla, siempre quien ostentará tal ética o moral serán las personas que forman y dirigen la organización, ante esto, se confirma que hablar de voluntariedad de RSE no es un elemento definitivo ni invariable, pues ha venido configurándose al relacionarla con el concepto de ética.

De lo anterior, se considera oportuno agregar que considerar la RSE asociada a la ética empresarial también cierra el compás de actuación del aspecto relacionado con la teoría del levantamiento del velo corporativo, inoponibilidad de la personalidad jurídica o desvelamiento societario, recordando que esta teoría radica en “evitar que mediante la constitución de una sociedad se burlen las prohibiciones e incompatibilidades existentes entre las personas naturales, se dificulte la investigación de los delitos contra la administración pública, o se legalicen y oculten los bienes provenientes de las actividades ilícitas.”<sup>110</sup> Por lo cual, pretender el planteamiento de la RSE con base en la ética empresarial como un aspecto plural o grupal, y por ende, atinente solo a la figura objetiva empresarial, dista de posibilitar la actuación frente al levantamiento del velo corporativo ante eventos fraudulentos de los representantes, considerados incluso frente a acciones que mermen la actividad relacionada con la RSE.

#### **4. Dimensiones para la aplicación de la Responsabilidad Social Empresarial en el ámbito internacional.**

Corresponde ahora identificar los diferentes terrenos donde se puede desenvolver la RSE, determinando cuáles son las dimensiones o espacios en los que se puede o debe aplicar, puesto que son muchas las visiones que entienden que la RSE está vinculada solo a la materia ambiental, siendo esto un criterio muy cerrado; adicionalmente, se requiere indagar, muy especialmente, si una de esas dimensiones se encaja en el ámbito

---

<sup>110</sup> Marcela Anzola y otros, “Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso colombiano”, (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, facultad de Jurisprudencia. Colección Textos de Jurisprudencia), 2010.

internacional, debido a que no solo basta con reconocer su existencia sino que es prioritario y necesario establecer las zonas de impacto para promover y proponer su exigibilidad en el marco de los negocios internacionales.

Según Fernández<sup>111</sup> la Responsabilidad Social Empresarial tiene una dimensión interna y una dimensión externa, la primera se relaciona con aspectos propios de la empresa como los trabajadores, accionistas, su impacto ambiental, la gestión de la materia prima, las condiciones laborales de salud o de ambiente de trabajo, y la peligrosidad de sus productos, mientras que la dimensión externa está direccionada a la sociedad, donde se incluyen los *stakeholders*, es decir, comunidades locales, socios comerciales, consumidores, proveedores, clientes, contratistas, los grupos defensores de derechos humanos y los intereses ambientales, que serían los grupos de interés o los grupos con los que las empresas se relacionan, por lo cual, frente a estas dos dimensiones las empresas deben cubrir las siguientes necesidades: “transparencia informativa, participación y beneficio mutuo”.

En este mismo orden de ideas, Ricardo Server e Inmaculada Villalonga<sup>112</sup> también hacen referencia a las dimensiones interna y externa de la RSE, indicando que la dimensión interna es aquella que afecta el ámbito interno de la empresa, siendo “las prácticas responsables que afectan en primer lugar a los trabajadores y se refieren a cuestiones como la inversión en recursos humanos, la salud y la seguridad, y la gestión del cambio, mientras que las prácticas respetuosas con el medio ambiente tienen que ver sobre todo con la gestión de los recursos naturales utilizados en la producción”, por lo que engloban: gestión de Recursos Humanos, Salud y seguridad en el lugar de trabajo, adaptación al cambio y gestión del impacto ambiental y de los recursos naturales.

En cambio, la dimensión externa, “se extiende hasta las comunidades locales incluyendo, además de los trabajadores y accionistas, a otros interlocutores tales como socios comerciales y proveedores, consumidores, autoridades públicas y ONG defensoras de los intereses de las comunidades locales y el medio ambiente”, en este sentido, se opina

---

<sup>111</sup> Fernández, Ricardo, “*Responsabilidad social corporativa: Una nueva cultura empresarial*”, (Alicante: Editorial Club Universitario), 2009, 116.

<sup>112</sup> Server, Ricardo y Villalonga, Inmaculada, “*La responsabilidad Social Corporativa (RSC) y su gestión integrada*”, Revista de economía pública, social y cooperativa: Universidad de Valencia, N° 53 (noviembre 2005): 141-142. <[http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/10\\_Server\\_y\\_Villalonga\\_53.pdf](http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/10_Server_y_Villalonga_53.pdf)>. Consulta: 28 de agosto de 2016.

que la RSE propiamente dicha como la planteada en la investigación, se encuentra asociada y estaría enfocada en esta dimensión externa y la ética empresarial de la que hacen referencia innumerables doctrinarios en la dimensión interna.

Galán y otros mencionan que “un momento importante es el año 1998, cuando los ministros de la OCDE, acordaron que el desarrollo sostenible debía de ser una prioridad esencial que incluyera las dimensiones financiera, medioambiental y social”<sup>113</sup>, mientras que Alejandro Alvarado y María Schlesinger expresan con sustento en los postulados de Carroll, que la RSE tiene cuatro dimensiones: económica, legal, ética y filantrópica, las cuales se interrelacionan como expectativas que mantiene la sociedad frente a la actividad empresarial:

En primer término se halla la *dimensión económica*, que se refiere a las expectativas de la sociedad de que las empresas sean rentables y que obtengan utilidades –como incentivo y recompensa a su eficiencia y eficacia– mediante la producción y venta de bienes y servicios; después se encuentra la *dimensión legal*, entendida como las expectativas de la sociedad de que las empresas alcancen sus objetivos económicos sujetándose al marco jurídico establecido; en tercer lugar está la *dimensión ética*, referida a las expectativas de la sociedad de que el comportamiento y las prácticas empresariales satisfagan ciertas normas éticas; y finalmente viene la *dimensión discrecional o filantrópica*, relativa a las expectativas de la sociedad de que las empresas se impliquen voluntariamente en roles (o actividades) que satisfagan las normas sociales.<sup>114</sup>

Hay otros autores como Aldo Olcede<sup>115</sup> que se refieren a las nuevas dimensiones de la RSE con la finalidad de fortalecerla, estas dimensiones son en el ámbito educativo, con el propósito de promover la contribución de las empresas en la agenda y procesos educativos, y en el ámbito de empleo juvenil y fomento del emprendimiento, motivado a los altos índices de desempleo juvenil, se ha considerado la importancia de involucrar a las empresas en el direccionamiento de la RSE hacia la generación de empleo juvenil, generándose la vocación empresarial juvenil.

---

<sup>113</sup> Galán y otros, “Reflexiones sobre la responsabilidad social corporativa en el siglo XXI”, 99.

<sup>114</sup> Alvarado, Alejandro y Schelesinger, María, “Dimensionalidad de la responsabilidad social empresarial percibida y sus efectos sobre la imagen y reputación: Una aproximación desde el modelo de Carroll”, En: Estudios Gerenciales, Vol. 24, N° 108 (julio-septiembre, 2008), 41. < [http://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/estudios\\_gerenciales/article/view/267/265](http://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/estudios_gerenciales/article/view/267/265)>. Consulta: 07 de septiembre de 2016.

<sup>115</sup> Olcede, Aldo, “La responsabilidad social, motor del cambio empresarial: Una propuesta española para Europa y América Latina”, (Madrid: Mc Graw Hill), 2015. Edición electrónica: 112-115.

Por su parte, Aparicio y Valdés<sup>116</sup> expresa que la RSE no es una noción unívoca y por eso tiene tres dimensiones básicas que se agrupan en: la dimensión económica, la dimensión social y la dimensión medioambiental; este autor indica que la dimensión económica está enfocada al buen gobierno corporativo, que involucra la “integridad del negocio y la ética de empresa”, basada en que la gestión económica de la empresa logre transparencia de información, mejora de las relaciones con los grupos de interés y buenas prácticas en el ámbito de mercado de valores, hacer corporaciones más prudentes, responsables y honestas, igualmente, está vinculado con el tema de la imagen corporativa y buena reputación.

La dimensión económica de la RSE para este autor consta de dos tendencias, la primera, basada en la relación que deben mantener las empresas con la sociedad que puede expresarse en el mantenimiento de precios bajos en la prestación de servicios, por lo que mantener una conducta socialmente responsable se traduce en sostener la igualdad y universalidad de los servicios públicos, y no sólo basar la conducta empresarial responsable en un criterio de competitividad. La segunda tendencia que considera este autor es que la dimensión económica de la RSE descansa sobre la sostenibilidad integrada de las tendencias sociales y ambientales, de manera que “ser socialmente responsable es integrar la sostenibilidad de la visión integral de la corporación”, no obstante, el autor reconoce que esta relación entre sostenibilidad no está muy despejada dada su heterogeneidad.

Sobre la dimensión social, Aparicio y Valdés<sup>117</sup> manifiestan que los aspectos sociales de la RSE se pueden encontrar en las normativas internacionales emanadas de la ONU, Pacto Mundial de la ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, Líneas Directrices de la OCDE para las Empresas Multinacionales, Global Compact, Convenios de la OIT, además, las políticas sobre gobernanza, normas sociales sobre no discriminación, entre otros, sin embargo, para estos autores estas normativas no son suficientes y en muchas ocasiones son imprecisas y limitadas, pero la importancia de

---

<sup>116</sup> Aparicio, Joaquín y Valdés, Berta, “Sobre el concepto de responsabilidad social de las empresas. Un análisis europeo comparado”, En Cuadernos de Relaciones Laborales Revistas Científicas de la Universidad Complutense de Madrid, Vol. 27, núm. 1, (2009), 60. <<http://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/CRLA0909120053A>>. Consulta: 04 de agosto de 2016.

<sup>117</sup> *Ibíd.*

resaltar esta dimensión está en que está formada mayoritariamente por el ámbito socio-laboral y relacionada con el cumplimiento de las leyes en esta materia, ante lo cual, se debe referir que no necesariamente debe enfocarse lo social desde el punto de vista socio-laboral, puesto que se debe tratar en un contexto más amplio como incluso ha sido referido por otros autores ya citados.

Por último, la dimensión medio ambiental de la RSE destacada por Aparicio y Valdés, está orientada en la inquietud por “la consecución de múltiples objetivos específicos relacionados con el entorno natural, tales como el reciclaje, la utilización de materias primas, la información local o la integración social y cultural de los temas medioambientales”<sup>118</sup>, esta dimensión es quizá la más popular o destacada en materia de RSE, la cual se traduce en una preocupación por evitar el impacto ambiental empresarial.

Vale la pena destacar que estos autores no se conforman con estas tres dimensiones, sino que culminan explicando que la RSE mantiene otras vertientes como la acción social que viene relacionada con los proyectos sociales como financiamiento de hospitales, escuelas, programas comunitarios, ayuda a los barrios, disminución de las desigualdades mundiales, y donaciones por parte de las empresas, la seguridad social complementaria a través de fondos de pensiones y la filantropía social, que en países como España la RSE se reduce a la realización de actividades o proyectos de acción social, y en este sentido textualmente expresan los autores:

Es de resaltar que en España una parte importante de la RSE queda circunscrita en buena medida a determinadas actuaciones o proyectos de acción social que las compañías puedan realizar. La empresa es por lo tanto responsable *desde el punto de vista social si “dona” parte de sus beneficios a Fundaciones o a ONG, o en algunos casos si lleva a cabo proyectos sociales a través de las Fundaciones o ONG creadas por la propia empresa. Se hace también referencia a las inversiones sociales, culturales o educativas de la empresa, y a determinadas campañas de marketing como políticas de RSE.*<sup>119</sup> (Cursivas añadidas).

Asimismo, para Pedro Martínez y otros, los fundamentos de la RSE se hallan en ámbitos dispares porque obedece a concepciones políticas, sociales y religiosas, arguyendo lo siguiente:

---

<sup>118</sup> Aparicio y Valdés, “Sobre el concepto de responsabilidad social de las empresas. Un análisis europeo comparado”, 62.

<sup>119</sup> *Ibíd.*

No obstante y aunque aparentemente ambas posturas divergen radicalmente, la realidad no es así, ya que sus fronteras distan mucho de ofrecer perfiles nítidos y claramente diferenciados, supuesto que sus fundamentos se hallan en ámbitos dispares, obedientes las más de las veces, como afirmábamos más arriba, a concepciones políticas, sociales y religiosas inspiradoras de unas filosofías vitales de carácter emocional o intuitivo y desde luego, de muy difícil racionalización, siquiera se nos presenten o pretendan presentar rodeadas de un halo de “cientificismo”<sup>120</sup>

Siguiendo con este mismo orden, y tratando de agrupar todas las ideas expuestas por los autores ya citados, se comparte la opinión de Margarita Barañano para quien la RSE es multidimensional, como un aspecto actual de la misma, y que se debe a que “abarca desde aspectos medioambientales hasta económicos o estrictamente sociales, con diferentes modalidades regulativas o normativas, variables según su “dureza”, exigibilidad, etc.”<sup>121</sup>, por supuesto, esto también coincide con la dificultad que se presenta en la imprecisión al tratar de definir el concepto de RSE por su heterogeneidad o amplitud del término, trayendo como consecuencia los múltiples aspectos que circulan en torno a la RSE sobre la dicotomía entre lo económico y lo social, lo ético y lo comercial, la imagen y el beneficio, lo exigible social o jurídicamente, los riesgos y las oportunidades, aspectos también señalados por Barañano.

En otro orden de ideas, Barañano se refiere a que la RSE conjuntamente con el proceso de globalización presenta una característica multiescalar, significa que “sus diferentes dimensiones y contenidos, más que resultar atópicos o, por el contrario, referirse a un sólo territorio o a una única escala espacial, se caracterizan precisamente por constituirse a caballo de múltiples escalas espaciales, e incluso de tiempos sociales distintos, que coexisten, se superponen y entrelazan bajo nuevas versiones”<sup>122</sup>, esto hace considerar además, que la dimensión de la RSE no solo puede ser vista desde los diferentes aspectos o contenidos mencionados, y en los que la mayoría de los autores coinciden en clasificar, sino que, tomando literalmente la palabra dimensión, la RSE también debe ser analizada desde los espacios físicos donde se puede cumplir, puede hablarse de dimensiones entendidas como “nuevas reconfiguraciones en curso” referidas por Barañano como:

---

<sup>120</sup> Martínez y otros, “*Responsabilidad Social: aproximación conceptual*”, 71.

<sup>121</sup> Barañano, Margarita, “*Contexto, concepto y dilemas de la responsabilidad social de las empresas transnacionales europeas: una aproximación sociológica*”, Cuadernos de Relaciones Laborales: Revistas Científicas de la Universidad Complutense de Madrid, Vol. 27, núm. 1, (2009), 22.

<sup>122</sup> *Ibíd.*

“las dimensiones local, regional o transnacional, o la correspondiente a los estados-nación, se imbrican bajo nuevas formas. Así, algunos de los debates y retos estratégicos relativos a la responsabilidad social empresarial remiten justamente a su ámbito socio-espacial de aplicación; a su relación con las comunidades locales; o, sobre todo, a su definición a escala transnacional y global, en respuesta a la entronización de las nuevas cadenas de producción transfronterizas, que ponen de manifiesto la insuficiencia en este terreno de las modalidades regulativas nacionales hasta ahora vigentes”.<sup>123</sup>

En virtud de lo antes expuesto, se conduce a no dudar en la expansibilidad de la RSE en los ámbitos internacionales incorporada por las grandes transnacionales con sustento en los siguientes factores externos señalados por Bañarano “en primer lugar, la importancia creciente concedida a la imagen corporativa, y, en segundo, el papel atribuido a esta herramienta en el aseguramiento frente al riesgo reputacional”.<sup>124</sup> Existen algunos casos o factores internos en los cuales la presencia de RSE ha sido exigida por parte de los propios trabajadores a través de negociaciones colectivas y también por promoción interna propia de cultura empresarial. Puede verse claramente que los intereses que mueven las grandes corporaciones no descansan precisamente en la preocupación social, sino en un interés corporativo.

Con base en estas consideraciones, además de los fundamentos externos e internos mencionados las empresas o corporaciones transnacionales no han escapado a la RSE y, esto se debe, a que es imposible desvincular expansión de la RSE producto de la proliferación de relaciones empresariales a distancia que inciden en la dimensionalidad espacio-temporal y que, bien como menciona Barañano, hacen que surjan nuevas formas de asociaciones e instituciones, espacios de producción transnacional cuyo fundamento se encuentra en los procesos globales de deslocalización, subcontratación, externalización formando las llamadas empresas red, y todo esto se vuelve influyente en la RSE, forjando espacios para “nuevas modalidades de reflexividad social, vinculadas, a su vez, al ascenso de agentes sociales, que, existiendo previamente o habiéndose constituido en las últimas décadas, desarrollan su actividad ahora a escala transnacional o global”.<sup>125</sup>

Otro punto interesante e innovador que esta autora trae a colación es con respecto a que, gracias a los diversos contenidos de la RSE también determinó que puede

---

<sup>123</sup> *Ibíd.*

<sup>124</sup> Barañano, “*Contexto, concepto y dilemas de la responsabilidad social de las empresas transnacionales europeas: una aproximación sociológica*”, 28.

<sup>125</sup> Barañano, “*Contexto, concepto y dilemas de la responsabilidad social de las empresas transnacionales europeas: una aproximación sociológica*”, 31.

equipararse con un carácter caleidoscópico, es decir, cambiante y dinámico, debido a que diversos temas pueden formar parte de este fenómeno y en distintas fases o periodos históricos, por lo que en los tiempos actuales “ya nada queda “fuera” o “al margen” de las nuevas conexiones mundiales”<sup>126</sup>

Con base en las consideraciones expuestas y, a pesar del encasillamiento que generalmente realizan la mayoría de los autores en torno a las dimensiones de la RSE, se comparte ampliamente el acertado argumento de Barañano sobre la multidimensionalidad de este fenómeno, por abarcar distintos aspectos o temas que van desde lo económico, social, político, cultural, educativo, y muchos otros; entendiendo que la RSE abarca cualquier área en la que pueda cumplir con su objetivo, que en opinión de la autora no es otro que la contribución de las empresas para la erradicación de las desigualdades en la sociedad.

Asimismo, y sin lugar a dudas, lo más importante para finalizar este acápite es confirmar que la RSE es un fenómeno que se extrapoló al ámbito internacional, por tanto, al ser multiescalar, a efectos de la presente investigación, es posible sustentar la pretensión de proponer su exigibilidad en el ámbito de los negocios internacionales, porque esta connotación representa una herramienta valiosa en relación con el espectro de beneficios que su exigibilidad en los negocios internacionales puede traer a los países donde estas empresas ejecutan sus actividades, por ser en muchas ocasiones más vulnerables y desfavorecidos con relación al país del origen empresarial. Empero, también se ha pensado conveniente considerar que todas estas características variarán su aplicación de acuerdo al escenario económico del que se trate, considerando importante establecer la relación de la RSE con los sistemas económicos en los que se realice el negocio internacional, seguidamente se realizará una exploración de los sistemas económicos más comunes y sus efectos sobre la RSE.

## **5. La Responsabilidad Social Empresarial y su relación con los sistemas económicos**

Previamente se discurrió sobre las dimensiones de la RSE, sin embargo, se considera que el éxito de su acogida va a depender también en gran medida, de la

---

<sup>126</sup> Ibíd, 22.

naturaleza de los sistemas económicos en los que se desenvuelva o pretenda implementarse, lo cual forzaría a que sus destinatarios tengan presente esta orientación, para ello, se realizará una revisión somera de los diferentes sistemas existentes, determinando en cuáles se puede perfilar y dar cabida con mayor facilidad a la obligatoriedad o exigibilidad de la RSE. En este sentido, según Guillermo Cabanellas un sistema económico se define como:

Un conjunto espontáneamente coherente, o deliberadamente planificado, compuesto por principios, instituciones, órganos y medidas que ofrecen *una orientación en el proceso general de la propiedad y disfrute de los bienes, mediante la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza, al servicio de la satisfacción resultante o pretendida de las necesidades colectivas materiales y del bienestar* conexo en todas sus manifestaciones.<sup>127</sup> (Cursivas añadidas).

Según Francisco Eggers, el sistema económico se define como una “forma de organización económica de una sociedad, que determina cómo se toman las decisiones de producción, intercambio, distribución y consumo de bienes y servicios”.<sup>128</sup> De entrada, se observa en ambos conceptos que la determinación del tipo de sistema económico servirá para fijar las pautas generales en virtud de las cuales se guía la economía de los países en cuanto a la visión sobre la propiedad, distribución de la riqueza, disfrute de los bienes y la satisfacción de las necesidades colectivas y bienestar en general, esto como ya se analizará, se verá directamente relacionado con la posibilidad de hacer exigible o no la RSE.

Los modelos clásicos de sistemas económicos, se encuentran divididos principalmente como menciona Goitia<sup>129</sup>, en aquellos que apuntan a un *mercado descentralizado*, guiado por la libre iniciativa económica del ser humano, y motivado por el deseo de lucro, articulada con la libre competencia a fin de lograr un equilibrio entre la producción y los precios, cuyo principal fin es reducir la pobreza y aumentar la riqueza individual; o aquellos caracterizados por una *planificación centralizada*, que tiene como fuente de inspiración la filosofía marxista – leninista, donde el Estado

---

<sup>127</sup> Cabanellas Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Vol. VII, 451.

<sup>128</sup> Eggers, Francisco Guillermo. “Economía”. (Buenos Aires: Editorial Maipue, 2004).

<sup>129</sup> Goitia, Carlos, “Constitución, Estado y Economía: Intervención del Estado en la economía en las constituciones de los Estados miembros de la Comunidad Andina, 1a ed. (La Paz: Azul Editores, 2006), 38.

suplanta a la iniciativa privada, rechazando la propiedad privada, y asume el control total de la producción.

Con base en lo antes referido, tradicionalmente es conocido que los economistas han clasificado los sistemas económicos en tres grandes grupos: capitalista o liberal, socialista o planificada (comunismo – socialismo) y economía mixta. El sistema capitalista está “basado en el intercambio voluntario de bienes y servicios entre los agentes económicos”;<sup>130</sup> de manera que “una sociedad que utilice solamente el mercado decimos que tiene una economía o un sistema económico capitalista o liberal, en el cual la propiedad de los bienes y los recursos es privada”.<sup>131</sup> Juan Palomino indica que la ideología capitalista “idolatra la riqueza en su forma individual”<sup>132</sup>

Otra de las características que descubre el capitalismo es, que está “regida más o menos sinceramente por la demanda, cuya presión o desinterés con respecto a la oferta determina el nivel de los precios”.<sup>133</sup> Por último, debe destacarse que en el capitalismo “los negocios económicos, tales como empresas de producción de bienes, de servicios y comerciales, generalmente constituyen propiedades de personas que han invertido su capital en ellas”,<sup>134</sup> se trata de una economía empresarial.

Paralelamente, en las llamadas economías planificadas “una autoridad superior decide qué hay que producir, cómo hay que hacerlo y para quién son los bienes”,<sup>135</sup> encontrándose los sistemas económicos comunista y socialista. La característica principal del sistema comunista es que se trata de “una sociedad en la cual el Estado es el propietario de todos los recursos y utiliza la planificación como modelo de asignación”,<sup>136</sup> es decir, “las decisiones de producción, de asignación de recursos y de distribución de los bienes y servicios están centralizadas en la autoridad de la comunidad”.<sup>137</sup>

Cabanellas define el Comunismo como “doctrina social, económica y política

---

<sup>130</sup> Eggers, “Economía”, 26.

<sup>131</sup> O’Kean, José María. “Economía”. (Madrid, ES: McGraw-Hill España, 2013), 4.

<sup>132</sup> Palomino, Juan, “Los encuentros juveniles: La estructura del pecado, un análisis del sistema capitalista”, (Cuenca: Corporación Editora Nacional, 1992),132.

<sup>133</sup> Cabanellas, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Vol. VII, 451.

<sup>134</sup> Pérez Pino, Armando, “Economía general”. (Washington: Firms Press, 2010), 168.

<sup>135</sup> O’Kean, José María. “Economía”, 4.

<sup>136</sup> O’Kean, José María. “Economía”, 4.

<sup>137</sup> Eggers, “Economía”, 26.

basada en la comunidad general de bienes o en la propiedad estatal de las principales fuentes de riqueza”,<sup>138</sup> y el Socialismo como:

Un enfoque genérico, un sistema de organización social –doctrina , partido político y movimiento sindical- que afirma la superioridad de los intereses colectivos sobre los individuales, la necesidad de acción común para el mayor bienestar de la comunidad, la potestad plena del Estado para estructurar la sociedad y la economía, sobre la base de la propiedad colectiva de los medios de producción y cambio, para concluir con la división de clases, y la consiguiente lucha de las mismas, por efecto de las desigualdades que el capital (como plusvalía o atesoramiento) engendra entre poseedores y desposeídos, entre empresarios y trabajadores.<sup>139</sup>

Según la Real Academia Española (RAE) el Socialismo es un “Sistema de organización social económica basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción y distribución de los bienes”<sup>140</sup> Por su parte, señala Armando Pérez que en el socialismo “la característica básica está dada en que la propiedad privada sobre los medios de producción no existe, sino que éstos están en poder del Estado”.<sup>141</sup>

Las consecuencias de un modelo intervencionista según Xopa<sup>142</sup> están enfocadas principalmente a: 1) Un Estado propietario; 2) La institucionalización de la igualdad social como valor y fin de la actuación del Estado; 3) Establecimiento de derechos particularmente agrarios y laborales, en los que el Estado interviene para el reparto de las tierras; 4) El establecimiento de una ordenación orgánica con preeminencia en el poder ejecutivo como órgano rector del desarrollo económico; y 5) Formalización de instrumentos intervencionistas del Estado a la economía.

Por último, el sistema económico mixto, denominado como Economía Social de Mercado, conjuga características de los sistemas anteriormente descritos, este tipo de sistema se ubica en un punto intermedio entre las doctrinas del capitalismo y socialismo, “se trata de un modelo de economía de mercado que pone atención y preocupación en la corrección de las desigualdades y en promover el desarrollo económico en un marco de

---

<sup>138</sup> Cabanellas, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Vol. II, 249.

<sup>139</sup> Cabanellas, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Vol. VII, 468.

<sup>140</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Madrid: Espasa, 2014. <<http://dle.rae.es>>, Consulta: 8 de marzo de 2017.

<sup>141</sup> Pérez Pino, Armando, “Economía general”, 175.

<sup>142</sup> Xopa, José. “Constitución y Mercado”. México: Porrúa, 2004, 92.

justicia social”.<sup>143</sup>

Como menciona O’Kean, “hoy en día, hay pocos países con economías comunistas y no existe prácticamente ninguno capitalista. En el mundo occidental, los diferentes países tienen sistemas de economías mixtas”.<sup>144</sup> La tendencia constitucional actual en Latinoamérica ha sido marcada hacia una alternativa entre capitalismo y socialismo, debiendo coexistir pacíficamente el mercado con el control del Estado, quien reconoce la libertad económica sin dejar de lado sus facultades para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo de los países obligándose a tomar medidas en caso de ocurrir fallos de mercado.

Adicionalmente, fijar o establecer las características del modelo económico en la constitución de un determinado país, equivale a muestra plausible de lo que se denomina una Constitución Económica, por lo que los dirigentes de un país debe ceñirse específicamente a los postulados constitucionales, como en este sentido menciona, Bidart “Un plan económico, financiero y rentístico se engarza en la Constitución y sirve como programa de orientación obligatoria, no para estancarse en el nivel de recomendaciones o los consejos, *sino para llevarse a la práctica por la ya citada fuerza normativa que impregna el derecho de la Constitución*”.<sup>145</sup> (Cursivas añadidas).

Por lo cual, actualmente la corriente constitucionalista en algunos países de Latinoamérica se orienta a que “El Estado se configura como un actor económico esencial en una doble perspectiva: como constructor de un proyecto económico transformador y como actor económico en el mercado”.<sup>146</sup>

Asimismo, Rosario Valpuesta,<sup>147</sup> se refiere a la interrelación que necesariamente se da entre el derecho y el mercado, en el aspecto que ambos se cruzan en una relación de interdependencia, por lo cual, las empresas se desarrollan dentro del marco de la libertad económica, bajo la protección de los poderes públicos, por ende, la libertad de empresa

---

<sup>143</sup> Dalla, Alberto, Derecho Constitucional Económico, 2a ed., (Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2006), 50.

<sup>144</sup> O’Kean, José María. “Economía”, 4.

<sup>145</sup> Bidart, Germán, “*La Constitución Económica*”, (Santiago de Querétaro: FUNDAP, 2003).

<sup>146</sup> Maestro, Gonzalo. “*El nuevo constitucionalismo económico latinoamericano*”. En Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano. Claudia Storini y José Francisco Alenza, dir., 85-107. (Navarra: Editorial Aranzadi, 2012), 88.

<sup>147</sup> Valpuesta, Rosario, “*Las nuevas visiones sobre la empresa: La responsabilidad social corporativa. La experiencia europea*”, En: Estado, Derecho y Economía. Agustín Grijalva, María Elena Jara y Dunia Martínez (ed.), Vol. 35, (Quito: Corporación Editora Nacional - UASB, 2013), 105.

debe responder a su vez, a un interés general.

Frente a la libertad económica también se encuentra el principio de libertad de empresa, del cual lo primero que debe decirse es que es un derecho constitucional reconocido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que otorga a los ciudadanos la posibilidad de ejercer actividades económicas mediante la creación de empresas que lleva implícito el derecho a desarrollarla, organizarla y dirigirla de acuerdo con su propias reglas de programación, Javier Rodríguez define la libertad de empresa “como aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes para la realización de actividades económicas al objeto de producir e intercambiar bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”<sup>148</sup>.

Para Troya “más allá del derecho de propiedad, libertad de empresas, la libertad de trabajo, y la libre contratación, configuran el derecho de mercado que conlleva el de la iniciativa privada”;<sup>149</sup> en este mismo sentido, el reconocimiento del principio de la libertad económica responde como menciona Silva,<sup>150</sup> al “derecho de toda persona de escoger el ejercicio de la actividad económica que desee, por razones vocacionales, lucrativas o de otra naturaleza”, por supuesto con las limitaciones previstas en la Constitución y las leyes; por lo que conviene mencionar a Guzmán<sup>151</sup>, quien expresa que la libertad económica o iniciativa privada es una verdadera garantía constitucional para los ciudadanos, por dos razones fundamentales: porque así está reconocida su existencia en el texto constitucional, y porque la constitución señala los límites que dentro del Estado Social se deben acatar.

Atendiendo al modelo o sistema económico establecido por los constituyentes, se comportará como un límite o no frente al derecho de libertad de empresa, pues las limitaciones a la libertad económica, que le permiten al Estado intervenir, son para

---

<sup>148</sup> Rodríguez, Javier. La constitución económica. Córdoba, AR: El Cid Editor apuntes, (2009), 10.

<sup>149</sup> Troya, José, "El modelo económico, financiero y tributario", En *La nueva constitución del Ecuador*, serie estudios jurídico, Vol. 30, Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini, edit., (Quito: UASB – Corporación Editorial Nacional, 2009), 321.

<sup>150</sup> Silva, Álvaro, “Régimen socioeconómico y acción del Estado en la Economía Nacional”. En Procuraduría General de la República, *Estudios sobre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela X Aniversario*, Francisco Palacios y Dixies Velázquez, coord., (Caracas: Fundación Editorial El perro y la rana, 2009, 469).

<sup>151</sup> Guzmán, Patricia, “Breve aproximación a las facetas económicas y constitucionales” 1ª ed. (Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2009), 24.

Magallanes<sup>152</sup> “aquellas que le imponen, por razones de interés público, general, nacional o social, la responsabilidad de promover directamente algunos sectores y actividades económicas específicas”, siendo estas actividades las relacionadas generalmente con los recursos naturales no renovables, servicios públicos, actividades estratégicas, entre otras.

Toda esta correlación de fuerzas en los sistemas económicos conduce a valorar la posibilidad de analizar cómo influye la obligatoriedad de la RSE, es decir, estudiar cuál sería el clima idóneo para que la propuesta de hacer exigible la RSE tenga viabilidad y acogida, para ello, se partió de la revisión de los sistemas económicos y su incidencia desde las variables: intervención del Estado; libertad de empresas; y satisfacción de necesidades, bienestar social o interés predominante, arrojando lo siguiente:

<b>Sistema Económico</b>	<b>Intervención del Estado</b>	<b>Libertad de Empresas</b>	<b>Satisfacción de necesidades / bienestar social / interés predominante</b>
<b>Capitalismo</b>	Existe una <i>mínima o nula</i> intervención por parte del Estado para regular el mercado, los agentes económicos y las interrelaciones en las actividades económicas.	Se posiciona como primer principio rector, marcando la fuerte prevalencia de la actividad empresarial y la propiedad privada cuyo fin principal es la obtención de lucro.	La satisfacción de las necesidades colectivas y bienestar social queda relegada, no es una prioridad, prevalece el interés particular sobre el interés general, al beneficiar minorías privilegiadas.
<b>Socialismo / comunismo</b>	Existe una <i>marcada y alta</i> intervención por parte del Estado para regular el mercado, los agentes económicos y las interrelaciones en las actividades económicas.	No existe libertad empresarial, el dominio de las actividades y los medios de producción está en manos del Estado, prevalece la propiedad colectiva.	La satisfacción de las necesidades colectivas y bienestar social es la prioridad, atendiendo al principio de igualdad, prevalece el interés general sobre el particular.
<b>Economía social de mercado</b>	La intervención del Estado pretende generar un <i>equilibrio</i> entre el mercado, los agentes económicos y las	Tiende a reconocer la libertad empresarial y permitir su actividad en equilibrio con las exigencias del	Debe existir un equilibrio en la satisfacción de las necesidades colectivas y particulares para

<sup>152</sup> (Magallanes 2004, 548).

	interrelaciones en las actividades económicas, con la finalidad de eliminar las desigualdades.	Estado, prevalece la función social de la empresa.	generar bienestar social, atendiendo al principio de igualdad.
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

Del análisis efectuado se puede extraer la consideración basada en que: *A mayor libertad empresarial menor intervención del Estado*, y por ende, al predominar el interés individual y fin de lucro de la actividad empresarial, y la reducción o anulación de la importancia de la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, conlleva a comprobar la poca probabilidad que subyace en establecer parámetros de exigibilidad de la RSE a las empresas, ya que al existir un sistema capitalista la soberanía de los Estados queda limitada, o disminuida, por lo que siempre en este escenario se obtendrá que por parte de las empresas *el cumplimiento de la RSE será por naturaleza voluntario*, tanto en un nivel nacional como en el ámbito de los negocios internacionales.

Por el contrario, *A mayor intervencionismo del Estado* en la regulación del mercado, los agentes económicos y las relaciones que surjan dentro de un sistema planificado o socialista, *menor será la libertad empresarial*, e incluso puede llegar a dudarse de la existencia de actividad empresarial privada, partiendo del supuesto que el Estado persigue como última finalidad concentrar y controlar los medios de producción, predominando la propiedad colectiva, esto puede traer como consecuencia la imposibilidad de considerar la existencia de RSE tal como se ha venido estudiando en la presente investigación, de manera que en tal caso, fijar parámetros de exigibilidad de la RSE probablemente podría atribuirse solamente a las empresas que maneje el mismo Estado.

En cambio, los sistemas de economía mixtos, en opinión de la autora pueden ser el clima más propicio para establecer parámetros de exigibilidad de la RSE, debido a que el enfoque económico se inclina hacia la eliminación de las desigualdades en la búsqueda de la equidad; desde esta visión el Estado no es el único responsable de los medios de producción ni de la satisfacción de las necesidades colectivas e individuales, de allí que *la función social de la empresa como agente económico juega un papel de suma importancia*, en la solución de problemas complejos y al mejoramiento social, económico y ambiental o en cualquiera de las dimensiones de la RSE revisadas en el

punto anterior, que de la mano de la intervención del Estado en un nivel adecuado y no nocivo, puede establecer parámetros de exigibilidad en torno a la RSE tanto internamente como a través de iniciativas en los negocios internacionales donde se encuentre involucrado, sin considerar que esto va en contra del objeto de la empresa.

Por otro lado, el sistema de la economía social de mercado también se debe conjugar con la noción del Estado Social, habiendo sido el momento en que históricamente el Estado renació como un instrumento para eliminar las desigualdades, la miseria y la exclusión, para asegurar el bienestar colectivo.

Por último, para dar cierre a este capítulo se pueden sintetizar las siguientes conclusiones:

1. La RSE ha venido evolucionando el Estado, aun cuando la RSE comienza su protagonismo a mediados del siglo XX, todavía en el presente siglo XXI no existe una definición precisa ni definitiva acerca de lo que es la RSE, si bien el fenómeno genera una tensión con el objeto empresarial (lucro para sus accionistas), la realidad es que la globalización a nivel internacional ha otorgado a las empresas un poderío económico que va más allá del poderío económico de los Estados, debe existir un equilibrio entre los intereses tanto de la empresa como de la sociedad, para el bienestar social y bien común; siendo así, la finalidad de la RSE es que ayude a resolver problemas sociales, a través de la distribución de la riqueza, cuyos resultados se puedan evidenciar propendiendo a la sostenibilidad entre las empresas, la sociedad e incluso los Estados.
2. La mayoría de las concepciones actuales la encuentran vinculada a la ética empresarial, sin embargo, a lo largo del desarrollo del capítulo se dejó suficientemente sentado la inconformidad con esta apreciación, con base en los siguientes argumentos:
  - a. Se debe partir del análisis del concepto de la ética como un aspecto asociado a la conducta humana individual y no del grupo empresarial en su conjunto, lo que incide directamente en la responsabilidad personal de los accionistas, directores o representantes de las empresas,
  - b. Aceptar la ética empresarial en torno a la RSE como grupal aleja el ámbito de acción de múltiples situaciones, incluso las fraudulentas que impiden la

aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario,

- c. Las dos anteriores, llevan a desechar este razonamiento, considerándolo impropio para sustentar la presente investigación, dado que esta idea de acercamiento de la RSE a la ética es lo que principalmente la reviste del elemento voluntario.
3. Siempre se ha creído en la imposibilidad de imaginar la RSE alejada de la voluntariedad, empero, el carácter voluntario adherido a la RSE al provenir de la ética se convierte en un elemento versátil, es decir, no existe fundamento inquebrantable que impida que la RSE pueda variar y dotarse de exigibilidad, para adaptarse a las exigencias actuales que el mundo demanda.
4. La RSE es *multidimensional*, no se puede encasillar en “algunos pocos” los ámbitos de su desenvolvimiento, y si bien, se reconoce que la RSE tiene un aspecto interno y uno externo, particularmente, se consideró que la RSE planteada en la investigación, correspondería a la dimensión externa y la dimensión interna quedaría para la ética empresarial de la que hacen referencia los autores. En este orden de ideas, tomando en cuenta que la globalización es una fuerte influencia en el nacimiento de la RSE y en su carácter voluntario, la RSE es *multiescalar* considerando factible su implementación en los negocios internacionales, además es caleidoscópica, es un concepto cambiante y dinámico).
5. La multiescalaridad hace que la RSE sea un fenómeno que se extrapoló al ámbito internacional, esto se debe, a que es imposible desvincular expansión de la RSE producto de la proliferación de relaciones empresariales a distancia que inciden en la dimensionalidad espacio-temporal, por lo que es innegable pretenderse la exigibilidad en el ámbito de los negocios internacionales.
6. Finalmente, se determinó que los sistemas económicos juegan un papel muy importante en torno a la aplicación de la RSE, basado en los siguientes corolarios: *A mayor libertad empresarial menor intervención del Estado* lo que se traduce en mayor dificultad para considerar el planteamiento de la exigibilidad de la RSE en los negocios internacionales, *A mayor intervencionismo del Estado, menor será la libertad empresarial*, pudiendo ser más factible la consideración de exigibilidad de la RSE, pero es entendido que en este tipo de modelos

económicos la tendencia es la disminución de inversión privada, y la tendencia a desaparecer el sector privado, por lo tanto, en los sistemas de economía mixtos es donde es más plausible considerar el planteamiento de esta investigación.

## Capítulo II

### **La necesidad de establecer la exigibilidad como elemento de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales**

De los elementos de la RSE discutidos en el capítulo anterior, únicamente se tomará para efecto relevante de la investigación, el elemento de la voluntariedad como base fundamental del planteamiento del problema que dota de discrecionalidad empresarial la decisión de cumplir o no con la RSE; la intención radica en reconocerle evolución a la RSE, pero al mismo tiempo, superar el elemento de la voluntariedad como imprescindible o esencial, por haber perdido vigencia y resultar insuficiente en la eficacia del cumplimiento de la misma, lo cual no significa que la RSE, como ya se adujo, no haya experimentado un cierto avance, sin embargo, es un tema en constante desarrollo en el que surgen intenciones de resolver los problemas que trae la no exigibilidad de su cumplimiento, con base en ello se plantearán las bases para considerar a la exigibilidad como un nuevo elemento de la RSE que descansa en el principio de corresponsabilidad social.

#### **1. La voluntariedad como elemento tradicional de la RSE**

Según menciona Ibañez, los criterios para el cumplimiento de la RSE son generalmente establecidos por las mismas empresas, ya que su generación corresponde al terreno metajurídico de la ética y la sociología aplicada, este aspecto hace que se erija la voluntariedad como el sustento o característica fundamental de la RSE, que este autor más adelante refuerza indicando:

Es una característica derivada de la eticidad y de la consuesabilidad natural de la responsabilidad social como bien común compartido y universal o muy mayoritariamente aceptado. Asimismo, se desprende de la necesaria adecuación de los estándares de responsabilidad a peculiaridades locales y sectoriales de las empresas. La voluntariedad es una característica, de otra parte, ligada a la metajuridicidad, en la medida en que los programas, planes y sistemas internos de responsabilidad social no emanan de una autoridad estatal y sí de los agentes sociales interesados, en primer término, de las propias empresas, aunque vengan sujetas a control legal de aplicación de

criterios de responsabilidad social<sup>153</sup>.

Laura Fährdrieh, comenta que los principales defensores de la voluntariedad de la RSE son de la opinión que, desde su definición, la voluntariedad es la esencia de la RSE, sin la cual no puede existir:

Por definición, la responsabilidad social empresarial (RSE) es voluntaria. Así lo afirman cientos de artículos, libros de texto, especialistas y empresarios. Muchos de los que la practican profesionalmente, están a favor de que siga siendo voluntaria, ya que de lo contrario perdería parte de su esencia.<sup>154</sup>

Señalan Escamilla y otros<sup>155</sup> que desde los inicios de la RSE las empresas se han mantenido alejadas de la reglamentación, estando fundamentada en las siguientes razones: a) por cuanto para muchas, la RSE se encuentra asociada a la obtención de beneficios implicando la realización de inversiones, por lo cual una gran mayoría no cuenta con recursos suficientes que permitan realizar estas actividades; b) la RSE es considerada como un sistema de gestión, y por tanto no se requiere que se encuentre regulada por leyes; c) la imposición de medidas en torno a la RSE que impida no dejar libertad de actuación a las empresas o interferir en el desarrollo y toma de decisiones resulta contraproducente.

Para Olay, la voluntariedad resulta una característica puntual de la RSE que incide en que “los programas, planes y sistemas internos de RSE no emanan de una autoridad estatal sino de los mismos agentes interesados, no obstante vengán sujetos a controles *ex post* de aplicación de criterios de responsabilidad social”,<sup>156</sup> igualmente añade que incluso los estándares de cumplimiento de RSE diseñados a nivel internacional por los diversos organismos, son cumplidos de forma voluntaria por los empresarios, siendo una fuente de obligaciones que no requiere elementos adicionales o diferentes a los mecanismos tradicionales para la exigencia de su cumplimiento y que esta falta de regulación no adquiere la significancia de ajurídico o incoercible.

---

<sup>153</sup> Ibañez, “*Responsabilidad social de la empresa y finanzas sociales*”, 24.

<sup>154</sup> Fährdrieh, Laura, *¿La responsabilidad social empresarial debe ser obligatoria o voluntaria?:* <<http://www.gestrategica.org>>. Consulta: 03 de abril de 2016.

<sup>155</sup> Escamilla, Jiménez y Prado, “*La responsabilidad social empresarial, una forma de crear valor, el camino hacia un mundo mejor*”, 38.

<sup>156</sup> Olay, “Responsabilidad social empresarial”, 147.

Se comparte la opinión de Valpuesta, quien indica que en el escenario internacional es evidente que la voluntariedad atribuida a la RSE en parte ha surgido del descontrol jurídico de las empresas, quienes se desenvuelven a su merced imponiendo sus propias reglas ante la ausencia de control de los Estados para la protección de los intereses de los ciudadanos, todo esto derivado de la primacía del derecho de la libre iniciativa económica, por lo cual, “este planteamiento se ha visto desbordado con el proceso de internacionalización de las empresas que ha ocupado a la globalización financiera y económica que hoy conocemos”<sup>157</sup>, siendo la globalización una de las causas para que la RSE “opere sin la intermediación de los Estados, se active por la presión que diferentes grupos de interés, y en la medida que tengan capacidad para influir en el comportamiento de las empresas, lo que ocurre cuando contribuyen a la mejora de su propia rentabilidad”<sup>158</sup>.

Olay explica que la RSE al encontrarse vinculada al fenómeno de la Globalización, rompe con el monismo del derecho por parte del Estado, y de allí deriva la voluntariedad que la caracteriza en la ausencia de normas regulatorias impuestas por los Estados, siendo que este fenómeno radica en el debilitamiento de la actividad jurídica del Estado, dejando de ser el único productor de la actividad legislativa.

La globalización genera además, una ruptura en la concepción monista del Derecho. El Estado deja de ser el protagonista central de la producción legislativa y el pluralismo jurídico global se consolida como expresión de una legalidad supraestatal, formal e informal, basada en las instituciones y agentes económicos dominantes que se suman, e incluso desplazan al derecho de producción estatal rompiendo el paradigma del Estado vertical y soberano. Uno de los mayores retos de la actual globalización reside en la debilidad y a veces ausencia de normas vinculantes universales así como de autoridades legitimadas para verificar el eventual cumplimiento de las mismas.<sup>159</sup>

Por su parte, Velez<sup>160</sup> también coincide en mencionar que la RSE tiene como primer componente teórico su sustento desde el neoliberalismo, estableciendo que bajo

---

<sup>157</sup> Valpuesta, Rosario, “*Las nuevas visiones sobre la empresa: La responsabilidad social corporativa. La experiencia europea*”, En: Estado, Derecho y Economía. Agustín Grijalva, María Elena Jara y Dunia Martínez (ed.), Vol. 35, (Quito: Corporación Editora Nacional - UASB, 2013), 105.

<sup>158</sup> Valpuesta, “*Las nuevas visiones sobre la empresa: La responsabilidad social corporativa. La experiencia europea*”, 115.

<sup>159</sup> Olay, “Responsabilidad social empresarial”, 131

<sup>160</sup> Vélez, Alfredo. “*El mercadeo y la responsabilidad social*”. RIM: Revista Iberoamericana de Marketing, Universidad de Manizales, N° 2 (cuarto trimestre de 2008), 120.

este pensamiento el interés privado conlleva a un mejor bienestar material, personal y de la sociedad, partiendo del hecho que el ser humano es un sujeto económico racional que se inclina a conseguir su propio beneficio mediante el mercado, la libre competencia, el desarrollo.

Explica Sulmont,<sup>161</sup> que la RSE es una modalidad de autorregulación dentro de un proceso de regulación conjunta, puesto que apartando la voluntariedad que la caracteriza, la RSE se convierte en una regulación autónoma, sin embargo, no actúa sola, sino que varios son los factores que la presionan o la impulsan, es decir, en su proceso de formación intervienen varios actores y fuerzas políticas y sociales.

En la presente investigación se considera que como ya se indicó la voluntariedad no es un elemento suficiente para asegurar el cumplimiento de la RSE, entendiendo que a un lado del tema de la moral y ética empresarial antes analizado, en el mundo del derecho internacional el problema de las fuentes del derecho ha jugado un papel fundamental, especialmente frente al *soft law*<sup>162</sup> con el abundamiento de acuerdos internacionales no normativos cuya misión es “servir como herramienta para establecer vínculos entre instituciones públicas y entidades privadas transnacionales y no gubernamentales”<sup>163</sup> pero dichos vínculos decaen la mayoría de las veces en meras intenciones o buenos propósitos de generar un ideal de comportamiento.

En este contexto Ibañez expresa que “La implantación de mecanismos de control interno y externo resulta imprescindible para evaluar los avances de las empresas en materia de justicia social y cooperación para el desarrollo y la sostenibilidad económica

---

<sup>161</sup> Sulmont, Denis. “*La responsabilidad social en la mirada del empresariado peruano*”, En Plaza, Orlando, Perú. Actores y escenarios al inicio del nuevo milenio, (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001),377.

<sup>162</sup> “Se trata en definitiva de una categoría descriptiva que engloba fenómenos heterogéneos donde, referido a los instrumentos internacionales, concurre un mínimo denominador, la falta de obligatoriedad jurídica, –que no siempre es un mínimo *común* puesto que en ocasiones falta la obligatoriedad (recomendaciones de organizaciones internacionales), otras falta la juridicidad (acuerdos *no normativos*, ¿instrumentos de actores no estatales?)– y la relevancia jurídica (a su vez manifestada de diferentes maneras). Tratándose del contenido de los instrumentos, se emplea bien en relación con instrumentos jurídicamente vinculantes o no. En el primer caso, se trata de destacar circunstancias de los tratados que concurren, si no en todos, en la mayoría de ellos”. Mazuelos, Ángeles, “*Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?*”, En Revista Electrónica de Estudios Internacionales, N° 8 (Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), 2004), 38.

<sup>163</sup> Del Toro, Mauricio, “*El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*” En Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 6, 2006, 535. < <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160>>. Consulta: 04 de mayo de 2017.

globales”,<sup>164</sup> de modo que se comienza a ver la insuficiencia de la voluntariedad, desplazada por la necesidad de establecer una regulación con la finalidad de evaluar los criterios de sostenibilidad de las empresas y el grado de cumplimiento de la RSE, concluyendo Ibañez lo siguiente:

En definitiva cabe concluir que, muy probablemente durante el transcurso del lustro venidero, las empresas abordarán en profundidad el problema principal en la implantación a fondo del nuevo sistema de responsabilidad, a saber, el establecimiento de mecanismos estandarizados de control de cumplimiento de las normas internas en materia de responsabilidad social, tanto específicos, cual son los códigos de responsabilidad social, como genéricos...<sup>165</sup>

De manera que para los que están de acuerdo con la obligatoriedad de informar o reportar el cumplimiento de la RSE, también comparten la idea de generar una reglamentación o legislación en torno a la RSE, sosteniendo el criterio que esto mejorará su implementación; por supuesto que los que no comparten este criterio aducirán tal argumento no está demostrado mejor tal implementación, volviendo sobre la posibilidad que la regulación logre el efecto más bien de reducir su adopción por parte de las empresas. En torno a los defensores de la obligatoriedad de la RSE, señala Fährdrich:

Los principales defensores de la obligatoriedad de la RSE consideran que debe existir un marco legal que convierta la responsabilidad social en obligatoria porque si no, las entidades del sector privado no cumplirán con sus deberes sociales y medioambientales. *La mayoría de los expertos en RSE temen que si ésta se convierte en obligatoria por ley, la consecuencia sería que las empresas aplicarían un “mínimo común denominador”, es decir, sólo aplicarían la ley, lo básico.* Sin embargo, esto podría implicar que las compañías no irían más allá de la ley en sus compromisos sociales, lo que contradiría la propia naturaleza de RSE.<sup>166</sup> (Cursivas añadidas).

Según la autora citada, se aboga por la regulación normativa o legal de la RSE, con base en la discrecionalidad que significa dejar a la voluntariedad de las empresas su adopción o cumplimiento, aun cuando para sectores opuestos, la regulación traería como consecuencia que las empresas se limitarían al cumplimiento mínimo establecido en la

---

<sup>164</sup> Ibañez, “Responsabilidad social de la empresa y finanzas sociales”, 36.

<sup>165</sup> Ibañez, “Responsabilidad social de la empresa y finanzas sociales”, 38.

<sup>166</sup> Fährdrich, *¿La responsabilidad social empresarial debe ser obligatoria o voluntaria?* <<http://forjib.org/responsabilidad-social-empresarial-debe-ser-obligatoria-o-voluntaria>>

ley, contradiciendo la supuesta naturaleza de la RSE.

Se debe dejar sentado que, a pesar que la voluntariedad ha venido ocupando la cúspide de las características de la RSE, se comparte el criterio de que su primer origen es producto de la influencia de la globalización, donde la excesiva liberalización e internacionalización de la economía trajo como consecuencia, que se dejara a las empresas a su libre actuación, y a su vez, la desregularización o pérdida del poder jurídico del Estado en cuanto a la producción de las leyes, dando paso de alguna manera, a un pluralismo jurídico interno y externo en el mundo de los negocios internacionales, aunado a la proliferación de acuerdos no voluntarios entre Estados y actores internacionales privados representados por el *soft law*, coincidiendo con lo señalado por Luna: “Con el fenómeno de la globalización, el rol de las compañías transnacionales ha aumentado considerablemente. Este importante hecho ha cambiado la creencia de que son los Estados y no las empresas y los individuos los que comercian en el sistema económico internacional”<sup>167</sup>.

Como antes se argumentó, la voluntariedad no debe verse necesariamente como un elemento permanente, irremovible, o estático de la RSE, puesto que cada día el fenómeno de la globalización es cuestionado por los efectos que ha traído consigo, especialmente en torno a la desigualdad, siendo afianzado por lo que Michel Lallament expresa:

Debemos añadir que, si bien semejante expansión permitió un incremento de la riqueza y del bienestar de los países desarrollados, *no hizo sino agravar las desigualdades con los países del Tercer Mundo*. En consecuencia, si bien la globalización no es, de hecho, un fenómeno nuevo, debemos reconocer que, desde hace veinte años, han surgido elementos inéditos, que van mucho más allá de la única existencia de un flujo cruzado de factores de producción o incluso de firmas multinacionales.<sup>168</sup> (Cursivas añadidas).

Por ende, si la RSE nace en el auge de la globalización con todas las características que la reviste, los procesos económicos, sociales y culturales van variando, y con ello, aumentando las necesidades, como ocurre con la evolución de cualquier institución jurídica, la cual va adaptándose a las realidades; considerándose

---

<sup>167</sup> Luna, Luis, “Economía Internacional del siglo XXI” (Quito: Tinta Fresca, 2007), 49.

<sup>168</sup> Lallement, Michel, “Globalización ¿Qué podemos decir de ella?”, Cuaderno de Relaciones Laborales: Revistas Científicas de la Universidad Complutense de Madrid, Vol. 19, (2001), 34.

que la voluntariedad no debe ser un impedimento para tomar en consideración la posibilidad de establecer regulaciones internas en las relaciones o negocios internacionales de los países a través de la armonización o de la regularización de la RSE, tal como ha venido tratando de establecerse en la Unión Europea, con la finalidad de evitar desigualdades en su cumplimiento que afecten la corresponsabilidad de los actores sociales, en el caso específico de las grandes empresas internacionales que son las que poseen la mayor capacidad de asumir la RSE.

En el ámbito internacional y en la mayoría de los países, no existen normas que regulen los aspectos asociados a la exigibilidad y cumplimiento de la RSE, con fundamento en el fenómeno de la globalización y del *soft law*, vinculados a las causas antes mencionadas (liberalización internacional de la economía, la privatización, la desregularización, entre otros), producto de lo antes referido, en el ámbito internacional se encuentran diversos organismos que, de alguna forma, intentan fomentar el cumplimiento de la RSE, no obstante, se considera que resultan insuficientes, dada la carencia de fuerza vinculante que tienen, aspecto que tiene como consecuencia que la RSE (en el ámbito del llamado *soft law*) queda a discrecionalidad de las empresas asumir o no su cumplimiento, e incluso los términos en los que la ha de adoptar, según las recomendaciones o directrices de los organismos internacionales que para ello decidan elegir.

Es necesario establecer la exigencia de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales, por cuanto se requiere coherencia a fin generar un punto de contribución a eliminar las diferencias y desigualdades sociales que tanto aquejan a nivel mundial, ya que los sectores privados, incluyendo especialmente los transnacionales, son la fuente de la mayor producción y riqueza de un país, y en ello se basa principalmente la necesidad que se garantice el aporte a las sociedades donde ejecutan sus actividades, cambiando la mirada desde el privilegio sobre sus propios intereses, obviando en muchas ocasiones la corresponsabilidad social a la que se debería apostar, como uno de los aspectos que se consideró como fundamental para la exigibilidad de la RSE a través de instrumentos legales, la corresponsabilidad, ese concepto que se levanta sobre la responsabilidad compartida.

## 2. La falta de garantía de cumplimiento de la RSE y su vinculación con la ineficacia de las disposiciones de *soft law* existentes

Abarcando la RSE desde el punto de vista jurídico planteado en la investigación, luego de revisar que la mayoría de las disposiciones existentes en materia de RSE pertenecen al *soft law*, es acertado analizar si la falta de garantía del cumplimiento de la RSE se encuentra vinculada o relacionada con la ineficacia de las referidas normas, para se analizará brevemente el concepto de eficacia.

En sentido general, la eficacia es definida como la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”,<sup>169</sup> o “la eficacia como fenómeno sociológico es un indicador tanto de la aceptación de la norma como de su aplicación”,<sup>170</sup> Hans Kelsen al explorar el tema expresa que “la eficacia del derecho quiere decir que los hombres se comportan en la forma en que, de acuerdo con las normas jurídicas, deben comportarse; o sea, *que las normas son realmente aplicadas y obedecidas*”<sup>171</sup> (cursivas añadidas).

Asimismo, explica Liborio Hierro que “la idea de «eficacia» alude o bien al «cumplimiento» de la norma por sus destinatarios o bien a la «aplicación» de la norma incumplida sobre sus destinatarios”<sup>172</sup>, para Luis Martínez y Jesús Fernández, la eficacia de las normas permite referirse a dos aspectos: el cumplimiento u observancia voluntaria, y la aplicación forzosa.

Ese Derecho eficaz o fácticamente válido puede ser contemplado desde dos aspectos o caminos que, aunque convergentes, no por ello tienen el mismo valor y sentido, por un lado, haciendo referencia al comportamiento de las personas sometidas al Derecho y, por otro, en relación a la actividad de los órganos encargados de la realización práctica del Derecho. División que nos permite hablar de dos formas de eficacia del Derecho: *el cumplimiento u observancia voluntaria, y la aplicación u observancia forzosa del mismo*.<sup>173</sup> (Cursivas añadidas).

En este mismo sentido, explica Norberto Bobbio que la eficacia de una norma

---

<sup>169</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Madrid: Espasa, 2014. <<http://dle.rae.es>>, Consulta: 1 de marzo de 2017.

<sup>170</sup> Huerta, Carla, Conflictos normativos (2<sup>da</sup> ed.). México, D.F., MX: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004.

<sup>171</sup> Kelsen, Hans, “Teoría general del derecho y del Estado”, (México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1988), 46.

<sup>172</sup> Hierro, Liborio. “La eficacia de las normas jurídicas”. (Madrid, ES: Editorial Ariel, 2005), 71.

<sup>173</sup> Martínez Roldán, Luis, Fernández Suárez, Jesús A. “Curso de teoría del Derecho”. (España: Editorial Ariel, 2005), 146.

encierra el problema acerca de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes va dirigida:

El problema de la eficacia de una norma es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige (los llamados destinatarios de la norma jurídica) y, en el caso de ser violada, que se le haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto. Que una norma exista en cuanto norma jurídica, no significa que también sea constantemente cumplida. No es nuestro objetivo investigar ahora cuáles pueden ser las razones para que una norma sea más o menos cumplida. Nos limitamos a hacer constar que hay normas que son cumplidas universalmente de manera espontánea (y son las más eficaces); que otras que se cumplen por lo general solo cuando van acompañadas de coacción; que otras no se cumplen a pesar de la coacción, y las hay que se violan sin que ni siquiera se aplique la coacción (y son las más ineficaces). *La investigación para determinar la eficacia o ineficacia de una norma es de carácter histórico-social, y mientras se orienta al estudio del comportamiento de los miembros de un determinado grupo social, diferenciándose tanto de la investigación de carácter filosófico sobre la justicia de la norma, como de la más típicamente jurídica acerca de su validez. También aquí, para usar la terminología docta, aunque en un sentido diferente del acostumbrado, se puede decir que el problema de la eficacia de las reglas jurídicas es el problema fenomenológico del derecho.*<sup>174</sup> (Cursivas añadidas).

Para explicar la eficacia pretendida con respecto al *soft law*, Mauricio Del Toro<sup>175</sup> se refiere a que son muchos los autores que tratan de desarrollar este fenómeno, y en torno a ello, se discurre acerca de su utilización en el mundo jurídico, algunos afirman que no se trata de una nueva categoría de normas, sino un proceso de producción normativa basado en la distinción entre *lex data* y *lege ferenda*,<sup>176</sup> otros, consideran que representa una “normativa relativa” en el sistema internacional enfrentándose al modelo normativo tradicional, pero en fin, el término *soft law* en palabras de Del Toro “es usualmente empleado por la doctrina para describir principios, reglas, estándares o directrices que carecen de efecto vinculante aunque no dejan por ello de producir determinados efectos jurídicos”.<sup>177</sup>

Teniendo como base estas premisas, es innegable que el *soft law* ha venido posicionándose con fuerza en el ámbito internacional, no obstante, se observa que la

---

<sup>174</sup> Bobbio, Norberto, “Teoría general del derecho”, (Bogotá: Editorial Temis, 2<sup>da</sup> ed, 1999), 22.

<sup>175</sup> Del Toro, Mauricio, “*El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*” En Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 6, 2006, 520. < <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160>>. Consulta: 04 de mayo de 2017.

<sup>176</sup> Lex data: Ley vigente; Lex ferenda: cosas a legislar en un futuro.

<sup>177</sup> Del Toro, “*El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*”, 533.

eficacia que puede tener en comparación con el *hard law* queda en manos netamente de los destinatarios de las normas, es decir, que aplicándolo al caso concreto de la RSE, tomando la explicación de los autores citados y especialmente, siguiendo lo expresado por Martínez y Fernández, la eficacia de las normas de RSE debe ser vista desde el cumplimiento u observancia voluntaria, pero cabe preguntarse ¿qué ocurre en el caso que no se produzca este supuesto?, ¿pueden ser exigidas o aplicadas de manera forzosa?.

Se reflexiona que la respuesta a la pregunta formulada necesariamente es negativa, después de revisar las particularidades del *soft law* que menciona Natalia Cabo que en contraste con el *hard law* “designa una serie de fenómenos que se caracterizan por la ausencia de fuerza vinculante, aunque no carentes de cierta relevancia jurídica”,<sup>178</sup> de manera que en opinión de la autora de la presente investigación, la regulación de la RSE por parte del *soft law* a pesar de pretender un efecto en el comportamiento empresarial, deja muy pocas garantías para su real y efectivo cumplimiento, quedando reducida su eficacia a discrecionalidad de las empresas.

Al referirse precisamente a la eficacia de los códigos voluntarios que rigen la RSE, Cabo indica que: “depende enteramente del oportunismo comercial o el sentido de la caridad que posea la empresa”,<sup>179</sup> de esta manera, los agentes económicos empresariales serán quienes decidan las bases y condiciones de modo, tiempo y lugar del cumplimiento de la RSE, más cuando en materia internacional los emisores de las disposiciones sugerentes de su aplicación no prevén mecanismos de supervisión o seguimiento.

Siguiendo las ideas antes expuestas, se pueden resumir que al extraer las características de los instrumentos de *soft law* en el ámbito internacional aludidas por Del Toro,<sup>180</sup> buscan generar expectativas de comportamientos presididos por la buena fe sin poseer fuerza obligatoria, pero caracterizándose por producir efectos jurídicos *que dependen del grado de compromiso, la precisión de sus cláusulas y la delegación de facultades a organismos para su supervisión*, por lo que, (pese a la ineficacia que

---

<sup>178</sup> Cabo, Natalia, “La discusión en torno a las soluciones del *soft law* en materia de responsabilidad social empresarial”, Revista de Derecho Privado N° 40, Facultad de Derecho, (Bogotá: Universidad de los Andes, 2008), 1-35. < <https://derechoprivado.uniandes.edu.co> >. Consulta: 14 de marzo de 2017, 9.

<sup>179</sup> Cabo, Natalia, “La discusión en torno a las soluciones del *soft law* en materia de responsabilidad social empresarial”, 29.

<sup>180</sup> *Ibíd.*

representan para la RSE, aplicándolo al caso de la investigación) la escogencia de este tipo de instrumentos se resumen principalmente en:

1. Reducir los costos de las negociaciones.
2. Evitar revisiones parlamentarias del derecho interno, excluyendo los riesgos derivados del incumplimiento y las consecuencias de la responsabilidad internacional en el marco de los mecanismos de solución de controversias en el ámbito internacional.
3. Crear expectativas de comportamiento en busca de reconocimiento, credibilidad, confianza de los actores internacionales, aunque deje abierta la puerta del informalismo estatal, estimulando la conciencia jurídica.
4. Servir de inspiración a parlamentos para la adopción de legislación interna, ayuda a esclarecer la legislación interna, o como pautas interpretativas a los jueces para determinar la existencia de una costumbre o un principio de derecho internacional.
5. La transformación del *soft law* a *hard law*, en la medida en que se incorporan estándares del *soft law* al ordenamiento jurídico interno, reconociéndoles carácter obligatorio.
6. En el ámbito internacional no todos los problemas se resuelven con el *hard law* por ello, se utilizan instrumentos no vinculantes como las disposiciones de *soft law* para ofrecer mejores resultados en los consensos, producto de intereses políticos.

Bajo el supuesto que se asuma la intención o la conciencia jurídica para la implementación de RSE por parte de las empresas se creería que se estaría asumiendo en un primer momento un cierto grado de eficacia, pero caso contrario, al no existir materialización de este cumplimiento, no hay posibilidad de dotarlo de eficacia en caso de incumplimientos, como si ocurriría de tratarse de normas jurídicas, es decir, las normas de *soft law* son incoercibles.

Necesariamente hablar de coercibilidad es inmiscuir la RSE en el ámbito de las normas jurídicas propiamente dichas, al ser las únicas dotadas de esta principal característica en contraposición con las normas del *soft law*, que reducen de forma evidente la eficacia.

Entonces, un sistema normativo es calificado como jurídico solamente si incluye normas que prescriben actos coactivos, ya que la ausencia de la coerción, y por lo mismo de un sistema de aplicación y de ejecución de la sanción, así como del establecimiento de un monopolio de la fuerza, reduciría la eficacia del derecho como normatividad. Estos elementos son considerados propios del derecho, ya que refuerzan su carácter obligatorio, indispensable para calificar un sistema normativo como jurídico.<sup>181</sup>

Se puede finalizar afirmando que, la pretensión de establecer parámetros de exigibilidad en la RSE no encierra un atentado al fenómeno del *soft law*, encontrar desde su nacimiento y actualmente la mayor fuente de RSE en este tipo de disposiciones no significa que con ello deba eternizarse la voluntariedad de la misma, pues es suficientemente entendido que muchas de las disposiciones de *soft law* constituyen una suerte de pre-derecho al que posteriormente se le dota de coercibilidad, sin que esta situación desmerite la posición de su destinatario.

Pretendiendo establecer una comparación, la eficacia de la RSE corre la misma suerte de los derechos sociales en el Estado Social, sin que se interprete que se está afirmando que la RSE pertenece al campo de los derechos sociales (pero si se vincula), y es que como menciona Gerardo Pisarello “Así las cosas, resulta evidente que *no hay tutela de los derechos sin instituciones obligadas a garantizarlos. Pero no hay instituciones obligadas en ausencia de sujetos capaces de obligar. Por eso los derechos, sobre todo cuando comportan límites o vínculos incisivos al ejercicio del poder, son conquistados más que simplemente concedidos. Y si no son conquistados suelen permanecer como letra muerta*”.<sup>182</sup> (Cursivas añadidas).

En conclusión se puede indicar que la eficacia en el cumplimiento de la RSE en el ámbito de los negocios internacionales no ha sido posible por causa de la debilidad de los instrumentos, códigos o normas que hasta el presente momento se han puesto a disposición de las empresas, ni a través del *soft law*, ni tampoco (como ya se afirmó) bajo la afirmación que la RSE está basada en la moral y ética empresarial, en plena concordancia con lo que aduce Uriarte:

---

<sup>181</sup> Huerta, Carla, “Conflictos normativos”, (2<sup>da</sup> ed.). (México, D.F., MX: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica N° 142: UNAM, 2007), 14.

<sup>182</sup> Pisarello, Gerardo, “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada “desde abajo”, En: “*La protección judicial de los derechos sociales*”. Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y sociedad, Abramovich Víctor y Courtis Christian (dir. Y comp.), (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 47.

Si los códigos de RSE no constituyen normas jurídicas propiamente dichas, si más bien se trata de normas éticas o propósitos, *entonces no se puede hablar de una eficacia jurídica en el sentido de la posibilidad de alcanzar su aplicación forzosa o una reparación por el incumplimiento*.<sup>183</sup> (Cursivas añadidas).

### 3. La exigibilidad como nuevo elemento de la RSE

A pesar que la posición de la RSE vinculada a la ética empresarial no es compartida y ya fue discutida en el capítulo que precedió, el tratar de identificarla actualmente como una obligación o deber moral-ético de la empresa, genera que el compromiso que la misma acarrea igualmente se corresponda con la moral,<sup>184</sup> por lo que no se puede obviar que junto a la globalización y debilitamiento de las normas de derecho internacional, son los aspectos que le dan fortaleza a la voluntariedad de la RSE, lo que deriva como ya se vio, en ineficacia, por lo que es necesario plantear un refrescamiento basado en la exigibilidad.

Menciona Catalina Ruíz-Rico que el alejamiento de la voluntariedad de la Responsabilidad Social se convierte en un acercamiento hacia el Derecho, especialmente al ámbito constitucional, paralelo al alejamiento del sector privado y a su vez acercamiento al sector público, puesto que “La Responsabilidad Social fundamenta la reinterpretación de las normas para facilitar el ejercicio de los derechos constitucionales”.<sup>185</sup> Esto se conjetura con el aseguramiento en el cumplimiento de los derechos sociales en favor de los menos beneficiados.

Hablar de exigibilidad de la RSE es aceptar la necesidad de hacer eficaz su cumplimiento frente a la insuficiencia del elemento voluntario tantas veces comentado en las líneas anteriores y, al respecto, para Solano la RSE representa un “uso social carente de convalidación jurídica”, pero que cuenta con el sentir de la sociedad<sup>186</sup>, este es quizá el ingrediente más palpable para intentar lograr el convencimiento de que la RSE debe ser

---

<sup>183</sup> Uriarte, “*Responsabilidad Social de la Empresa: ¿Marketing o derecho?*”, 15.

<sup>184</sup> Equiparando el caso con las normas morales recordando que “son las que rigen las acciones humanas con miras al bien individual de cada persona y que se cumplen espontáneamente sin presión exterior”. Olaso, Luis María, “*Curso de introducción al derecho: Introducción filosófica al estudio del derecho*” (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2008), 11. Universalmente su fin no es otro que hacer el bien y evitar el mal, de allí nace que no existe en ellas ningún tipo de coercibilidad para su cumplimiento.

<sup>185</sup> Ruíz-Rico, Catalina, “*Responsabilidad social pública y calidad democrática*”, En: Derecho y cambio social: Revista de la Universidad de la Rioja, N° 37, Año XI, 2014, 1-17. <<http://www.derechocambiosocial.com/revista037/INDICE.htm>>. Consulta: 24 de septiembre de 2016.

<sup>186</sup> Solano, “*Fundamentación lógico-formal de la responsabilidad social corporativa*”, 80.

exigible, puesto que vive en la conciencia colectiva sin estar materializada en una norma o instrumento jurídico.

La razón primordial de esta investigación y que a lo largo de la misma se ha hecho hincapié, es que las visiones actuales de la RSE no responden realmente a un sentir social, sino a aspectos internos empresariales como el marketing, la imagen, entre otros, de manera que la preocupación de las empresas se enfoca hacia una preocupación excesiva por “su imagen corporativa” por la relevancia que le pueda brindar el ejercicio de las prácticas responsables, y de esta manera es que se ha venido visualizando la RSE, que como bien comenta Solano estos fundamentos sirven solamente con la intención que las empresas sean bien vistas y además se crea el convencimiento en el mundo empresarial de que la actuación responsable socialmente es un indicador del funcionamiento financiero adecuado de las mismas, por lo que ante este argumento se comparte la sólida opinión que la RSE jamás puede ser vista como una opción sino como una obligación que poco a poco irá evolucionando hasta convertirse en jurídicamente exigible inclusive por vía judicial.

A menudo, la misión en la promoción de la RSC *parece más la oferta de un medio para que las compañías sean percibidas positivamente, sin congruencia real con la intención de los principios de la responsabilidad social, en lugar de exigir un impacto tridimensional equitativo y sustentable*. El abordaje voluntario de la RSC, la laxitud que disfrutaban las corporaciones en su aplicación, la ausencia de procesos y normas homogéneas, y especialmente, la evidente evasión de los salarios dignos –el elemento fundamental de la justicia social y un factor esencial en el logro de un sistema equitativo y sustentable- hace a la RSC todavía inocua en nuestra empresa en pos de la real democracia y de un “ethos” sustentable.

La Responsabilidad Social Corporativa *no debe estimarse jamás como una opción voluntaria por parte de las corporaciones, sino como una obligación ineludible que, en el futuro, será jurídicamente exigible incluso ante los órganos jurisdiccionales*.<sup>187</sup>

Inclusive no solo por parte de las empresas se aprecia esa preocupación excesiva por la imagen, sino también por parte de los Estados o de los organismos hacedores de las normas de *soft law* en materia de RSE, las intenciones para lograr estas normas se esconden detrás de la imposibilidad de llegar a generar acuerdos sobre la implantación coercitiva de la RSE, influenciada por la cantidad de poderío que ejercen las grandes empresas, bajo la excusa de la voluntariedad se distrae el desinterés de las empresas intentando generar una imagen de un futuro compromiso de cumplimiento, que queda

---

<sup>187</sup> Solano, “Fundamentación lógico-formal de la responsabilidad social corporativa”, 84.

plasmado en el papel.

La dominancia ejercida por las grandes corporaciones, debe conjeturarse con la tendencia a la invisibilización de los grupos de interés, siendo estos lo que cada vez más apuestan por lograr una RSE más acorde con las realidades sociales, y en este sentido se posiciona Barañano al indicar que “Por regla general, en este ámbito de la Responsabilidad Social Empresarial la presión “por abajo” de los agentes sociales pugna por lograr el mayor grado de “dureza”, o, al menos, la mayor “exigibilidad” de las regulaciones y de los instrumentos empleados así como su máxima participación en la concepción, diseño, aplicación y verificación de los mismos”.<sup>188</sup>

Para lograr eficacia en el tema de RSE, la voluntariedad en los negocios internacionales no es la vía idónea, “la debilidad normativa del derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional del trabajo, en relación a la regulación de actividades de las corporaciones transnacionales, con, por otra, la fortaleza del derecho internacional del comercio que protege los intereses y los derechos de las compañías”,<sup>189</sup> lo cual deja vista la debilidad que actualmente concede el derecho internacional a priorizar el cumplimiento de la RSE, las empresas siguen teniendo más potestad de cumplir o no los compromisos que acarrear la RSE.

Al presentarse un enfoque nuevo basado en la discusión que se plantea en torno a la RSE que no es otro que, si ésta puede ser exigible o no, y habiendo revisado que las dimensiones de la RSE son aplicables de la misma manera a los negocios internacionales, tomando en cuenta que muchos asocian la RSE a esa *obligación o deber moral o ético* de las empresas (ya discutido) que se sustenta en las diversas concepciones a las que se hizo referencia en el capítulo anterior, es necesario realizar algunos comentarios sobre algunos aspectos para resaltar la importancia de tornarla exigible, entre los cuales se destaca el hecho que los grupos de interés pueden verse seriamente afectados frente a la voluntariedad, esto se considera principalmente porque al dejar en manos de las empresas la decisión de cumplir o no con la RSE, a consideración de la autora es un error, al verse la RSE como una asunto meramente empresarial, las empresas siempre van a responder a sus

---

<sup>188</sup> Barañano, “Contexto, concepto y dilemas de la responsabilidad social de las empresas transnacionales europeas: una aproximación sociológica”, 24.

<sup>189</sup> Maira, María, “La responsabilidad social empresarial como parte del proyecto político y económico neoliberal”, Lan Harremanak: Revista de Relaciones Laborales, Universidad Complutense de Madrid, N° 28 (2013-I), 108.

propios intereses, que son principalmente ser más productivas y competitivas para obtener mayor lucro lo cual dista del apego a la idea de la corresponsabilidad social de la que más adelante se hará referencia.

Lo anterior se palpa cuando las empresas en su afán de ser más productivas y competitivas, ponen a disposición las estrategias para hacerse socialmente responsables independientemente del fundamento que las lleve a tal decisión, poco importan las necesidades reales de la sociedad y su participación, considerándose acertado lo indicado por Barañano<sup>190</sup> al afirmar que la RSE más que un gasto es apreciada como una inversión estratégica, y esta forma de concebirla a todas luces debe ser modificada, porque no necesariamente es una inversión estratégica para la sociedad o los grupos de interés sino para la misma empresa, pues esta inversión le va a permitir aumentar su competitividad y contribuir a la gestión de su calidad, este aspecto se encuentra así destacado en el punto N° 11 del Libro Verde para fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas.<sup>191</sup>

De este modo, los Estados no son los únicos responsables de la satisfacción de las necesidades dentro de una sociedad en las distintas áreas donde puede tener influencia la RSE, es decir, medio ambiente, relaciones laborales, comercio, inversión social (educación, cultura, vivienda, salud, entre otros). Como consecuencia de lo anterior, la RSE más que ser vista como un asunto interno o externo de índole corporativo, debe descansar sobre el principio de la corresponsabilidad social, en este sentido, al no estarlo se pueden generar desigualdades sociales profundas al dejarse abierta la libertad de elegir si se cumple o no, sin embargo, tal como refiere Barañano esta ha sido el punto a favor de la voluntariedad, bajo la óptica que al convertirse en obligatoria dejaría de representar una ventaja para las empresas, con lo que se corrobora que la intención social realmente es inexistente.

Así, ha sido frecuente que la consideración de la responsabilidad social como un

---

<sup>190</sup> Barañano, “Contexto, concepto y dilemas de la responsabilidad social de las empresas transnacionales europeas: una aproximación sociológica”, 24.

<sup>191</sup> 11. A medida que las propias empresas se enfrentan a los retos de un entorno en mutación en el contexto de la mundialización y, en particular, del mercado interior, aumenta su convencimiento de que la responsabilidad social puede tener un valor económico directo. Aunque la responsabilidad principal de las empresas consiste en generar beneficios, pueden contribuir al mismo tiempo al logro de objetivos sociales y medioambientales, integrando la responsabilidad social como inversión estratégica en el núcleo de su estrategia empresarial, sus instrumentos de gestión y sus actividades.

valor añadido en el marco de la creciente competitividad mundial se haya acompañado de la defensa de su voluntariedad por parte de las empresas, argumentando que, de resultar obligatoria, dejaría de ser una ventaja diferencial.

Otro aspecto interesante que surge plantear, es que en lugar que la RSE sea voluntaria, la misma debería estar enfocada a la articulación con las políticas públicas y privadas de los diversos Estados que realicen negociaciones internacionales, de manera que ofrezcan verdaderas soluciones en bloque para la sociedad y no se pierdan en aportes dispersos o no planificados que disminuyan la naturaleza de los mismos, en este sentido, es un hecho innegable que en el contexto global las situaciones jurídicas escapan del ámbito estatal y esto requiere que se tengan que normar, como bien refiere Gianibelli “es más bien la expresión interna de un acuerdo entre capitalistas. Sin embargo, este paradigma de autorregulación, asentado sobre el derecho privado y aparentemente prescindente de los estados, tiene un punto débil cuando se hace necesaria alguna sanción jurídica por incumplimiento”<sup>192</sup>.

La continua interrelación entre las fuerzas del mercado global y las instituciones jurídicas o políticas puede agruparse, para Negri y Hardt, en tres categorías o niveles: el primero se caracteriza por el gran número de formas emergentes de autoridad privada mediante la cual las empresas rigen la actividad económica mundial que se encuentra fuera del control de los estados nación o de otras estructuras de gobierno (lex mercatoria); un segundo nivel en que los estados nación proporcionan una noción más sustancial de gobernación global (los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales; la Organización Mundial del Comercio es quizás el ejemplo más notorio de estas instituciones globales); y en el tercer nivel hallamos los elementos más claramente institucionalizados del aparato regulador de la economía global (el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional).

Con base en lo anterior, plantear la exigibilidad de la RSE pudiera resultar confuso con el tema de la parafiscalidad, siendo de suma importancia aclararlo, partiendo del punto que como bien señala la doctrina tributaria, los tributos se clasifican en: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Los *Impuestos* según menciona Guiliani Fonrouge son “las prestaciones en dinero o en especie exigidas por el Estado en virtud del poder de imperio,

---

<sup>192</sup> Gianibelli, Guillermo, “*Las empresas transnacionales (ETN): El fenómeno a regular*”, En: Responsabilidad Social Empresarial: Perspectivas jurídicas para estrategias sindicales. Óscar Erminda Uriarte, Guillermo Gianibelli y Álvaro Orsatti, edit., 29-39. Montevideo: Friedrich-Ebert-Stiftung, 2009.

a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles.”<sup>193</sup>

Por el contrario, las *Tasas* son consideradas por el autor citado “también una categoría tributaria derivada del imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado”.<sup>194</sup> Por último, las Contribuciones Especiales, están ubicadas en un rango intermedio entre los impuestos y las tasas, y el autor indica que es “una prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado”.<sup>195</sup>

De lo referido, se infiere que la semejanza radica en que en los tres se halla presente poder de imperio del Estado, pero también existen claras diferencias entre ellos. La característica principal de los impuestos es que dependen de la ocurrencia de un hecho económico (hecho imponible) y su pago no constituye una retribución al contribuyente, como si sucede en el caso de las tasas y las contribuciones especiales, sino que va destinado al sostenimiento del gasto público<sup>196</sup> y las necesidades colectivas del Estado.

En el caso de las Tasas el hecho que lo genera es la prestación de un servicio público, su destino es el mantenimiento del servicio otorgado como contraprestación al pagador. Por último, las Contribuciones Especiales se generan por el hecho del recibimiento de un beneficio inmediato o futuro para quien lo paga, su finalidad es financiar la actividad social del receptor.

Se concluye que el planteamiento de la obligatoriedad de la RSE dista de ser comparada con los tributos o contribuciones parafiscales, debido a que la naturaleza jurídica de la RSE no presenta rasgos de tributación ni parafiscalidad, pues detrás de esa obligatoriedad propuesta en la RSE no debe existir la intervención o administración directa de los Estados, pues lo que se persigue únicamente es que se fijen parámetros para exigir el cumplimiento de una forma más equilibrada en el ámbito empresarial de los negocios internacionales.

---

<sup>193</sup> Fonrouge, Giuliani, “Derecho Financiero”, Vol. 1, 3<sup>era</sup> ed. (Buenos Aires: Depalma, 1984), 263.

<sup>194</sup> *Ibíd*, 265.

<sup>195</sup> *Ibíd*, 267.

<sup>196</sup> “Son las erogaciones generalmente dinerarias que realiza el Estado en virtud de ley para cumplir sus fines consistentes en la satisfacción de necesidades públicas” Villegas, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I, 3<sup>era</sup> ed. (Buenos Aires: Depalma, 1983), 33.

De manera que aún y cuando se plantee la opción injerencia de los Estados en torno a la RSE, Ruíz-Rico refleja una verdad ineludible, y es que queda al descubierto que los Estados también deben ser obligados a mostrarse social y públicamente responsables antes sus obligaciones, señalando lo siguiente: “Así mientras la Responsabilidad Social pertenece a la esfera voluntaria, la irresponsabilidad social pública debe ser objeto de traslación al mundo jurídico, correspondiendo al legislador ser socialmente responsable en la tipificación de conductas irresponsables”.<sup>197</sup>

Acerca de la exigibilidad de la RSE, cabe la interrogante si realmente es posible extrapolar esta obligatoriedad en el campo internacional, y se considera que es totalmente posible como respuesta a un plano de igualdad, ya que como bien menciona María Maira “los derechos y los intereses de las empresas son defendidos por un derecho imperativo, coercitivo y sancionador con plena exigibilidad jurídica, mientras sus compromisos en materia de derechos fundamentales se insertan en el campo de la Responsabilidad Social Empresarial y no son obligatorios”.<sup>198</sup>

La importancia de la exigibilidad es darle un giro a la RSE, la idea de cambiar la voluntariedad por la obligatoriedad trae consecuentemente un cambio de la visión unilateral de la empresa por la multilateralidad o multidireccionalidad de partes donde se involucren las empresas, los grupos de interés y los Estados; por otra parte, el cambio de la visión corporativa – empresarial del empresario por una visión social real; y por último, que en vez de verse considerada como una ventaja competitiva empresarial se convierta en una ventaja o beneficio social que arrope a los sujetos más débiles, en este mismo sentido comenta José Luis Parada al afirmar:

Esto afecta también al ámbito de la RSE, pues si las empresas deben realizar su función en diálogo permanente y honesto con los stakeholders (entre los cuales se encuentran las comunidades locales y los ciudadanos ya sean representados como trabajadores o clientes –por poner dos claros exponentes) *ese proceso no puede dejar de considerarse como bidireccional, de manera que no se trata de un actor (la empresa) que asume toda la responsabilidad en su relación con los stakeholders, sino de una relación multidireccional donde todos los actores asumen de manera compartida la responsabilidad.* Ése es el principio de corresponsabilidad, en el marco de una sociedad democrática, donde una ciudadanía comprometida promueva, junto a todos los demás

---

<sup>197</sup> Ruíz-Rico, Catalina, “Responsabilidad social pública y calidad democrática”, En: Derecho y cambio social, N° 37, Año XI, 2014, 1-17. <<http://www.derechoycambiosocial.com/revista037/INDICE.htm>>

<sup>198</sup> Maira, “La responsabilidad social empresarial como parte del proyecto político y económico neoliberal”, 108.

actores sociales, el bien común. (Cursivas añadidas).<sup>199</sup>

En conclusión, las ventajas de hacer exigible la RSE descansan sobre los siguientes aspectos tripartitos:

Ventajas	Sociedad (grupos de interés)	Estado	Empresa
Contrarrestar la debilidad normativa del Derecho Internacional.		✓	
Un acercamiento al derecho constitucional que se conjetura con el aseguramiento en el cumplimiento de los derechos sociales en favor de los menos favorecidos.	✓	✓	
Eliminar la desigualdad y discriminación	✓		
Contrarrestar los efectos de mundo globalizado, la dominancia la ejercen las grandes corporaciones y la tendencia a la invisibilización de los grupos de interés.	✓	✓	
Lograr una RSE más acorde con las realidades sociales, superando la visión de la RSE solo como una herramienta a favor de las empresas.	✓	✓	✓
Lograr un cambio en la visión empresarial que suprima la creencia que las empresas siempre deban a responder a sus propios intereses, que son principalmente ser más productivas y competitivas para obtener mayor lucro amparadas bajo la RSE.	✓	✓	✓
Dar paso a la corresponsabilidad como fundamento de la RSE.	✓	✓	
Lograr la articulación con las políticas públicas y privadas de los diversos Estados que realicen negociaciones internacionales, de manera que ofrezcan verdaderas soluciones en bloque a la sociedad y no se pierdan en aportes dispersos o no planificados, que disminuyan la naturaleza de los mismos.	✓	✓	✓
Establecer un plano de igualdad entre los grupos de interés y los derechos y los intereses de las empresas, debido a que en la actualidad son defendidos por un derecho imperativo, coercitivo y sancionador con plena exigibilidad jurídica, mientras sus compromisos en materia de derechos fundamentales se insertan en el campo de la Responsabilidad Social Empresarial	✓	✓	✓

<sup>199</sup> Parada, José Luis, “La corresponsabilidad social: de la RSE a la responsabilidad ciudadana” En Memoria académica N° 9 Curso 2011-2012 de la Cátedra de Ética Economía y Empresarial, Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, 2012, 9. < <http://ddfv.ufv.es/handle/10641/989>>. Consulta: 15 de agosto de 2016.

actualmente no son obligatorios.			
Establecer incentivos a las empresas en compensación por los aportes exigidos por RSE			✓
Generar confianza, credibilidad, respeto, estima, reputación entre otros, en el actuar de las empresas, por parte de la sociedad y/o grupos de interés.			✓

Fuente: Elaboración propia.

Para finalizar, se quiere advertir que la idea es invertir el orden prioritario de los sujetos y sus beneficios, es decir, cambiar el hecho que *“La empresa es la que obtendrá confianza, credibilidad, respeto, estima, reputación, entre otros, aportando RSE a la sociedad y/o grupos de interés”*, por *“La sociedad y/o grupos de interés reciben los aportes de RSE, y la empresa obtendrá confianza, credibilidad, respeto, estima, reputación, entre otros”*. Como se puede observar, al establecer parámetros de exigibilidad de RSE el resultado para las empresas será el mismo, pero se asegura el equilibrio social en los aportes.

#### **4. El principio de la corresponsabilidad social como fundamento de la RSE**

La determinación de la necesidad de establecer la exigencia de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales debe ir de la mano con un análisis sobre la viabilidad de establecer estas regulaciones legales, por lo que es un punto de suma importancia analizarlo desde el siguiente cuestionamiento: ¿Quién tiene la responsabilidad social?, para ello, confluyen dos criterios, uno que sostiene que esta responsabilidad es exclusiva de los Estados, y por otro lado, la RSE es un agregado o plus de las obligaciones legales, marcado por la discrecionalidad, nuevamente se toca la voluntariedad, lo cual como ya fue referido anteriormente, deja muy abierta la posibilidad de su cumplimiento, y en tal caso, todas las empresas puede que no se inclinen hacia ella deseosas a considerar su aporte, ya que “no es obligatorio”, pudiendo darse casos en los que sencillamente deciden no acogerla.

La corresponsabilidad como rol del Estado, se define como “el principio en donde el Estado tiene unas funciones y responsabilidades que le son propias, y la sociedad civil tiene unos derechos pero también obligaciones que cumplir en los asuntos

públicos, los cuales se ejercen corresponsablemente”,<sup>200</sup> no es más que la distribución de responsabilidades conformando un equilibrio que se atribuyen tanto al Estado como a la sociedad civil, incluyéndose la participación dentro de ésta a las empresas nacionales o internacionales, como integrantes de ese conglomerado social, que las lleva a mezclarse en los asuntos públicos donde ejecuten sus actividades, y por otro lado, obliga a los Estados a impulsar y canalizar la materialización de los derechos de la sociedad con la finalidad de asegurar las condiciones para su desarrollo en igualdad de oportunidades.

Por lo antes expresado, se opina en la presente investigación que uno de los aspectos que sirve de fundamento para la implantación de la exigibilidad de la RSE, parece apuntar con fuerza a la corresponsabilidad, y en este sentido Óscar Mero y Juan Guerra expresan lo siguiente:

Pues no se debe olvidar que el Estado no es el único llamado a cumplir con la responsabilidad social, sino que también lo está el sector empresarial por cuanto es este el propietario de la mayor parte del sector productivo de un país, en sus manos se encuentra la mayor parte de la propiedad privada generadora de riqueza. La participación del Estado en el PIB en Colombia es en promedio de un 32% (ver grafica número 1.) y la demás riqueza está en manos del sector privado el cual es el llamado a realizar la RSE ya que es este sector el que acapara la mayor parte de la riqueza en un país en forma de propiedad privada.<sup>201</sup>

Se observa que el razonamiento de estos autores en el caso específico citado es de Colombia, se centran en destacar que la mayor fuerza productiva y la riqueza se encuentra como en muchos otros países, en el sector privado, por lo cual, el Estado se concentra en el otro extremo, viéndose opacado por el sector privado, entonces, al apreciar este panorama, rápidamente debe extrapolarse también al ámbito internacional, volviendo sobre ese mismo caso planteado, hay que imaginar la cantidad de empresas extranjeras que se suman a esta generación de riquezas del sector privado, que sólo tienen como objetivo seguir generando más riqueza para sus respectivos intereses.

---

<sup>200</sup> Anzola, Aurora, “La corresponsabilidad como principio constitucional en Venezuela” En Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 26, enero-junio, 2012, 3. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4031671>>. Consulta: 05 de octubre de 2016.

<sup>201</sup> Mero, Oscar y Guerra Juan, “Una propuesta para la regulación de la Responsabilidad Social Empresarial del sector privado en Colombia” (trabajo de grado para optar al título de abogado, Pontificia Universidad Javeriana, sede Bogotá, 2005, 8. <<http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2010.pdf>>. Consulta: 31 de julio de 2016.

De la misma manera, es comprensible que no se le puedan atribuir a las empresas todos los problemas de la sociedad, pero vale la pena destacar que en la mayoría de las legislaciones se encuentra previsto el principio de la corresponsabilidad, como un principio que rompe con la visión opuesta de la visión liberal del Estado-Sociedad, con la idea que la esfera pública no solo pertenece a la burocracia del Estado, sino que debe involucrarse la sociedad, entre todos los actores sociales, no sólo se refiere a las empresas, aun cuando estos actores internos y externos no tengan señaladas expresamente atribuciones o competencias sobre el tema, como si lo tienen los Estados, cada vez más se habla del fenómeno de la corresponsabilidad como nuevo rol de las empresas, asociado a la RSE, y así lo argumenta Álvaro Porta:

La empresa no está obligada a resolver todos los problemas de la sociedad, pero sí está obligada a resolver aquellos problemas que no podrían ser mejor atendidos por ningún otro. Las entidades del tercer sector no tienen competencias para resolver nada, pero sí pueden ayudar a enfocar los problemas de la sociedad y pueden contribuir a canalizar y sistematizar los recursos y acciones que no pueden adelantar ni el Estado ni las empresas. *Este nuevo rol de la empresa obliga a exigir con más energía a los otros actores que cumplan con su responsabilidad, si no lo hacen, no nos permiten avanzar o avanzamos muy lentos y hay costos de oportunidad, de una u otra forma sus deficiencias nos atañen y nos perjudican, de ahí que es legítimo que nos veamos corresponsables.*<sup>202</sup> (Cursivas añadidas).

Continuando con la idea expresada, este rol de corresponsabilidad no sólo debe circunscribirse a las empresas locales, dicho por Lallement, quien indica que: “En la actualidad, lo global se articula más que nunca con lo local, dado que, sin siquiera evocar las dimensiones políticas y culturales del problema, *hasta las multinacionales, que tienen una visión global de la economía, deben tener en cuenta las condiciones locales [de] productivas*”.<sup>203</sup> (Cursivas añadidas).

De esta manera, sobre la base de los elementos arriba analizados, se considera que la causa más importante para la implementación de la RSE, es la corresponsabilidad, por lo que debe tratar de desvincularse de otros *pseudo* fundamentos o causas que desde su origen han venido a justificarla, es decir, como la ética empresarial, la imagen

---

<sup>202</sup> Porta, Álvaro, 2011. “*De la responsabilidad a la corresponsabilidad social de las empresas*”, <<http://www.elobservadoreconomico.com/articulo/1182>>. Consulta: 03 de abril de 2016.

<sup>203</sup> Lallement, Michel, “Globalización ¿Qué podemos decir de ella?”, Cuaderno de Relaciones Laborales: Revistas Científicas de la Universidad Complutense de Madrid, Vol. 19, (2001), 57.

corporativa, *marketing*, entre otros. Este aspecto confluye con las necesidades sociales que requieren que las empresas trabajen articuladamente con los Estados, sobre este particular Mero y Guerra la identifican como una causa más humana, señalando:

Y finalmente encontramos que otra causa es la necesidad de realizar trabajos sociales de la mano con el Estado. *El nuevo rol de empresario está dirigido a convertirse también en actor del desarrollo social trabajando a la par con el gobierno, comunidades y organismos no gubernamentales.* Esta es una de las más importantes causas por las cuales las empresas adoptan la RSE *ya que en esta encontramos una RSE más humana, las empresas deben preocuparse porque sus clientes estén bien, no basta con que estén satisfechos con sus productos y servicios, hay que ir más allá y trabajar porque el entorno social sea lo suficientemente adecuado para el desarrollo de la comunidad.*<sup>204</sup> (Cursivas añadidas).

En torno a todas las consideraciones realizadas, se permite en esta investigación discurrir sobre la corresponsabilidad, siendo, como ya se refirió, si bien una de las características más fuertes que ha tenido hasta los presentes días es la voluntariedad, se cree que al tenerse como base la corresponsabilidad y la exigibilidad, la voluntariedad pasa a un segundo plano, y la corresponsabilidad viene a servir de base para que los Estados puedan establecer normativas en torno al diseño y cumplimiento de las normas de RSE y resolver el problema de su eficacia.

Lo anteriormente señalado, lejos de ser considerado como un atentado a la voluntariedad como característica primitiva de la RSE, debe ser visto como una forma de optimizar la RSE, con el objeto de que cumpla sus fines en el marco del principio de corresponsabilidad social como un cimiento más activo y participativo; este nuevo criterio pareciera va tomando forma con el novedoso concepto de ciudadano corporativo, en concordancia con lo que explica Solano:

Cuando se habla de responsabilidad social corporativa, es como si se tratara de una manifestación actitudinal defensiva ante circunstancias intolerables: la defensa del entorno, el salario justo, la defensa de los intereses del usuario o consumidor, etc. Ello es correcto y no hay nada que añadir; sin embargo, nosotros entendemos que *hay que dar un paso adelante y dejar de configurar la responsabilidad social desde puntos de vista reactivos, sino activos, lo cual se corresponde con la figura, todavía escasamente desarrollada, del ciudadano corporativo.* (Cursivas añadidas).<sup>205</sup>

---

<sup>204</sup> Mero y Guerra, “Una propuesta para la regulación de la Responsabilidad Social Empresarial del sector privado en Colombia”, 14.

<sup>205</sup> Solano, “Fundamentación lógico-formal de la responsabilidad social corporativa”, 85.

Según Héctor Larocca “La Responsabilidad Social Empresaria, en este marco, se instala como un desafío *vinculado al comportamiento de la empresa en su carácter de “ciudadano corporativo”*; es decir un sujeto con derechos y obligaciones hacia la sociedad y comunidad de la cual obtiene sus recursos (inversores y clientes)”<sup>206</sup> (Cursivas añadidas).

Sin embargo, la noción del ciudadano corporativo que se viene manejado dista mucho de la naturaleza de lo que se viene planteando en la presente investigación, en este sentido, generalmente a este concepto de ciudadano corporativo se le asocia con la imagen corporativa que tanto se ha venido criticando como fundamento de la RSE, sin embargo, es preciso acogerse a la consideración que realiza Solano:

Consideramos superlativamente importante que queden claras algunas ideas que la ambigüedad del lenguaje y nuestra propia torpeza podrían confundir al lector y lo que es más grave, establecer una doctrina peligrosísima. Cuando se habla de liderazgo social y del papel protagonista en el desarrollo de la especie *y se lo atribuimos a la empresa, al ciudadano corporativo, ello no significa que las decisiones también le correspondan; es decir, se trata de un mero ejecutor de las decisiones sociales y nada más; es la sociedad la que impone siempre y en todo caso lo que debe hacerse y cómo debe hacerse*. En otro supuesto, el poder de decisión quedaría en unas pocas manos, esto es, nos encontraríamos con una oligarquía. (Cursivas añadidas).<sup>207</sup>

Para dar cierre al presente capítulo se ha considerado extraer el resumen principal derivado del análisis de los temas tratados:

1. La voluntariedad como elemento tradicional de la RSE descansa sobre dos causas fundamentales: el fenómeno de la globalización y posteriormente la idea acuñada sobre la asociación de la RSE a la ética cívica aplicada a lo empresarial, esto se traduce en la generación de disposiciones incoercibles provenientes del denominado *soft law* que pretenden establecer parámetros o directrices para la adhesión voluntaria de las empresas.
2. Lo anterior trae como consecuencia que esas disposiciones sean ineficaces para asegurar el cumplimiento generalizado de la RSE en el ámbito internacional, es decir, existen numerosas empresas que no se acogen al cumplimiento de la RSE, y

---

<sup>206</sup> Larocca, Héctor, “La empresa actual, en su rol de “ciudadano corporativo”, En empresas y Comunidad, Alzas / Bajas en el Mercado de Capitales, s.f. <[http://www.alzasybajas.com.ar/download/rye\\_3-Download\\_02.pdf](http://www.alzasybajas.com.ar/download/rye_3-Download_02.pdf)> Consulta: 29 de septiembre de 2016.

<sup>207</sup> Solano, “Fundamentación lógico-formal de la responsabilidad social corporativa”, 147.

no existe ningún organismo vigilante o director capaz de remediarlo.

3. En el ámbito de los negocios internacionales las empresas ejercen una influencia y poderío incluso más grande que el de los Estados, realizan actividades lucrativas que les generan ingresos cuantiosos, y a causa de la característica voluntaria de las disposiciones existentes en materia de RSE, en muchos casos, retornan sus capitales a los países de origen sin generar beneficios sociales a las comunidades o grupos de interés donde ejercen sus actividades, no basta el cumplimiento de las obligaciones legales, se requiere establecer parámetros de exigibilidad de la RSE para contribuir al equilibrio y erradicación de los males que atañen a los países más desfavorecidos, de allí que el elemento voluntario no sea suficiente.
4. Establecer la exigibilidad de la RSE genera ventajas tanto para la sociedad y/o grupos de interés, el Estado y las empresas, se considera necesario que estas ventajas sean vistas bajo la óptica de la prioridad en los sujetos y beneficios, el cumplimiento de la RSE traerá iguales o mayores beneficios a las empresas, pues la idea se dirige que la *“La sociedad y/o grupos de interés reciban los aportes de RSE, y en reciprocidad la empresa obtendrá confianza, credibilidad, respeto, estima, reputación, entre otros”*.
5. Establecer parámetros de exigibilidad de la RSE no puede confundirse con la parafiscalidad, puesto que esta condición reúne especiales características propias del poder y potestad tributaria que ejercen los Estados.
6. Se propone que la exigibilidad de la RSE sienta sus bases sobre el principio de corresponsabilidad social, el cual se reconoce que la sociedad civil tiene derechos, pero también obligaciones que cumplir en los asuntos públicos. Sustentar la RSE en este principio asegura que los Estados puedan establecer normativas en torno al diseño y cumplimiento de las normas de RSE y resolver el problema de su eficacia.

## Capítulo III

### **Mecanismos jurídicos idóneos para hacer efectiva la exigencia de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales**

Este capítulo está destinado a revelar de qué manera es posible resolver la problemática en torno a la exigibilidad de la RSE en los negocios internacionales, para ello, las propuestas jurídicas que se planteen deben analizarse tomando en consideración el principio de autonomía de la voluntad de las partes, como principio rector de las relaciones contractuales que rigen los negocios internacionales, conjuntamente relacionado con la libertad empresarial, y cómo esto influye en la RSE, al respecto, se revisarán los instrumentos jurídicos que regulan la exigibilidad de la Responsabilidad Social Empresarial en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes; y seguidamente, los instrumentos jurídicos que regulan la exigibilidad de la Responsabilidad Social Empresarial y que representan un límite a la autonomía de la voluntad de las partes. En ambos casos, se determinará si los mismos contribuyen o no a solventar el problema de la exigibilidad, para finalmente determinar cuáles serían los mecanismos jurídicos idóneos para hacer efectiva la exigencia de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales.

#### **1. Relación entre la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad de empresa**

Avelino León sostiene que la autonomía de la voluntad, “es una consecuencia de la libertad de cada individuo, puede definirse como un principio de derecho privado que permite a los particulares ejecutar los actos jurídicos que deseen y determinar libremente su contenido y efectos, con ciertas limitaciones”.<sup>208</sup> Como expresa Diana Amazo Parrado, el concepto de autonomía de la voluntad en sus orígenes se entendía como la consideración al hombre como un ser libre que solamente podía obligarse si era su voluntad, verbigracia jurídicamente esta consideración ha variado pero su esencia “es

---

<sup>208</sup> León, Avelino, *“La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos”*, 2da ed. (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1963), 76.

que los individuos puedan dictar normas que el Estado asumirá como propias al conceder un vigor semejante al de la ley”<sup>209</sup>, esto se traduce en el principio de autonomía de las partes en materia contractual. A este respecto, Javier Carrascosa manifiesta con respecto al principio de autonomía de la voluntad que “las normas generadas por los individuos deben ser toleradas y reconocidas por las normas jurídicas”.<sup>210</sup>

Frente a esta formulación, se debe aclarar que tal como se analizó previamente cuando se revisaron los conceptos de empresa y empresario, la manifestación de voluntades está a cargo directamente de los empresarios o dirigentes, es decir, a pesar de tenerse entendida la existencia de una personalidad jurídica separada, las decisiones de la empresa, así como las facultades para obligarse contractualmente derivan directamente de personas naturales.

Este principio en materia internacional tiene más fuerza y aplicabilidad, y en efecto, Fernández indica que es “un importante componente regulador que condiciona la labor del legislador estatal, privándole de la denominada autonomía en orden a los procedimientos de producción jurídica”,<sup>211</sup> esto significa que los Estados pierden su poderío en materia regulatoria, generando flexibilidad para la regulación de las relaciones contractuales privadas en el ámbito de los negocios internacionales, donde las categorías normativas son autorreguladas y el *soft law* se convierte en una de esas categorías.

Pero yendo más allá, Carrascosa realiza varios comentarios en cuanto al principio de autonomía de la voluntad de las partes en el derecho internacional privado, absolutamente útiles para la investigación, lo primero, es que explica la dialéctica existente entre libertad – autoridad, al indicar: “El binomio queda formulado en la oposición entre libertad como autonomía *versus* autoridad como norma jurídica”,<sup>212</sup> lo segundo, es que “la autonomía privada se revela como una exigencia insuprimible de una comunidad integrada por individuos; tal autonomía puede ser contemplada como una

---

<sup>209</sup> Amazo Parrado, Diana. *¿Es paradójica la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales?* Bogotá, CO: Red Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2007. <<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/345>>. Consulta: 18 de septiembre de 2016.

<sup>210</sup> Carrascosa, Javier, “El contrato internacional (fraccionamiento versus unidad)”, (Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1992), 68.

<sup>211</sup> Fernández, “Autorregulación y unificación del derecho de los Negocios internacionales, en *Derecho de la regulación económica*”, 83.

<sup>212</sup> Carrascosa, Javier, “El contrato internacional (fraccionamiento versus unidad)”, 66.

autonomía verdaderamente jurídica o como una mera <autonomía social>”,<sup>213</sup> esto lleva a la conclusión que nunca puede verse la autonomía desde una sola óptica; sin embargo, en tercer lugar, menciona que la tendencia generalizada es considerar “la autonomía de la voluntad de las partes como autorregulación de los intereses propios”,<sup>214</sup> y en cuarto lugar, “los efectos de la autonomía de la voluntad derivan no intrínsecamente de ella misma, sino de los que la ley determina”, de manera que “*la norma heterónoma es presupuesto de la norma autónoma no por su existencia o vinculación moral e incluso fáctica, sino por el alcance de jus inter partes que adquieren los preceptos negociales autónomos*”<sup>215</sup> (cursivas añadidas); aquí yace una cosa interesante, y es que la autonomía de la voluntad por más libertad que dote a las partes no se separa jamás de las normas jurídicas.

Carlos Soto y Carlos Vattier afirman que “Categorícamente debemos decir que la libertad de contratación no puede ser irrestricta. Por el contrario, debe tener límites. Creo que en ningún lugar del mundo el ejercicio de la “libertad” es absoluto. Lo mismo debe suceder con la autonomía privada o libertad de contratación”.<sup>216</sup>

Desde la perspectiva más general, la autonomía de la voluntad de las partes es la regla, y sus límites, la excepción; en torno a ello, “si bien la incidencia de la regulación heterónoma en diversos ámbitos donde anteriormente la autonomía de la voluntad reinaba sin apenas limitación, ha llevado a una distinción de esferas en donde la autonomía de la voluntad continúa sin duda siendo la regla y de esferas donde funciona de manera tan limitada que se ha convertido en excepcional”.<sup>217</sup>

En este mismo sentido, también para León la autonomía de la voluntad de las partes debe tener limitaciones, y señala que “La libertad jurídica de los individuos para manifestar válida y eficazmente su voluntad jurídica tiene todas las limitaciones que expresa o implícitamente ha establecido el derecho en resguardo de la organización misma del Estado, de sus instituciones fundamentales; o si se quiere: del orden público y

---

<sup>213</sup> Carrascosa, Javier, “El contrato internacional (fraccionamiento versus unidad)”, 67.

<sup>214</sup> *Ibíd.*

<sup>215</sup> *Ibíd.*

<sup>216</sup> Soto, Carlos y Vattier, Carlos, “*Libertad de contratar y libertad contractual: estudios sobre el Código Europeo de Contratos*” (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana: Grupo Editorial Ibáñez, 2011), 52.

<sup>217</sup> *Ibíd.*, 69.

las buenas costumbres”.<sup>218</sup>

Continúa indicando León que las limitaciones a la autonomía de la voluntad de las partes obedecen clásicamente a razones de orden público y buenas costumbres, antagónicamente con la evolución de la sociedad, el Estado ha venido imponiendo nuevas limitaciones basadas en lo social, adoptándose una tendencia de Estado socialista “en que la libre voluntad de los particulares sólo se tolera en cuanto no perjudique a la colectividad”<sup>219</sup>

En consonancia con lo anterior, Acevedo-Guerrero y otros, indican que “su límite lo fija el interés general, o sea, los fines y objetivos prioritarios que se derivan de la búsqueda del bien común, preceptos que priman frente al querer particular y ante el ánimo de ganancia o utilidad”.<sup>220</sup>

Retomando la expresión de Carrascosa, los límites a la autonomía de la voluntad de las partes se encuentran en dos ámbitos, el primero derivado de que no en todos los ordenamientos jurídicos y sus segmentos se halla presente la posibilidad para los particulares de crear normas con el fin de “fijar la normativa prevalente como conducta ordenadora de la conducta inter-partes”, y el segundo, porque aun cuando la ley o los ordenamientos jurídicos puedan reconocer esta función de actuar, “posee límites de carácter general tales como el respeto a la ley, buenas costumbres, etc., y aparece vinculada por una serie de requisitos en cuanto a su formación y manifestación”.<sup>221</sup>

Al referirse a las limitaciones de la autonomía de la voluntad, Jaime Santos, refuerza en que es difícil establecer modernamente una clasificación de las limitaciones, sin embargo, la más importante deriva de las leyes promulgadas por los Estados “a consecuencia de las nuevas circunstancias económicas y sociales”,<sup>222</sup> frente a esto, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad existe “la posibilidad de que los particulares puedan, en uso de su autonomía de la voluntad, excluir la aplicación de determinado instrumento internacional de unificación de sus relaciones concretas; y ello

---

<sup>218</sup> León, “*La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*”, 79.

<sup>219</sup> *Ibíd.*, 84.

<sup>220</sup> Acevedo-Guerrero, Javier Alejandro; Zárate-Rueda, Ruth; Garzón-Ruiz, Willian Fernando, “*Estatus jurídico de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) en Colombia*”, en *Dikaion* 22-2 (2013), 323. <<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/3258/3490>>. Consulta: 15 de octubre de 2016.

<sup>221</sup> *Ibíd.*, 70.

<sup>222</sup> Santos, Jaime, “*La contratación privada. Sus problemas en el tráfico moderno*”, (Madrid: Editorial Montecorvo, 1966), 58.

pese a las consecuencias contradictorias con los objetivos unificadores pretendidos”.<sup>223</sup>,

De los caracteres enunciados se puede colegir que el ámbito contractual es el propicio para extender todos los efectos del principio de autonomía de la voluntad de las partes, incluido, sin dudar, el ámbito contractual internacional, específicamente en el derecho internacional privado, “la autonomía de la voluntad de las partes se manifiesta en la posibilidad de elegir la ley aplicable al contrato, se está verificando un supuesto a tenor del cual, la voluntad actúa en un plano superior a la regla heterónoma: ésta es aplicable y virtual si la autonomía de las partes lo consiente o no dispone otra cosa”.<sup>224</sup>

Al darse la elección de la legislación aplicable, las partes contratantes deben someterse a las limitaciones que prevea esa legislación seleccionada en torno a este principio de autonomía, de manera que teniendo en cuenta que las relaciones contractuales o negocios internacionales se rigen bajo este principio la autonomía de la voluntad de las partes, éste tendrá las mismas limitaciones que los Estados impongan internamente en sus ordenamientos jurídicos.

Con base en lo indicado, la autonomía de la voluntad de las partes se encuentra relacionada con el principio de libertad de empresa, que como se explicó en el primer capítulo la libertad de empresa depende del sistema económico que rija, de esta manera se observa que aun cuando las partes (empresas para efectos de la investigación) tengan libertad de elegir tanto la actividad que va a desarrollar, y la forma como la va a desarrollar,<sup>225</sup> así como también la legislación que regirá sus negocios internacionales, ambos tienen límites, y estos límites son los impuestos dentro de los ordenamientos que se elijan regidores de las relaciones contractuales, así, aun cuando las partes no pretendan someterse de modo voluntario al cumplimiento de la RSE, la vía de la exigibilidad existirá siempre y cuando esté previsto en el ordenamiento que elijan, y siempre y cuando el sistema económico sea el apropiado de acuerdo con lo discutido en el capítulo anterior.

---

<sup>223</sup> Fernández, “*Autorregulación y unificación del derecho de los Negocios internacionales, en Derecho de la regulación económica*”, 129.

<sup>224</sup> *Ibíd.*, 68.

<sup>225</sup> Citando a José María Gimeno “el derecho de libertad de empresa presupone fundamentalmente libertad de acceso al mercado por parte de los agentes económicos, libertad de ejercicio o de permanencia en el mercado y libertad de cesación o salida del mercado”. Gimeno, José María, “Sistema económico y derecho a la libertad de empresa versus reservas al sector público de actividades económicas”, Madrid: *Revista de Administración Pública* 149 N° 135 (Septiembre-diciembre 1994), 168.

## 2. Instrumentos que actualmente regulan la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales

Como ya se ha aludido suficientemente a lo largo de la investigación, la RSE ha estado orientada por la voluntariedad y las disposiciones existentes se enmarcan dentro del derecho blando o *soft law*, y ello lo confirma Igor Arrondo, expresando: “Por tanto, la postura más institucional establece y acepta el carácter voluntario de la RSE, donde será cada empresa quien decida acometer dicha iniciativa, por lo que en estos momentos la RSE *se enmarca dentro del llamado soft law*”.<sup>226</sup> (Cursivas añadidas).

Del Toro menciona que es variada la documentación que emerge del fenómeno del derecho blando a nivel internacional, pero lo que realmente lo hace característico es la ausencia de obligatoriedad:

Resoluciones de organizaciones internacionales, recomendaciones e informes adoptados por organismos internacionales o dentro de conferencias internacionales; programas de acción; textos de tratados que no han entrado en vigor, declaraciones interpretativas de determinados tratados o convenios; disposiciones programáticas o non-self-executing; acuerdos no normativos, acuerdos políticos o gentlemen’s agreement, códigos de conducta, directrices, estándares.<sup>227</sup>

El *soft law* se ha analizado por separado del *hard law* como su oponente, bajo la premisa que otro tipo de producción jurídica estaría al margen de las tradicionales fuentes del derecho internacional, sin embargo, es innegable que la mayoría de los organismos internacionales que han establecido ciertas pautas iniciativas o estándares mínimos proteccionistas de la RSE lo han hecho desde la voluntariedad por medio del *soft law*, encontrándose: a) El pacto mundial<sup>228</sup>; b) Organización para la Cooperación y

---

<sup>226</sup> Arrondo, Igor, “Responsabilidad Social Empresarial: Voluntariedad Vs Exigibilidad”, Publicación de la Universidad del País Vasco, Viscaya, España. <[http://www.ehu.es/documents/1393006/1446455/responsabilidad\\_social\\_empresarial\\_responsabilidad\\_social\\_empresarial.pdf](http://www.ehu.es/documents/1393006/1446455/responsabilidad_social_empresarial_responsabilidad_social_empresarial.pdf)> Consulta: 04 de abril de 2016.

<sup>227</sup> Del Toro, “*El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*”, 534.

<sup>228</sup> “Es un instrumento de las Naciones Unidas creado con la finalidad de promover la iniciativa internacional a través de la implementación de 10 Principios universalmente aceptados para promover la responsabilidad social empresarial (RSE) en las áreas de Derechos Humanos, Normas Laborales, Medio Ambiente y Lucha contra la Corrupción en las actividades y la estrategia de negocio de las empresas. Con más 13.000 entidades firmantes en más de 145 países, es la mayor iniciativa voluntaria de responsabilidad social empresarial en el mundo”: <<http://www.pactomundial.org/global-compact/>>. Consulta: 24 de julio de 2016.

Desarrollo Económico (OCDE)<sup>229</sup>; c) La Declaración tripartita de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre empresas multinacionales y política social<sup>230</sup>; d) Global Reporting Initiative (GRI)<sup>231</sup>; e) De la cumbre de Johannesburgo a los Objetivos del Milenio<sup>232</sup>; f) La Unión Europea; g) Principios Globales de Sullivan<sup>233</sup>; h) Principios relativos a los derechos humanos dirigidos a la empresas (Amnesty International); i) Mesa redonda de la Caux-Principios para la conducta empresarial<sup>234</sup>; j) Código de conducta de la Ethical Trading Initiative; k) ISO 26000<sup>235</sup>.

En cuanto al Pacto Mundial, Escamilla y otros, refieren que: “el establecimiento de un pacto a nivel mundial que se rige en todo momento por la voluntariedad – supone la propia esencia del pacto – de los estados y las empresas de adherirse, surge como una nueva forma empresarial donde se debe instaurar una empresa basada en los principios internacionalmente aceptados y unos valores ético universales”,<sup>236</sup> lo cual supone *per sé* un criterio basado en la voluntariedad de los Estados para el establecimiento de prácticas y políticas relacionadas con la RSE, desde el punto de vista de los valores éticos empresariales, la única obligación que implica la adhesión a este pacto es la de presentar informes anuales de progreso, sin embargo, no es objeto de seguimiento, ni mucho

---

<sup>229</sup> “La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) tiene por misión promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo”. <<http://www.oecd.org/>>. Consulta: 24 de julio de 2016.

<sup>230</sup> Tiene por objeto promover la contribución de las empresas al progreso social y económico para ello los distintos gobiernos deben poseer o promover leyes y políticas e incluso establecer lazos de cooperación entre los agentes implicados. <<http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/normativeinstrument/kd00121es.pdf>> Consulta: 24 de julio de 2016.

<sup>231</sup> Es una institución independiente que creó el primer estándar mundial de lineamientos para la elaboración de memorias de sostenibilidad de aquellas compañías que desean evaluar su desempeño económico, ambiental y social. Es un centro oficial de colaboración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA): <[www.globalreporting.org](http://www.globalreporting.org)> Consulta: 24 de julio de 2016.

<sup>232</sup> *La Cumbre de Johannesburgo* llevada a cabo por la ONU, ofreció un discurso ecologista para la concientización sobre la importancia del desarrollo sostenible. *Los Objetivos del Milenio* también fue organizada por la ONU, surgen ocho propósitos de desarrollo humano. (problemas graves y/o radicales de la vida cotidiana).

<sup>233</sup> Fueron desarrollados para compañías que operaron en África durante el Apartheid, hacen hincapié en los derechos humanos, la justicia social, y la creación de oportunidades económicas.

<sup>234</sup> Es un grupo de empresarios de Europa, Norteamérica y Japón, que promocional la RSE basada en promocionar un liderazgo empresarial basado en principios.

<sup>235</sup> Es una norma internacional ISO que ofrece guía en materia de Responsabilidad Social para sectores públicos o privados, son guías voluntarias, no requisitos, y por lo tanto no es para utilizar como una norma de certificación como otras normas ISO. <<http://www.iso.org>>. Consulta: 24 de julio de 2016.

<sup>236</sup> Escamilla, Jiménez y Prado, “*La responsabilidad social empresarial, una forma de crear valor, el camino hacia un mundo mejor*”, 52.

menos garantía alguna que realmente (como ya se analizó antes) se asegure la eficacia del cumplimiento de la RSE.

Las líneas directrices de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) también se encuentran vinculadas a la voluntariedad y, al respecto, comentan Escamilla y otros, que estas directrices “son completamente voluntarias, no dejan de ser unas recomendaciones entorno al desarrollo sostenible y su suscripción abarca a toda empresa multinacional sin tener en cuenta donde desarrolla su actividad económica. Las empresas deben publicar información puntual y relevante acerca de sus actividades y su situación financiera o bien por el conjunto de la empresa o desglosada por filiales o líneas de negocio”,<sup>237</sup> de nuevo se evidencia que no existe garantía que las empresas realmente puedan cumplir una verdadera RSE puesto que se trata de meras recomendaciones sin ofrecer posibilidad de verificación de su cumplimiento, precisamente por ser voluntarias.

Sobre la Declaración tripartita de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), también se aprecia que la RSE está orientada a la voluntariedad, indicando Escamilla y otros<sup>238</sup> que esta declaración:

“intenta fomentar la contribución positiva que las empresas multinacionales pueden aportar al bienestar económico, social y, por ende, medioambiental de las comunidades locales donde desarrollan su actividad económica. En resumen las recomendaciones de carácter voluntario que deben adoptar las empresas son:

- Abolición del trabajo forzoso e infantil
- Igualdad de retribución
- No prácticas políticas discriminatorias
- Libertad sindical y negociación colectiva

En este mismo orden de ideas, la Global Reporting Initiative (GRI) “se asocia a la convergencia de las dimensiones de la RSE”, y al igual que las demás organizaciones internacionales ya mencionadas, se inclina por la voluntariedad de la RSE, y al respecto sostiene que:

“El uso que hagan de ella las organizaciones es completamente voluntario, al igual que la propia esencia de la RSE. Con la memoria de sostenibilidad, las organizaciones

---

<sup>237</sup> Escamilla, Jiménez y Prado, “*La responsabilidad social empresarial, una forma de crear valor, el camino hacia un mundo mejor*”, 62.

<sup>238</sup> *Ibíd.*, 64.

dan la posibilidad a cualquier persona que se vea impactada por la actividad de poder estar informada en aspectos económicos, social y medioambientales”.<sup>239</sup>

Comenta Olay,<sup>240</sup> que los principios globales de Sullivan, recogen enunciados de carácter general en cuanto a justicia social y económica, e igualdad de oportunidades para ser aplicados a las empresas que ejercen influencia en África del Sur, las cuales se comprometen públicamente en cooperar con el respeto a los derechos humanos, libertad de asociación, remuneración justa de empleados, y promover los principios entre los socios comerciales, de manera que tampoco tienen el elemento de obligatoriedad presente, pues se trata de principios.

Siguiendo en el mismo orden, los Principios relativos a los derechos humanos dirigidos a las empresas (Amnesty International)<sup>241</sup>, son una guía publicada para las empresas multinacionales, con la finalidad que elaboren sus códigos de conducta con especial enfoque hacia el respeto a los derechos humanos, además de establecer mecanismos de control independiente y creíble a través de la figura de auditoría social regular; de manera que como se estima es una iniciativa que se asume de forma voluntaria<sup>242</sup>.

Otro de los organismos internacionales, es la Mesa del Caux (principios para la conducta empresarial)<sup>243</sup> la cual es una referencia mundial para las empresas, cuyo origen se encuentra en dos conceptos éticos: la dignidad humana y el de vivir y trabajar juntos por el bien común (Kyosei), estos principios generales resaltan la importancia de la responsabilidad de la empresa con la finalidad que concienticen acerca de su impacto económico y social especialmente en las empresas multinacionales.<sup>244</sup> Aquí se advierte nuevamente que los principios de esta red internacional son meras referencias, por lo cual, también coinciden dentro del ámbito de la voluntariedad.

---

<sup>239</sup> *Ibíd.*

<sup>240</sup> Olay, “Responsabilidad social empresarial”, 151.

<sup>241</sup> Principios relativos a los derechos humanos dirigidos a las empresas (Amnesty International - Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que se toman la injusticia como algo personal) <<https://www.amnesty.org>>. Consulta: 24 de julio de 2016.

<sup>242</sup> *Ibíd.*

<sup>243</sup> “La Mesa Redonda de Caux (CRT) es una red internacional de líderes empresariales con principios que trabajan para la promoción de un capitalismo moral”: <<http://www.iofc.org>>. Consulta: 24 de julio de 2016.

<sup>244</sup> Olay, “Responsabilidad social empresarial”, 151.

En cuanto al Código de Conducta de la Ethical Trading Initiative<sup>245</sup> expresa Olay que este código fue promovido por una red de actores entre ellos empresas, empleadores, gobiernos y sociedad civil, y que las empresas tienen la opción de adoptar el código o introducirlo en sus códigos existentes; es decir, se vuelve a dejar expreso el carácter voluntario de la RSE como una opción en manos de las empresas, por lo que se mantiene la opinión que no resulta seguro el cumplimiento en favor de la sociedad.

La norma ISO 26000 (Guía de Responsabilidad Social)<sup>246</sup> tiene como propósito ser una guía para todo tipo de empresas incluidas las empresas públicas para promover un entendimiento común de la RSE a fin de colmar vacíos que se puedan encontrar en los demás instrumentos existentes, su objetivo no es la obtención de una certificación como otras normas ISO, ni tiene fines regulatorios o contractuales, solamente se circunscribe a ser un documento de consulta y participación para los interesados, a tal efecto, y por esta falta de juridicidad Olay menciona que la norma ISO 26000 “pareciera dar un paso atrás con respecto a la actual tendencia de absorción de normas de *soft law* por el sistema jurídico”<sup>247</sup>

Mientras que, Escamilla y otros<sup>248</sup> manifiestan que en la Cumbre de Johannesburgo se trató la implantación de políticas de RSE como un problema que no ha sido resuelto, por lo que contar con estos instrumentos resulta de suma importancia para el desarrollo sostenible, como resultado un proceso de globalización equitativo e integrador. Puede observarse que en este caso la tendencia se inclina por una regulación de la RSE a través de políticas que deben crear los Estados.

La Unión Europea tiene avances en materia de RSE y muestra de ello es la presentación en el año 2001 del Libro Verde en el cual se intenta fomentar un marco europeo para la RSE. En este documento se establece el reconocimiento de la

---

<sup>245</sup> Se sustenta en las convenciones internacionales del trabajo, se conoce como código internacional de buenas prácticas laborales. Se concentra en 9 temas: 1. El empleo se elegirá libremente. 2. Se debe respetar la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva. 3. Las condiciones de trabajo serán seguras e higiénicas. 4. No se empleará mano de obra infantil. 5. Se pagará un salario digno. 6. Las horas no serán excesivas. 7. No habrá discriminación. 8. Se proporcionará un trabajo regular. 9. No se permitirá un trato inhumano o severo. < <http://www.ethicaltrade.org/>>. Consulta: 24 de julio de 2016.

<sup>246</sup> Norma ISO 26000 (Guía de Responsabilidad Social). <<https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:26000:ed-1:v1:es>>. Consulta: 24 de julio de 2016.

<sup>247</sup> Olay, “Responsabilidad social empresarial”, 152.

<sup>248</sup> Escamilla, Jiménez y Prado, “*La responsabilidad social empresarial, una forma de crear valor, el camino hacia un mundo mejor*”, 69.

voluntariedad de la RSE como actividades complementarias a las leyes, sin embargo, en el punto N° 22 del mencionado libro verde, se plantea la posibilidad que los países que carecen de reglamentaciones en torno a este tema, se deben centrar en crear criterios para desarrollar prácticas sociales responsables.

22. No obstante, la responsabilidad social de las empresas no se debe considerar sustitutiva de la reglamentación o legislación sobre derechos sociales o normas medioambientales, ni permite tampoco soslayar la elaboración de nuevas normas apropiadas. En los países que carecen de tales reglamentaciones, los esfuerzos se deberían centrar en la instauración del marco legislativo o reglamentario adecuado a fin de definir un entorno uniforme a partir del cual desarrollar prácticas socialmente responsables.<sup>249</sup>

En el caso de la Unión Europea, luego de la celebración del Multi Stakeholder Forum on Corporate Social Responsibility (CSR) en Bruselas en el año 2015, se consideró como obsoleta la voluntariedad en materia de RSE y, en sustitución de la misma, se promoverá la competitividad, representando la nueva estrategia europea en RSE 2015-2019, tal como lo afirma Pablo Martín, indicando:

Cuenta con cinco aspectos principales, que parece que serán clave en la nueva Estrategia Europea en RSC 2015-2019:

- El objetivo final de la RSC debe ser incorporarse a la gestión global de la compañía, lo que deja obsoleto el mero cumplimiento normativo.
- La Comisión Europea debe de seguir desempeñando un papel fundamental para el intercambio de las buenas prácticas en la materia y la colaboración entre los diferentes grupos de interés.
- Los medios de comunicación han de comprometerse con la RSE y desempeñar un papel más proactivo, poniendo en valor los avances en la materia, así como los retrocesos.
- La nueva estrategia debería seguir alineada con los marcos internacionales en materia de RSC que muchas empresas implementan, como los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos de la ONU.
- La mayoría de las compañías aceptan las recomendaciones en materia de reporte de la Estrategia de RSC anterior, por lo que no es recomendable una nueva legislación adicional.<sup>250</sup>

---

<sup>249</sup> Libro Verde de la comisión europea para fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas (2001). Diario Oficial de la Comunidades Europeas. <<http://www.europarl.europa.eu>>. Consulta: 05 de marzo de 2016.

<sup>250</sup> Martín, Pablo, 2015. “La futura Estrategia Europea de RSE ve obsoleta la voluntariedad y tendrá como base la competitividad” <http://www.corresponsables.com/actualidad/la-futura-estrategia-europea-de-rse-ve-obsoleta-la-voluntariedad-y-tendra-como-base-la-co>>. Consulta: 03 de abril de 2016.

Con esta versión tampoco se considera que se plantee una fundamentación novedosa ni que de alguna manera se desvincule de lo que hasta ahora se tiene, por el contrario, aun cuando dentro de las estrategias se mencionó que “La pregunta ya no es si la RSE es voluntaria u obligatoria, sino como puede contribuir a cambiar y mejorar la sociedad europea a nivel social, laboral y económico”, se continua sobre la base de que la RSE debe ser voluntaria, que debe estar alineada con los marcos internacionales existentes y se deben seguir las recomendaciones (que en la mayoría de los casos no son constatadas) por lo que son innecesarias legislaciones reguladoras, esto significa que en estas condiciones la RSE no es efectiva, el *soft law* no ha garantizado su cumplimiento en igualdad de condiciones, no se considera como un avance para lograr su cumplimiento, se sigue viendo la RSE como algo que aporta beneficios a las empresas con la finalidad de lograr la transparencia en su gestión, pues se comenta que se escucharon las demandas de los diferentes grupos de interés, salvo el de los consumidores, que no estuvieron presentes.<sup>251</sup> Al respecto, resulta oportuna la referencia que efectúa Cortina, que será utilizada a modo comparativo, al indicar:

A primera vista, parece que nos encontramos ante dos concepciones contrapuestas. Y, sin embargo, a mi juicio, no es éste el caso, porque en realidad cualquier lector avisado se percató de que la fórmula de Friedman no ha sido arrumbada, sino más bien subsumida en una nueva más inteligente: la empresa verdaderamente prudente se percató de que, si tiene en cuenta los intereses de los afectados en el diseño de las estrategias de la empresa, ciertamente les beneficiará, pero también aumentará el beneficio del accionista.<sup>252</sup>

Menciona Padilla que una de las críticas que se le realiza a la RSE es precisamente “al estatus jurídico voluntario de este tipo de mecanismos que no tienen carácter obligatorio; además, las sanciones son mediáticas e influyen en los accionistas, con repercusiones bursátiles”,<sup>253</sup> se aprecia la necesidad de regulación de la RSE.

En este sentido, tener como pilar fundamental la voluntariedad a través de las iniciativas internacionales existentes en materia de RSE hace que se concluya que tales aportaciones carecen de relevancia a efectos de garantizar un cumplimiento efectivo y

---

<sup>251</sup> Martín, Pablo, 2015. “La futura Estrategia Europea de RSE ve obsoleta la voluntariedad y tendrá como base la competitividad” < <http://www.corresponsables.com/actualidad/la-futura-estrategia-europea-de-rse-busca-mas-transparencia-empleabilidad-innovacion-y-pr>>. Consulta: 03 de abril de 2016.

<sup>252</sup> Cortina, Adela, “Ética de la Empresa: No solo Responsabilidad Social”, 120.

<sup>253</sup> Padilla, “Responsabilidad Social empresarial: Maquillando el saqueo”, 149)

eficaz de la RSE, además de poner en riesgo el derecho a la información, ya que ninguna de estas iniciativas se ve obligada a informar, compartiéndose lo expresado por Solano: “Si tuviéramos que formular un juicio crítico acerca de estas iniciativas, así como del estado de la cuestión, no cabe duda de que nos veríamos obligados a reiterar la denuncia que formulamos más arriba, la carencia de unos principios generales que permitan soslayar el casuismo reinante y que, de un modo u otro, limita el valor de unas aportaciones interesantes”.<sup>254</sup>

Las normas de *soft law* que hasta el presente momento han venido rigiendo, en la mayoría de los casos rayan en la generalidad, déficit o simplemente son meras declaraciones de buenas intenciones, aunado a la carencia de coercibilidad reúnen las razones por las cuales no han sido suficientes para lograr una eficacia general y uniforme para el cumplimiento de la RSE. Para finalizar, se considera importante el señalamiento de Ricardo Alonso acerca de las disposiciones de *soft law*:

En la doctrina, se encuentra desde quien excluye que tales declaraciones o acuerdos tengan «un lugar en el mundo jurídico», limitando su eficacia —no por ello carecedora de importancia— al terreno político (5), hasta quien afirma que «si las Instituciones están obligadas conforme a Derecho a cooperar, entonces los resultados de tal cooperación deben, necesariamente, tener también fuerza jurídica» (6), pasando por quien sostiene que no es posible dar una respuesta general al problema al ser decisiva la intención de los protagonistas en cada caso, de manera que «si resulta de la voluntad expresa de los autores y de los términos utilizados que no han pretendido vincularse, es difícil ver en su acuerdo algo distinto de un compromiso político», mientras que «si la intención de vincularse es clara, sea unilateral o convencional, el acto debe ver reconocidos sus efectos» (7).<sup>255</sup>

### **3. Instrumentos jurídicos idóneos para establecer parámetros que regulen la exigibilidad de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales**

#### **a) Como límite a la autonomía de la voluntad de las partes**

Como se mencionó antes, la autonomía de la voluntad de las partes constituye un fundamento de suma importancia en el desarrollo de los negocios internacionales, sin

---

<sup>254</sup> Solano, “Fundamentación lógico-formal de la responsabilidad social corporativa”, 115.

<sup>255</sup> Alonso García, Ricardo. El soft law comunitario. Madrid: Revista de Administración Pública, CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 154 (2001), 67.

embargo, debe repetirse que este principio de derecho no es absoluto, incluso en el ámbito internacional también tiene limitaciones, entre las cuales se analizarán: los tratados internacionales, la constitución, y la ley nacional como instrumentos candidatos que pueden hacer posible la exigibilidad de la RSE.

- **Tratados internacionales**

Como manifestación del poder soberano externo de los Estados, uno de los aspectos fundamentales para revisar en el marco de la investigación es el referido a la posibilidad de hacer exigible la RSE a través de la voluntad de los Estados expresada mediante tratados internacionales, bien sea por medio de acuerdos regionales, tratados de libre comercio o tratados bilaterales o multilaterales de inversión, en este sentido, cabe recordar que estos instrumentos son producto de la transnacionalización de las actividades económicas empresariales y la internacionalización de los procesos económicos de los Estados-Naciones a través de sus relaciones económicas.

Los acuerdos regionales son tratados celebrados entre dos o más países que se encuentran geográficamente cercanos a la misma región buscando alcanzar la liberalización económica, en estos instrumentos los Estados tienen amplias facultades para prever en dichos textos las condiciones necesarias para hacer exigible la RSE, esto implica que en materia de voluntad de los Estados mediante tratados internacionales derivados de acuerdos regionales o tratados de libre comercio, la situación adquiere otra connotación a favor de la RSE, debido a que, a través de los procesos de acuerdo entre dos o más Estados, se produce la vinculación jurídica respecto de lo pactado independientemente de lo que a futuro vayan a establecer las partes en un negocio internacional derivado de estos tratados.

Para ser más explícitos, los tratados de libre comercio son aquellos acuerdos contractuales que se originan entre dos o más países con la finalidad de otorgarse mutuamente accesos preferenciales entre los mercados. Los tratados Bilaterales de Inversión se perfeccionan con la finalidad de proteger recíprocamente las inversiones entre dos países.

En cuanto a los acuerdos regionales, a través de la manifestación de voluntad de los Estados, estos son capaces de introducir normas jurídicas dentro de los ordenamientos jurídicos individuales, esto precisa en algunos casos la existencia de la

supranacionalidad, como en la Comunidad Andina - CAN o la Unión Europea - UE, a través de organismos que producen fuentes de derecho de obligatorio cumplimiento para los Estados partes del referido acuerdo, en sintonía con lo expresado por Barberis:

Los juristas se han ocupado muy pocas veces de esta cuestión y los que lo han hecho llegan a la conclusión de que el tratado internacional tiende a establecer una nueva regla de derecho en el orden internacional. Pero, un análisis detallado de la práctica internacional nos muestra que los Estados se valen de los tratados para establecer reglas de derecho no sólo en el plano internacional, sino también en los órdenes jurídicos internos.<sup>256</sup>

Esta constituye una vía idónea para establecer la exigibilidad de la RSE dentro de un proceso de integración económica o bien a través de los tratados bilaterales de inversión o de libre comercio con el establecimiento de cláusulas sociales dentro de su contenido vinculantes para los Estados partes. En los distintos instrumentos que se mencionan la importancia de reconocer la exigibilidad dependerá de la importancia y voluntad política que puedan destinar los respectivos Estados al tema de la RSE, tal como sucede en Inglaterra-Reino Unido, que existe desde el año 2000 un Ministerio de Responsabilidad Social.

A manera de ejemplo práctico, al realizar una revisión de los acuerdos regionales más importantes, para verificar cuál es el criterio que asumen en materia de RSE, se determina que en el caso del Acuerdo de Cartagena<sup>257</sup>, la Comunidad Andina no prevé absolutamente nada acerca de RSE, ni siquiera a través de las normas derivadas, mientras que en el caso del Tratado de la Unión Europea<sup>258</sup> y el Tratado de Lisboa<sup>259</sup> ambos de la Unión Europea aunque no mencionan nada con respecto al tema, sus normas derivadas si han venido otorgando importancia al tema de la RSE, aunque bajo la visión de la voluntariedad, lo que se convierte en la muestra que estos instrumentos internacionales constituyen plenas vías para el desarrollo de regulación supranacional de la RSE.

---

<sup>256</sup> Barberis, JA. (1982). "El concepto de Tratado Internacional". Anuario de derecho internacional. VI, 3-28.

<sup>257</sup> Acuerdo de Cartagena, 26 de mayo de 1969. <[www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)>. Consulta: 02 de septiembre de 2016.

<sup>258</sup> Tratado de la Unión Europea, 01 de noviembre de 1993. <[www.europarl.europa.eu](http://www.europarl.europa.eu)>. Consulta: 02 de septiembre de 2016

<sup>259</sup> Tratado de Lisboa, 13 de diciembre de 2007. <[www.eur-lex.europa.eu](http://www.eur-lex.europa.eu)>. Consulta: 02 de septiembre de 2016.

En relación con los Tratados de Libre Comercio, puede hacerse especial referencia a los siguientes tratados suscritos entre la Unión Europea y Colombia y Perú; Tratado de libre comercio Colombia–Estados Unidos; entre China y países latinoamericanos; entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, entre otros, se pudo determinar que no contienen normativa o mención alguna al cumplimiento de la RSE; ahora bien, el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica, también conocido como TPP, es un tratado de libre comercio multilateral firmado por los gobiernos de los países negociadores en el año 2015, en materia de TLC es si se quiere el más novedoso, y en su contenido establece disposiciones referentes a la RSE o RSC, en este sentido, los artículos 9.17, 19.7 y 20.10, establecen la importancia que deben reconocer los Estados a la RSE,

Artículo 9.17: Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte aliente a las empresas que operan en su territorio o sujetos a su jurisdicción para que incorporen voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o sean apoyados por esa Parte.

Artículo 19.7: Cada Parte procurará alentar a las empresas a adoptar de manera voluntaria iniciativas de responsabilidad social corporativa en cuestiones laborales que han sido aprobadas o son apoyadas por esa Parte.

Artículo 20.10: Cada Parte debería alentar a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que adopten voluntariamente, en sus políticas y prácticas, principios de responsabilidad social corporativa que estén relacionados con el medio ambiente, que sean compatibles con directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte.<sup>260</sup>

Estas disposiciones si bien disponen que los Estados “deberían” alentar a las empresas que operan dentro de su jurisdicción a que adopten voluntariamente la RSE, se debe reconocer dos aspectos, en primer lugar, la muestra que efectivamente a través de la voluntad expresada en un tratado internacional como el caso de los TLC, los Estados pueden regular los aspectos jurídicos que interesen, por eso el reconocimiento y exigibilidad de la RSE depende en gran parte de la voluntad política estatal; en segundo lugar, el avance por parte de los Estados en reconocer la importancia de la RSE y al menos hacer referencia potestativa en este TLC, situación que no se presentaba en los anteriores instrumentos; esto es síntoma de que poco a poco la evolución llevará a tratar

---

<sup>260</sup> Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica, 04 de febrero de 2016.

la exigibilidad de la RSE en estos instrumentos.

Con referencia a los Tratados Bilaterales de Inversión también se revisaron para fines de ejemplo, los tratados suscritos entre Venezuela - Argentina, Bolivia - Chile, Ecuador – EEUU, Ecuador – Perú, arrojando que ninguno de estos menciona referencia alguna sobre la RSE, Myriam Vander y Sander Van Bennekom expresan que la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) ha propuesto algunas opciones para incorporar la RSE en los acuerdos bilaterales, regionales o multinacionales de inversión, en este sentido, nuevamente debe reconocerse que el problema de la exigibilidad pasa por desmerecer la importancia por parte de los Estados, las seis vías planteadas son las siguientes:

Opción 1: Sin referencias a la RSE –como en la mayoría de los actuales ABIs- pero incluyendo cierta cobertura indirecta.

Opción 2: Inclusión en el acuerdo de estándares no vinculantes de RSE.

Opción 3: Reserva de poderes, por parte del país anfitrión, en cuestiones de responsabilidad social y medioambiental.

Opción 4: Cláusula que impide la disminución de los estándares aplicables.

Opción 5: Medidas del país de origen tendientes a promover la RSE.

Opción 6: Inclusión en el acuerdo de disposiciones de RSE generalmente vinculantes.<sup>261</sup>

De esta forma puede verse que existen suficientes vías para incorporar parámetros de exigibilidad de RSE en los diferentes tipos de tratados internacionales, no hay sustento o límites jurídicos para pensar que solo el *soft law* es la vía para dar vida a la RSE, pero es evidente que queda exclusivamente en manos de los Estados la consideración de prever tan importante tema en las discusiones o negociaciones de tan importantes documentos jurídicos.

- **Constitución Nacional**

A través del ejercicio del poder soberano interno de los Estados se constituye el ordenamiento jurídico que rige las relaciones sociales, como norma fundamental y suprema puede incorporar derechos y obligaciones sobre distintas materias, y de acuerdo a las prioridades y necesidades sociales, en este sentido, las experiencias en otros países

---

<sup>261</sup> Vander, Myriam, y Van Bennekom, Sander, “Acuerdos de inversión y la Responsabilidad Social Empresarial (RSE): contradicciones, incentivos y políticas alternativas”, en Somo 1, (Noviembre 2005), 1-8, <[http://www.finanzaseticas.org/pdf/InversionyRSE\\_SOMO\\_2005.pdf](http://www.finanzaseticas.org/pdf/InversionyRSE_SOMO_2005.pdf)>. Consulta: 20 de agosto de 2016.

indican que cada vez cobran mayor fuerza las intenciones e iniciativas para regular la obligatoriedad de la RSE directa e indirectamente a través de las constituciones que con el pasar del tiempo se vuelcan con vehemencia a la protección de los derechos sociales, existen países en los cuales la responsabilidad social en general se encuentra constitucionalizada o tiene sus bases, como a manera de ejemplo se mencionan en los casos puntuales de Colombia, Ecuador, México, y Venezuela.

La Constitución de la República de Colombia en el artículo 1 identifica el Estado colombiano como un Estado Social de Derecho de lo cual emanan las características de primacía del interés general y la solidaridad bases necesarias para la Responsabilidad Social, además el artículo 333 da sustento a la misma, al afirmar:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”.<sup>262</sup>

En el caso de la República del Ecuador, la Constitución de 2008 establece en el artículo 278 lo siguiente: “Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con *responsabilidad social y ambiental*”<sup>263</sup>. Como se aprecia, constitucionalmente el concepto de responsabilidad social se enmarca dentro del régimen del buen vivir, siendo un concepto novedoso incluido por el constituyente para referirse al fin que aspira, anhela o espera el pueblo ecuatoriano.

El tercer aparte del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México establece:

“El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución. Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.”

---

<sup>262</sup> Asamblea Nacional Constituyente, «Constitución Política de Colombia» (1991).

<sup>263</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

*Transitorio Vigésimo*: “Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que: I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y *responsabilidad social y ambiental*”. (Cursivas añadidas).<sup>264</sup>

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace referencia expresa a la Responsabilidad Social cuando enuncia en el artículo 2 la constitución del Estado como un Estado democrático y social de derecho y de justicia y cataloga la responsabilidad social como un valor superior del ordenamiento jurídico:

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.<sup>265</sup>

En la misma sintonía el artículo 135 de la Constitución de Venezuela menciona que a pesar que al Estado venezolano le correspondan las obligaciones para el cumplimiento de los fines con miras al bien social, ello no obsta para que se consideren las obligaciones de los particulares derivadas de la solidaridad y responsabilidad social, con ello se puede dejar constancia de un ejemplo viviente de lo tantas veces mencionado líneas arriba, como el fundamento para la exigibilidad de la RSE en torno al principio de corresponsabilidad.

Artículo 135: “Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario...”<sup>266</sup>

---

<sup>264</sup> México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del h. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última Reforma DOF 24-02-2017 25 de 295.

<sup>265</sup> Venezuela, Enmienda N° 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.908 (extraordinaria), 19 de febrero de 2009.

<sup>266</sup> *Ibíd.*

El solo hecho de quedar establecida constitucionalmente la intención de reconocer vida a la RSE, posteriormente otorga tanto a los legisladores como a cualquier ciudadano para plantear argumentos jurídicos sólidos para pretender la posibilidad de establecer mediante leyes y reglamentaciones parámetros de exigibilidad de RSE, además, pueden servir a su vez, de antecedentes a otros ordenamientos jurídicos para considerar las bases sobre las cuales es posible cambiar el paradigma de la voluntariedad en materia de RSE, con miras a hacerla más eficaz.

- **Ley nacional**

Considerar que las leyes nacionales representan una limitación a la autonomía de la voluntad de las partes puede ser para algunos sinónimo de desmejora en la aplicabilidad o vigencia de este principio tan importante en materia de derecho privado internacional, sin embargo, la limitación debe ser vista con buenos ojos como un cambio en el paradigma para la RSE, puesto que el derecho no es inmóvil, así en palabras de Hernández las limitaciones “se caracterizan por su naturaleza cambiante y variada, considerando que la verdadera motivación para establecer una limitación de la autonomía de la voluntad de las partes por vía legal, debe obedecer a razones de manifestación positiva del bien común, como señala Hernández:

El contrato, por tanto, deja de ser un resultado de la autonomía privada para ser el producto de la adecuación entre el resultado pretendido por las partes y el ordenamiento jurídico. *Lo que incide en que se dejen de concebir los límites y limitaciones a la autonomía de la voluntad como excepciones de una indeseable intervención gubernativa, para ser entendidos como manifestación positiva de un mismo bien común, de modo que pasan a integrar en el contrato las normas imperativas en un plano compartido con la voluntad.*<sup>267</sup> (Cursivas añadidas).

Se puede indicar que al establecer mediante leyes nacionales la obligatoriedad de la RSE se estaría cumpliendo con lo expuesto *ut supra* quiere decir que la RSE es una manifestación positiva del bien común con base en el principio de corresponsabilidad, su previsión legal beneficiará a más personas de las que están siendo limitadas en su autonomía de la voluntad y esto se indica de esta manera debido a que, como fue visto en los capítulos que anteceden, la RSE ha sido mayoritariamente un acto voluntario, no obstante, hay que aclarar que como bien lo refiere Hernández, la limitación no puede

---

<sup>267</sup> *Ibíd.*, 33.

recaer sobre la libertad de las partes en cuanto a la decisión de realizar o no el contrato.

Debe tenerse presente que la autonomía de la voluntad importa la ocurrencia de dos factores: la voluntad como causa eficiente de las consecuencias jurídicas de los actos de los particulares, y el reconocimiento de esa voluntad por el ordenamiento. *Con las necesarias limitaciones que éste debe imponer en orden a salvaguardar los intereses superiores de la comunidad, pero sin dejar de reconocer que la libertad de la persona no puede limitarse a decidir si realiza o no un contrato, sino que también debe poder determinar las consecuencias del mismo.*<sup>268</sup> (Cursivas añadidas).

Para Uriarte, “La búsqueda de la eficacia desemboca en la propuesta de regulación legal: los códigos de conducta devendrían, así, en soft law convertido en hard law o regulado por este”<sup>269</sup>, por lo tanto, se considera que regular por vía legal la RSE puede darse directamente cuando el Estado interviene para crear leyes sobre RSE, o bien indirectamente cuando a través de otras leyes se incluyen contenidos para el cumplimiento obligatorio de la RSE.

Algunos países ya han creado leyes específicas en materia de RSE, o bien poseen leyes a través de las cuales se prevén algunas formas de RSE, o en última instancia han pretendido dar un paso en sus legislaciones a través de la introducción de instrumentos jurídicos o presentación de proyectos de ley (entre ellos se mencionan como ejemplos: Argentina,<sup>270</sup> Colombia,<sup>271</sup> Costa Rica<sup>272</sup>, La India, Paraguay,<sup>273</sup> Perú<sup>274</sup>, Uruguay<sup>275</sup>, y

---

<sup>268</sup> Hernández y Guerra, “El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones”, 37.

<sup>269</sup> Uriarte, “Responsabilidad Social de la Empresa: ¿Marketing o derecho?”, 17.

<sup>270</sup> Proyecto de Ley de Responsabilidad Social Empresaria para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. <[http://www.consejo.org.ar/noticias09/files/Proyecto\\_ley\\_rse.pdf](http://www.consejo.org.ar/noticias09/files/Proyecto_ley_rse.pdf)>. Consulta: 28 de enero de 2017. El objeto de este proyecto era según el artículo 2 “promover el desarrollo de conductas socialmente responsables de las empresas, entidades y organizaciones en general, en el diseño, desarrollo y puesta en marcha de sus políticas, planes, programas, proyectos y operaciones de modo que se cumpla una objetiva valoración y evaluación de la sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera”. (cursivas añadidas). El carácter obligatorio se encontraba explícito dentro del artículo 4 que señalaba “Esta ley será de carácter obligatorio para aquellas organizaciones que empleen más de trescientos empleados, así como a todas las que sean o pretendan ser proveedoras del gobierno de la CABA; soliciten asistencia financiera o quieran acceder a planes de promoción del gobierno de la CABA y en general a todas aquellas organizaciones que desarrollen actividades que comprometan el medio ambiente. La Autoridad de Aplicación establecerá beneficios para aquellas organizaciones que, sin estar obligadas, presenten la información indicada en la presente ley”. (cursivas añadidas).

<sup>271</sup> Proyecto de ley 70 de 2010 del senado, por la cual se definen las normas sobre la responsabilidad social empresarial, la protección infantil y se dictan otras disposiciones. <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=70&p\\_consec=26348](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=70&p_consec=26348)>. El objeto de este instrumento se enfocaba a la “promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, por parte de las organizaciones aquí comprendidas, a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que

Venezuela), pero específicamente en los casos de La India y Venezuela, se denota con mayor sustento el elemento de la exigibilidad.

Resulta interesante comentar que en la India se promulgó la primera ley de RSE en el año 2013, convirtiendo a la India en el primer país regulador de la RSE a través de la obligatoriedad de niveles de inversión donde se estableció que “todas las empresas con una capitalización bursátil de más de U\$S 82 millones o beneficios netos anuales de U\$S 9 millones tienen que destinar al menos el 2% de sus ganancias en actividades de RSE”.<sup>276</sup>

La finalidad de establecer esta legislación se fundamenta en garantizar un crecimiento equitativo y sostenible, además, se aprecia la materialización de la multidimensionalidad de la RSE en cuanto que se incorporan novedosas dimensiones de RSE, es decir, las categorías de inversión social donde deben actuar las empresas están orientadas a: la promoción de la educación, erradicación de la extrema pobreza y del

---

tiendan al logro de objetivos sociales, focalizando en aspectos como la protección de la niñez, la erradicación del trabajo infantil, la erradicación de la pobreza, el respeto de los derechos humanos y los comportamientos responsables ambientales basados en la prevención y la reparación de los daños ambientales”.

Proyecto de Ley número 153 de 2006 del senado, por la cual *se reglamenta la Responsabilidad Social de las empresas, y se dictan otras disposiciones*. <[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=11&p\\_numero=153&p\\_consec=14120](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=11&p_numero=153&p_consec=14120)>. Consulta: 28 de enero de 2017.

<sup>272</sup> Proyecto de Ley N° 17510 del 07/09/2009 (*Proyecto de Ley Marco de la Responsabilidad Social Empresarial*) publicada en la Gaceta N° 205 del 22 de octubre de 2009. <<https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/jaguar/USI/normativa/2009/Proyecto/PROYECTO-17510.doc>>. Y, la Ley N° 8811 del 12 de mayo del 2010, publicada en la Gaceta N° 119 del 21 de junio del 2010, que contiene la *Ley Incentivo de la Responsabilidad Social Corporativa Turística* <<http://www.ict.go.cr/es/documentos-institucionales/legislacion/C3%B3n-de-empresas/leyes-y-reglamentos/627-ley-incentivo-de-la-responsabilidad-social-corporativa-turistica/file.html>>. Consulta: 28 de enero de 2017.

<sup>273</sup> Proyecto de Ley de Responsabilidad Social Empresarial <<http://odd.senado.gov.py/archivos/file/MHCD%20Nro%201397.pdf>>. Consulta: 28 de enero de 2017. El objeto de dicha ley es “regular y promocionar el comportamiento socialmente responsable y sustentable por parte de las Micro, Pequeñas, Medianas, y Grandes empresas ya sea que se dediquen a la Industria, Comercio y/o Servicios sean Nacionales o Extranjeras radicadas legalmente en el país, que adopten la integración voluntaria como empresa socialmente responsable”.

<sup>274</sup> Con la creación del programa “Perú Responsable” a través del Decreto Supremo N°015-2011-TR de fecha 20 de setiembre del 2011, cuya finalidad es contribuir a la disminución de la pobreza, mediante el cumplimiento de políticas de inclusión social, y mayor presencia del Estado.

<sup>275</sup> Mediante la Ley N° 19.337 en la cual se crea el Fondo para el Desarrollo, se encuentra entre sus cometidos “Promover y apoyar las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal”. <<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp2748355.htm>>. Consulta: 28 de enero de 2017.

<sup>276</sup> Conozca la nueva Ley de Responsabilidad Social Empresarial “obligatoria” de la India, 28/01/2014, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile <<http://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/ley-responsabilidad-social-obligatoria-india>>. Consulta: 05 de octubre de 2016.

hambre, igualdad de género y empoderamiento de la mujer, combate al SIDA, malaria y otras enfermedades, sostenibilidad ambiental, reducción de la mortalidad infantil y mejoramiento de la salud materna, derechos humanos y crecimiento inclusivo; nótese que estas categorías de inversión las hicieron coincidir con los objetivos del desarrollo del milenio. Esta ley no contempla sanciones legales, pero anualmente las empresas serán auditadas para verificar el cumplimiento de la ley, debiendo informar al Gobierno las razones de su no cumplimiento, de ser este el caso, el Estado puede obligarlas a cumplir; otro aspecto interesante, es que los auditores son rotados de empresa en un máximo de cinco años, pudiendo auditar hasta un límite de veinte empresas, debiendo cumplir esta labor solamente hasta por diez años, esto con la finalidad de evitar vicios y actos de corrupción.

En el caso de Venezuela, aunque no existe ley específica que regule la RSE, aparte de la previsión constitucional, se encuentran leyes que promueven el cumplimiento de compromisos de responsabilidad social en las empresas<sup>277</sup>, pero para efectos de la investigación el caso más emblemático está representado en la Ley de Contrataciones Públicas<sup>278</sup> a través de la cual expresamente se obliga a las empresas a cumplir un tres por ciento (3%) sobre el monto de la contratación con el Estado, con la intención de destinar este aporte a proyectos sociales y solicitudes, determinados con base a la información de las necesidades del entorno social que reciba el órgano o ente contratante, según el artículo 29 el compromiso de responsabilidad social tiene por finalidad “*garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto de la contribución de los particulares,*

---

<sup>277</sup> Ley de Servicios Sociales (2005), Ley para personas con discapacidad (2007), Ley de Ejercicio de Trabajo Social (2008), Ley del Ejercicio de la Medicina (2007), Ley Orgánica del Poder Ciudadano (2001), Ley del Estatuto de la Función Pública (2002), Ley Orgánica de Consejos Comunales (2009), Decreto con Fuerza de Ley de Asociaciones Cooperativas (2001), Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior (2005), Ley Orgánica de Educación (2009), Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (2014), Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (2014), Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario (2014), Ley Orgánica del Ambiente (2006), Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento (2014), Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta (2015), Ley Orgánica de Drogas (2010), Ley de responsabilidad social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (2011), Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008), Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres (2001), y Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana (2001).

<sup>278</sup> Venezuela, Ley Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (extraordinaria) N° 6.154, de fecha 19 de noviembre de 2014.

*según su capacidad, en la consecución del bienestar general, en virtud de la solidaridad y responsabilidad compartida entre éstos y el Estado”.*<sup>279</sup>

Al respecto, resulta de gran relevancia que este instrumento normativo realiza una diferenciación entre las obligaciones del Estado y la corresponsabilidad de los particulares, en este sentido, el artículo 34 de la referida ley establece la prohibición de utilizar los aportes empresariales para atender requerimientos “que formen parte de las obligaciones y competencias contempladas en los Planes Operativos de los órganos y entes de la Administración Pública”.<sup>280</sup>

Con relación a la forma como deben realizarse los aportes, pueden ser realizado en dinero o en especie, en el primer caso debe ser depositado en el Fondo de Responsabilidad Social creado como patrimonio separado e independiente del Tesoro Nacional, bajo la administración y dirección directa del Presidente de la República.<sup>281</sup>

Otro de los aspectos interesantes de este instrumento normativo es que constituye el compromiso de responsabilidad social como una obligación contractual al momento del otorgamiento de la adjudicación de la contratación, de manera que la ejecución de la RSE está garantizada dentro del cumplimiento del mismo contrato, y puede ser objeto palpable de exigibilidad a través de una acción de cumplimiento de contrato.

Por último, según el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas<sup>282</sup> las dimensiones de la RSE que se pueden encontrar en esta ley abarcan los siguientes ámbitos: 1. la ejecución de proyectos de desarrollo socio comunitario. 2. La creación de nuevos empleos permanentes. 3. Formación socio productiva de integrantes de la comunidad. 4. Venta de bienes a precios solidarios o al costo. 5. Aporte en especies a programas sociales determinados por el Estado o a instituciones sin fines de lucro. 6. Cualquier otro que satisfaga las necesidades prioritarias del entorno social del órgano o ente contratante.

También se han encontrado intenciones legislativas para tratar de regular la RSE, tal es el caso de Panamá, Colombia, Paraguay, entre los más cercanos. Por su parte, la

---

<sup>279</sup> *Ibíd.*

<sup>280</sup> *Ibíd.*

<sup>281</sup> Debe mencionarse que esta última disposición ha sido objeto de duras críticas, pues no se considera correcto que este manejo se realice de forma directa por el Presidente de la República.

<sup>282</sup> Venezuela, Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009.

República de Chile ha considerado de suma relevancia la experiencia de La India para promover internamente la RSE. En el caso de la República de Panamá en el año 2011 se presentó un proyecto de ley que establece *normas sobre la responsabilidad social empresarial, la protección infantil y se dictan otras disposiciones*. Esta normativa básicamente proponía en su objeto:

...promover que las empresas trasnacionales, así como las entidades bancarias radicadas en nuestro país, pongan en práctica actividades socialmente responsables a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, que tiendan a alcanzar objetivos sociales, focalizados en aspectos como la protección de la niñez, la erradicación del trabajo infantil, y la pobreza, el respeto de los derechos humanos y los comportamientos responsables ambientales basados en la prevención y la reparación de los daños ambientales.<sup>283</sup>

Este proyecto normativo buscaba establecer alianzas estratégicas entre los tres actores: empresa, sociedad civil y Estado a través del Ministerio de Comercio e Industrias, y su aplicabilidad estaba orientado tanto al ámbito nacional como internacional de las grandes empresas, entidades bancarias, sociedades de economía mixta e industrias, y a sus respectivas sucursales, subsidiarias o filiales.

Por último, entre los aspectos más sobresalientes en torno a la exigibilidad de la RSE, en dicha propuesta se contemplaba la creación del Consejo de RSE integrado por:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o su delegado.
2. El Ministro de Desarrollo Social o su delegado.
3. El Director de la Autoridad Nacional del Ambiente o su delegado.
4. El Director de la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia de Panamá.
5. Dos representantes de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura.
6. Dos representantes de las asociaciones de consumidores.
7. Dos representantes de los gremios de la industria y de la producción.

Este Consejo de RSE tendría entre sus atribuciones la siguiente: Expedir directrices en cumplimiento de esta Ley, las cuales determinará teniendo en cuenta las características propias de cada sector productivo y proyectar los reglamentos necesarios para determinar el cumplimiento de

---

<sup>283</sup> Asamblea Nacional de Panamá, Trámite Legislativo 2011, Anteproyecto de Ley 073 “Normas sobre la responsabilidad social empresarial, la protección infantil y se dictan otras disposiciones”, 20 de septiembre de 2011. <  
[http://200.46.254.138/apps/seg\\_legis/pdf\\_seg/pdf\\_seg\\_2010/pdf\\_seg\\_2011/anteproyecto/2011\\_a\\_073.pdf](http://200.46.254.138/apps/seg_legis/pdf_seg/pdf_seg_2010/pdf_seg_2011/anteproyecto/2011_a_073.pdf)  
> <[www.asamblea.gob.pa](http://www.asamblea.gob.pa)>

los contenidos de la Ley.<sup>284</sup>

En la República de Colombia, Acevedo y otros explican que no existe norma jurídica que regule la RSE, algunas simplemente mencionan el término, y, por otro lado, la Constitución colombiana tampoco hace referencia directa a la RSE aunque si encuentra sustento legal, en virtud de lo cual, han existido cuatro proyectos de ley de RSE:

El primer antecedente es el PL 153 de 2006, el cual sometía a consideración un trazado legal compuesto de diez artículos, los cuales fueron parcialmente modificados y complementados en los PL 031 de 2007 (responsabilidad social y medioambiental de las empresas), 058 de 2009 y 070 de 2010 (ambos sobre RSE y protección infantil); nuevas versiones que impulsaban la RSE a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que tiendan al logro de objetivos sociales, desde la protección de la niñez, la erradicación del trabajo infantil, la eliminación de la pobreza, el respeto de los derechos humanos y el uso de comportamientos ecológicamente responsables basados en la prevención y, de ser menester, en la reparación de los daños ambientales.<sup>285</sup>

Lamentablemente existen casos en los que propuestas de este tipo son rechazadas por los órganos legislativos como el caso concreto de Paraguay.<sup>286</sup> Como se aprecia, son pocas las iniciativas legislativas que llegan a materializarse en materia de RSE, la intención de estos proyectos normativos pretenden en su momento dirigir la actividad empresarial mediante el “derecho duro”, a través de la obligación impuesta hacia las empresas de tener en cuenta los impactos generados pero sin gravar las actividades económicas de las mismas, basados en que no se puede afectar de forma desproporcionada ni a la sociedad ni a las empresas, hasta el punto de considerarlo como interferencia en la prosperidad de las empresas. Se evidencia que a pesar de los grandes avances que los Estados pretenden iniciar en materia de RSE se sigue considerando más importante la protección económica de la empresa, esto se traduce en el poder e influencia que las empresas aún ejercen sobre los Estados que deja al descubierto las

---

<sup>284</sup> *Ibíd.*

<sup>285</sup> Acevedo y otros, “*Estatus jurídico de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) en Colombia*”, 323.

<sup>286</sup> Congreso Nacional, Honorable Cámara de Diputados, Resolución N° 2254 de fecha 22 de junio de 2016. <<http://odd.senado.gov.py/archivos/file/MHCD%20Nro%201739.pdf>>. Consulta: 09 de octubre de 2016.

resistencias al cambio de una visión más real y social de la RSE.

No solo existen antecedentes de leyes nacionales para regular la RSE en América Latina, sino también en Europa, y este es el caso específico de Francia, en donde el pasado 21 de febrero de 2017 se aprobó una importante ley “sobre el deber de cuidado de las empresas matrices y de las empresas contratantes”, que establece la obligación a las empresas a vigilar sus impactos sociales y ambientales, siendo este un paso de suma importancia en materia de RSE.<sup>287</sup>

Asimismo, también Suiza es otro de los países que durante el año pasado le entregaron al gobierno firmas para solicitar un referendo con respecto a la diligencia en materia de derechos humano; y también el caso de Holanda, donde se aprobó la propuesta de ley que requerirá a las empresas la debida diligencia en materia de trabajo infantil, a fin de evitarlo.<sup>288</sup>

Como conclusión, se puede inferir que la Ley Nacional representa un mecanismo idóneo para establecer la exigibilidad en materia de RSE que limita la autonomía de la voluntad de las partes incluso en los negocios internacionales, a pesar que muchos sean los Estados que no se atrean a fijar internamente este tipo de instrumentos por mostrarse temerosos del chantaje inversionista al que hace referencia Gianibelli, ello no obsta para considerarlo como una vía directa de exigibilidad de la RSE, que solo depende de la voluntad o iniciativa legislativa de cada uno de los Estados.

El más marcado déficit que puede observarse en este proceso de autorregulación por las empresas, en este caso multinacionales, es su aspiración de desestatización, o su contracara, la privatización del proceso de adopción (o liberación) de normas. La desvinculación del territorio nacional al momento de movilizar recursos, producción, inversiones trae aparejada *una desconsideración de la norma nacional que impacta menos en términos relativos, por decisiones asociadas al interés general del grupo, allí donde se produce la valorización —global— del capital; o de la que se excepciona por el chantaje de la inversión extranjera directa (ied), logrando una exención intraterritorial (zona franca), o temporal (suspensión normativa), o, en último caso, porque transfiere vía externalización el costo de la regulación normativa.*<sup>289</sup> (Cursivas

---

<sup>287</sup> “RSE.- Francia aprueba una importante ley sobre el deber de vigilancia de las grandes empresas”, *Diario Responsable*, 22 de febrero de 2017. < <https://diarioresponsable.com/noticias/24459-rse-francia-aprueba-una-importante-ley-sobre-el-deber-de-vigilancia-de-las-grandes-empresas>>. Consulta: 27 de marzo de 2017.

<sup>288</sup> “Francia aprueba la ley sobre el deber de vigilancia de...”, *Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa*, 22 de febrero de 2017. <<http://observatoriosc.org/francia-aprueba-la-ley-deber-vigilancia-las-empresas/>>. Consulta: 27 de marzo de 2017.

<sup>289</sup> Gianibelli, “*Las empresas trasnacionales (ETN): El fenómeno a regular*”, 34.

añadidas).

## **b) En el marco de la autonomía de la voluntad de las partes**

### **• Vía Contractual: cláusulas sociales**

Los contratos, como forma de vinculación jurídica, se multiplican y perfeccionan en la medida del progreso y complejidad del desarrollo económico-social”.<sup>290</sup> Expresan Katuska Hernández y Danay Guerra que “Entre todos los hechos o actos jurídicos generadores de obligaciones, el contrato es, indudablemente, aquel en el que la voluntad de los particulares cumple una función más importante ya que su elemento característico, es el consentimiento, o sea el acuerdo libre de la voluntad de las partes”,<sup>291</sup> de manera que en los contratos sería la forma jurídica por excelencia donde se pueden prever las cláusulas sociales en materia de RSE que seguidamente se plantea.

Como se evidenció, la RSE en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes actualmente y principalmente se rigen por el *soft law*, pero se puede propender a la exigibilidad a través de la vía contractual mediante el establecimiento de cláusulas sociales conservando la referida autonomía de la voluntad *ab initio*, pero posteriormente se convierte en una obligación exigible si la RSE se encuentra establecida en estos instrumentos, por eso a través de la presente investigación se pretende proponer que un instrumento que pueden regular la exigibilidad de la RSE en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes son las cláusulas sociales que se puedan prever en los diferentes contratos que surjan para regular los negocios internacionales.

A tal efecto, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, establece la siguiente definición de cláusulas sociales:

Las cláusulas sociales pueden definirse como la inclusión de ciertos criterios en los procesos de contratación pública, en virtud de los cuales se incorporan al contrato aspectos de política social como requisito previo (criterio de admisión), como elemento de valoración (puntuación) o como obligación (exigencia de ejecución). Estos criterios favorecen la equidad en el trabajo dando más oportunidades a colectivos con mayores dificultades de inserción social y/o promueven un desarrollo sostenible a través de la

---

<sup>290</sup> Hernández y Guerra, “*El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones*”, 32.

<sup>291</sup> Hernández, Katuska y Guerra Danay, “*El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones*”, Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, Núm.6, (junio 2012), 27-46. <<http://www.eumed.net/rev/rejie>>. Consulta: 01 de octubre de 2016.

incorporación de valores que contemplan la minimización de daños y perjuicios al medio ambiente. En definitiva, es una herramienta que va a permitir incorporar políticas sociales y medioambientales en la contratación pública. Su inclusión es plenamente válida desde la perspectiva jurídica, y supone la utilización de criterios de balance social para optimizar el impacto de la contratación de bienes o servicios.<sup>292</sup>

En la definición que antecede resulta evidente dos elementos claves, uno lo constituye que la cláusula social al ser un criterio de inclusión se incorpora al contrato como un requisito previo, para que proceda esta incorporación necesariamente las partes deben estar de acuerdo con los términos de la contratación (autonomía de la voluntad de las partes), y por otro lado, luego de esa manifestación de voluntad, la cláusula social se convierte en una obligación por lo tanto, deviene la exigibilidad de su contenido social (se logra la exigibilidad de la RSE).

Para Daniel Martínez, las cláusulas sociales se enmarcan en un concepto de mayor amplitud y en un sentido más genérico que el expresado por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, por lo que aduce que son “como estipulaciones que obligan a los adjudicatarios a dar cumplimiento, junto con el objeto propio del contrato, a ciertos objetivos de política social que se estiman de interés general”.<sup>293</sup> A pesar que este autor establece esa definición, su orientación se enfoca hacia las cláusulas sociales en materia de contrataciones públicas, asociando la existencia de una Responsabilidad Social de la Contratación Pública (RSCP), ante lo cual, se debe indicar que se considera no adecuado establecer esta diferenciación por el carácter multidimensional, multiescalar y caleidoscópico que tiene en general la RSE, de manera que encuentra aplicación en cualquier espacio, el contenido de las cláusulas sociales van a ser los diferentes tipos de RSE, es decir, no conviene circunscribir el contenido social a un único tipo.

De lo anterior, se infiere que la base genérica de la definición de cláusula social, es útil para el propósito que se desea plantear en torno a la exigibilidad de la RSE, así, si bien se han venido relacionando las cláusulas sociales mayoritariamente en materia

---

<sup>292</sup> Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, con la cofinanciación del Fondo Social Europeo, “*Cláusulas Sociales: Dossier para la contratación pública sostenible*”, (Madrid: Trama Gestión, S.L., 2011), 10. <[http://diarium.usal.es/wsr\\_proyecto/files/2013/09/Clausulas-Sociales-Contratacion-Publica-Sostenible.pdf](http://diarium.usal.es/wsr_proyecto/files/2013/09/Clausulas-Sociales-Contratacion-Publica-Sostenible.pdf)>. Consulta: 28 de septiembre de 2016.

<sup>293</sup> Martínez, Daniel, “*Cláusulas sociales, libre competencia y contratación pública*”, (Madrid: Fundación Alternativas, 2009), 5.

laboral, es innegable su utilidad para cualquiera de las dimensiones de la RSE, esto permite que puedan establecerse cláusulas sociales no solo para el ámbito laboral ni exclusivamente en materia de contrataciones públicas.

Ahora bien, ¿Es posible materializar el uso de las cláusulas sociales por vía contractual para hacer exigible la RSE en los negocios internaciones?, para responder esta interrogante se debe recordar las formas de establecer relaciones o negocios internacionales, subrayando que el Derecho de los Negocios Internacionales como lo indica Fernández rige las relaciones entre privados.

A su lado, el Derecho de los negocios internacionales (que algunos autores denominan Derecho del comercio internacional o Derecho mercantil internacional) se ocupa de *las relaciones transfronterizas entre operadores jurídicos privados*. Difiere, pues, respecto a la naturaleza de la materia regulada, en función de su carácter privado y en relación con los destinatarios de sus normas, aunque presenta respecto del Derecho económico internacional una dependencia relevante que obliga a realizar una serie de consideraciones al respecto.<sup>294</sup> (Cursivas añadidas).

Siendo aplicable este derecho solamente a la esfera privada no existe limitación alguna al principio de autonomía de la voluntad de las partes, de manera que los instrumentos jurídicos que se generan son contratos entre sujetos de derecho privado o entre sujetos de derecho privado y el Estado, pero actuando en un mismo plano de igualdad, en este sentido, las cláusulas sociales deben estar incorporadas en estos contratos, de manera que la respuesta a la interrogante anteriormente expuesta es positiva, no obstante, surge una particularidad, y es que en ambos casos al no poderse limitar la autonomía de la voluntad de las partes (ni siquiera en el segundo de los casos, es decir, cuando interviene el Estado), la exigibilidad queda pendiendo de la discrecionalidad de las partes para disponer e introducir las mismas en el texto de la contratación.

En vista de las consideraciones antes expuestas, a pesar que las cláusulas sociales puedan representar una vía jurídica plausible para hacer exigible la RSE, por la naturaleza jurídica de los negocios internaciones contractualmente, al igual que cuando se abordó el punto sobre el *soft law*, sigue quedando a potestad de las partes su inclusión

---

<sup>294</sup> Fernández, “*Autorregulación y unificación del derecho de los Negocios internacionales, en Derecho de la regulación económica*”, 100.

en los respectivos contratos, esto lleva a considerar que se requiere estar fuera de la línea contractual propiamente dicha para hacer exigible la RSE.

En concordancia con lo antes expuesto, no existe posibilidad que por vía contractual internacional se pueda imponer de manera obligatoria el cumplimiento de la RSE, pero si sería exigible si la legislación escogida por las partes contratantes para regir el negocio internacional contenga o establezca la obligatoriedad de cumplir con la RSE, de esta manera se tiene entonces, que uno de los instrumentos jurídicos que regulan la exigibilidad de la Responsabilidad Social Empresarial como límite de la autonomía de la voluntad de las partes es la ley nacional.

#### **4. Consideraciones finales acerca de los mecanismos idóneos para hacer efectiva la exigencia de la Responsabilidad Social**

Luego de haber revisado los instrumentos jurídicos idóneos para establecer parámetros que regulen la exigibilidad de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales tomando en consideración la limitación o no de la autonomía de la voluntad de las partes, se debe expresar que no cabe duda que es perfectamente posible hacer exigible la RSE básicamente mediante tratados internacionales, constituciones, ley nacional, e inclusive en algunos supuestos por vía contractual, esto se conjetura seguidamente enumerando los siguientes comentarios acerca de los mecanismos idóneos para hacer efectiva la exigencia de la Responsabilidad Social:

En primer lugar, se determinó que en los contratos que derivan de negocios internacionales tales como transporte, leasing, franquicia internacional, entre otros, en principio no es posible exigirles a las partes que cumplan con la RSE de forma obligatoria, puesto que estos contratos se rigen por el principio de la autonomía de voluntad de las partes. No obstante, si la premisa es el establecimiento de un régimen jurídico mixto en el que, por una parte, la exigibilidad de la RSE esté reconocida en una ley nacional y, por otra, las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad, escogen precisamente como norma material aplicable a determinado contrato aquella ley nacional, es evidente que la exigibilidad surge por vía contractual y, por lo tanto, la RSE podría adquirir mayor eficacia.

En segundo lugar, partiendo del hecho de que la aplicación de lo expuesto en el

punto anterior pudiera tener como consecuencia el denominado “chantaje inversionista”<sup>295</sup>, este efecto se podría contrarrestar con la posibilidad de establecer en las leyes nacionales, además de la exigibilidad, una serie de incentivos de cualquier índole. Si bien es cierto que dichos incentivos ya están contemplados en algunas legislaciones nacionales, actualmente la forma de otorgarlos se asocia igualmente a la RSE como un acto voluntario y no obligatorio. Es decir, la entrega de certificaciones de calidad empresarial u otros beneficios se otorgan como una especie de premio “por cumplir con la RSE”, esto se traduce en que la empresa debe cumplir con un listado de requisitos para ser considerada socialmente responsable, para considerarse una empresa tenedora de los más altos estándares de calidad, reputación, imagen, ética empresarial, entre otros. Sin embargo, en opinión de la autora estas formas de incentivos una vez más no responden a los verdaderos fundamentos de la RSE, puesto que se encuentra condicionada a la obtención por parte de la empresa de una certificación y, se olvida, que el verdadero protagonista de la RSE es la sociedad o los actores sociales.

Sobre la base de lo expuesto, la idea radica en rescatar el rol protagónico de la sociedad por encima de la empresa, proponer que el mecanismo jurídico idóneo para hacer exigible la RSE en los negocios internacionales siga manteniéndose bajo la obligatoriedad de la ley nacional escogida por las empresas, pero el incentivo complementa esa obligatoriedad de forma conjunta y no por mera voluntariedad.

En tercer lugar, se determinó que en los contratos derivados de negocios internacionales las cláusulas sociales quedarían supeditadas a la conveniencia de las empresas, pero cuando estas cláusulas se combinan con la exigencia de su estipulación por vía de leyes nacionales y tratados internacionales (tratados de libre comercio, acuerdos regionales y tratados bilaterales o multilaterales de inversión) se convierten en exigibles por vía contractual ingresando a la esfera del derecho interno del país que se trate, esto se convierte en un mecanismo eficaz de exigibilidad.

En cuarto lugar, existen dos mecanismos que se podrían utilizar a partir de los tratados internacionales para establecer la obligatoriedad de la RSE, lo cual constituye la posibilidad de minimizar los conflictos de leyes nacionales (*hard law*) actualmente

---

<sup>295</sup> El chantaje inversionista se puede producir cuando el inversionista decide no invertir al encontrarse con alguna legislación que regule de forma obligatoria la RSE.

existentes sobre RSE en los países, mediante la armonización y refuerzo de las normas, códigos de conducta, directrices, principios internacionales, recomendaciones, entre otros. Por otro lado, a través de las disposiciones de *soft law* se pretende establecer un marco regulatorio uniforme en el ámbito internacional, principalmente en los acuerdos regionales que se consideran más manejables, ya que están regidos por un organismo supranacional que establece las pautas a los Estados miembros, evitando el cúmulo de desigualdades y evasión de la RSE por parte de las empresas que se desenvuelvan en esos ámbitos.

En quinto lugar, los Estados individualmente considerados, además de servirse de la ley nacional para prever la exigibilidad u obligatoriedad de la RSE y con ello hacerla eficaz, también deben idear las condiciones favorables para hacerla eficiente, asegurando la transparencia, imparcialidad, no discriminación y participación equitativa de las empresas, además de favorecer a la coordinación con las políticas públicas generando una verdadera organización para la atención de las necesidades reales de la sociedad o grupos de interés, ante ello, se ha considerado que esto puede ser plausible con la creación de un Fondo de Responsabilidad Social (tomando como ejemplo el caso de la Ley de Contrataciones Públicas de Venezuela) conformado por los aportes en dinero de las respectivas empresas administrado y representado conjuntamente con el Estado, la sociedad y las empresas, los tres actores o protagonistas de la RSE.

Este planteamiento se propone para ser aplicado en el ámbito estatal o regional debido a que proponer la creación de un fondo internacional se considera inmanejable, corriendo el riesgo de dominación por parte de los países más poderosos sobre los menos favorecidos, además de la posibilidad que se convierta en una herramienta burocrática que retarde la materialización de los aportes de RSE o que no se atiendan las verdaderas necesidades sociales.

En sexto lugar, el llamado es para los actores o grupos de interés en las sociedades quienes constituyen la cara de los interesados en lograr que la RSE se convierta en obligatoria, éstos deben reclamar desde la organización la reivindicación del fundamento real de la RSE, con la finalidad de minimizar los problemas de desigualdad, pobreza, limitaciones en el acceso de bienes y servicios, entre otros, que aquejan la sociedad.

Se ha venido reiterando y demostrando que la falta de obligatoriedad de la RSE pasa por ser una consecuencia del fenómeno de la liberalización de las economías, en este

sentido, las empresas ostentan una posición de dominación que debe ir equilibrándose, pero esto no será cristalizado mientras los Estados continúen inertes ante la función social que estos deben representar frente a la primacía de los intereses generales sobre los intereses particulares.

Conforme lo antes referido, la visión de la RSE como una necesidad meramente empresarial o instrumental a favor de las empresas para crear imagen corporativa, productividad, competitividad o reputación, ha resultado ser insuficiente, razón por la cual, debe ceder prioridad a lo social, puesto que influye en el desinterés del papel protagónico de las verdaderas necesidades de los grupos de interés, esto se debe, como se ha visto a lo largo de la investigación, a que la RSE responde como todo fenómeno a un proceso dinámico que evoluciona en el tiempo, para ello, resulta interesante plantear su fundamento en la trilogía de actores de la RSE (Estado, Sociedad y Empresa), el rescate de las luchas sociales para exigir al Estado la protección de los más débiles sobre los poderosos bajo la función social que deben acatar las empresas, de manera que desde esta triple visión la exigibilidad de la RSE quedaría en estos términos:

1. Los Estados tienen la potestad tanto a nivel nacional como supranacional para convertir la RSE en exigible, a través de leyes, tratados internacionales, y acuerdos regionales, tal como fue antes explicado. Sin perjuicio del establecimiento de beneficios también legales, por ejemplo, en materia tributaria, para aquellas empresas que cumplan de manera adecuada con sus obligaciones en materia de RSE.
2. La sociedad o grupos de interés tienen el derecho de exigir soberanamente la obligatoriedad en el cumplimiento de la RSE, esto es tan comparable a todas las luchas de reivindicación que en materia de derechos sociales se han presentado a lo largo de la historia, tal es el caso que en la dimensión laboral de la RSE existen verdaderas normas emanadas de la Organización Mundial del Trabajo (OIT) que se convierten en exigibles incorporándose a las respectivas legislaciones en favor de los trabajadores, esto se ha obtenido tras largos procesos de luchas sociales y participación activa.
3. Las empresas conscientes de su participación social, tienen a su disposición siempre la opción de continuar el cumplimiento voluntario de la RSE, no obstante,

el protagonismo empresarial debe ser redefinido colocando sobre la cúspide a la sociedad conjuntamente con el interés colectivo o bien común sobre el interés individual.

Aunado a las ideas expuestas, en síntesis, para cerrar este capítulo se agregan las ideas principales adquiridas durante su desarrollo:

1. Se comprobó una vez más que las disposiciones existentes en materia de RSE a nivel internacional están comprendidas en normas de *soft law* que no resultan eficaces para asegurar el cumplimiento de la RSE.
2. Existe una vinculación entre la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad empresarial, y es que ambas tienen limitaciones, no pueden ejercerse alegremente por las empresas, siempre habrá excepciones que imponen las normas jurídicas, de allí que la relación que se puede derivar con la RSE, es que estas limitaciones son las que favorecen al establecimiento de parámetros de exigibilidad.
3. Producto de esas limitaciones fue posible para la investigación clasificar los instrumentos jurídicos idóneos para establecer parámetros que regulen la exigibilidad de la Responsabilidad Social Empresarial en los negocios internacionales, encontrándose que *los tratados internacionales, la constitución y la ley nacional* son aquellos que limitan la autonomía de la voluntad de las partes, y los que se encuentran en el marco del respeto a la autonomía de la voluntad de las partes se encuentra por excelencia *los contratos* a través del establecimiento de *cláusulas sociales* de RSE que bien pueden derivar de la escogencia de la legislación o bien por decisión voluntaria de las partes intervinientes.
4. La tendencia actual en algunos países de Latinoamérica y Europa es proponer mediante leyes nacionales la exigibilidad de la RSE, sin embargo, en algunos casos ha quedado en la mera intención legislativa, se cree que esta situación obedece al entorpecimiento de intereses empresariales, por lo que la voluntad política de los Estados debe estar orientada a esta finalidad social por encima de las ambiciones privadas.

## Conclusiones

1. No existe uniformidad para el establecimiento de un concepto único o unívoco de RSE, sin embargo, el fundamento real en el que debe estar enmarcada la RSE debe partir desde las necesidades sociales y la lucha contra las desigualdades, discriminación y pobreza, como origen de la función social que debe desempeñar la empresa, en torno a esto decir que el enfoque principal de la RSE esté en generar transparencia en la gestión de las empresas, es la inconformidad que mediante las presentes líneas se ha tratado de contradecir.
2. El planteamiento sugerido a lo largo de la investigación, sin ánimos de parecer trillado, estriba es la búsqueda de un concepto más social, desvinculado de las diversas concepciones que tradicionalmente explican la RSE desde la moral o ética empresarial, lo cual no necesariamente involucra que se esté desnaturalizando el tema de la RSE, puesto que como ya fue indicado, se considera que esta última pertenece más bien al ámbito de la dimensión interna de la RSE pero hacia la empresa misma, mientras que hablar de los aspectos sociales, se conecta en una dimensión externa con los diversos grupos de interés que interactúan con las empresas.
3. A fin de contribuir con las afirmaciones descritas, una conclusión que se quiso dejar para este espacio es la referida a la construcción de una definición propia de RSE tomando como base los elementos de la investigación, derivando en la siguiente: *“Los aportes en dinero o especie, o actividades de hacer o no hacer, que por vía obligatoria o voluntaria de corresponsabilidad, las empresas deban destinar a los grupos de interés en cualquier ámbito o dimensión determinada, con motivo de la realización de actividades comerciales locales o internacionales, para contribuir a la atención de necesidades prioritarias en la esfera social externa empresarial, a fin de erradicar o disminuir en la medida posible las desigualdades y discriminación social, propendiendo a la sostenibilidad entre las empresas, la sociedad e incluso los Estados”*
4. Como se observa, nada impide que la voluntariedad pueda seguir presente en la RSE, pero no puede seguir siendo solo una filosofía libremente escogida, de acuerdo

con los análisis de la investigación, esta voluntariedad heredada tanto del fenómeno de la globalización, disposiciones de *soft law* y especialmente de las concepciones que involucran la RSE como deber u obligación ética y la moral, han sido las causas que impidan que su cumplimiento sea eficaz y sobre todo equilibrado, tampoco se propone que el Estado se haga cargo del tema y lo intervenga, pero la realidad es que no hay control ni seguimiento generalizado de estas prácticas, lo que perjudica a la sociedad mundial, debe entenderse que como ocurre con la evolución de cualquier institución jurídica, la RSE ha evolucionado ante las nuevas realidades, considerándose que la voluntariedad no ha sido suficiente para demostrar su eficacia, dejando abierta la posibilidad de establecer regulaciones en el marco del derecho duro.

5. La investigación llegó a la conclusión que es necesario reconstruir y lograr un cambio en la visión de los empresarios que suprima la creencia que las empresas siempre deban a responder a sus propios intereses, que son principalmente ser más productivas y competitivas para obtener mayor lucro, considerándose a la corresponsabilidad como fundamento apropiado para la exigibilidad de la RSE.
6. Hablar de obligatoriedad o exigibilidad de la RSE debe partir de la concientización de que no solo los Estados son los responsables de lidiar con las cargas sociales, pues, por ello se quiso traer a colación el principio de corresponsabilidad para fundamentar esta posibilidad de establecimiento de parámetros exigibles u obligatorios para el cumplimiento de RSE en materia de los negocios internacionales, es innegable que en la medida como demuestran poder e influencia las grandes empresas, de la misma manera son responsables.
7. No queda duda que si existen mecanismos jurídicos y suficientes motivaciones para impulsar la eficacia de la RSE en los negocios internacionales, dependen en gran medida de la limitación a la autonomía de la voluntad de la partes siendo estos: tratados internacionales, constitución nacional, ley nacional, por lo que pertenece al ámbito soberano de los Estados esta decisión y voluntad en las políticas de RSE.
8. Son innegables las ventajas tanto para la sociedad, Estado y empresas, de hacer exigible la RSE en los negocios internacionales, y en atención a ello, los caminos que llevan al cumplimiento de la RSE en nada entorpecen a las empresas para

continuar siendo exitosas y competitivas en sus gestiones de transparencia, se requiere cambiar de protagonista, que la *“La sociedad y/o grupos de interés reciban los aportes de RSE, y en reciprocidad la empresa obtendrá confianza, credibilidad, respeto, estima, reputación, entre otros”*.

9. La corresponsabilidad como fundamento de la RSE debe lograr también la articulación con las políticas públicas y privadas de los diversos Estados que realicen negociaciones internacionales, de manera que ofrezcan verdaderas soluciones en bloque a la sociedad y no se pierdan en aportes dispersos o no planificados, que disminuyan la naturaleza de los mismos.
10. Aunque el objetivo de la investigación solo va dirigido a determinar los mecanismos jurídicos para hacer exigible la RSE en los negocios internacionales, hablar de los mecanismos en los que la RSE se expresaría en la práctica sería objeto de otra investigación, y quedarían en libertad de ser diseñados, sin embargo, se podría concluir que estos deberían estar segmentados en los siguientes ámbitos:
  - a. El reconocimiento supranacional, constitucional, legal o contractual como obligación o deber de las empresas y derecho para los grupos de interés.
  - b. La imposición de obligaciones de hacer o no hacer previstas en tratados internacionales, constituciones, leyes o contratos.
11. Para hacer eficaz la RSE, los mecanismos jurídicos que acompañen esta labor, deben incluir las condiciones favorables para hacerla eficiente, asegurando la transparencia, imparcialidad, no discriminación y participación equitativa de las empresas, a fin de no caer en desequilibrios que afecten el buen funcionamiento de las empresas y se perjudique a la sociedad.
12. Por último, la sociedad o grupos de interés tienen el derecho de exigir soberanamente la obligatoriedad en el cumplimiento de la RSE, comparable a todas las luchas de reivindicación que en materia de derechos sociales se han presentado a lo largo de la historia.

## Bibliografía

- Acevedo-Guerrero, Javier Alejandro; Zárate-Rueda, Ruth; Garzón-Ruiz, Willian Fernando, “Estatus jurídico de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) en Colombia”, en *Dikaion* 22-2 (2013), 323. Disponible en: <<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/3258/3490>>, Consulta: 15 de octubre de 2016.
- Acuerdo de Cartagena, 26 de mayo de 1969. <[www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)>. Consulta: 02 de septiembre de 2016.
- Adam Smith y Carlos Rodríguez Braun, *La riqueza de las naciones* (libros I-II-III y selección de los libros IV y V), Madrid: Alianza Editorial, 2011.
- Alonso García, Ricardo. *El soft law comunitario*. Madrid: Revista de Administración Pública, CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 154 (2001), 67.
- Alpa, Guido, “La responsabilidad de la empresa”, En: 100 años de la revista de derecho privado (1913-2013), Díaz Alabart, Silvia, Alpa, Guido, and Corral Talciani, Hernán (coord.), Madrid, ES: Editorial Reus, (2014), 15-42.
- Alvarado, Alejandro y Schelesinger, María, “Dimensionalidad de la responsabilidad social empresarial percibida y sus efectos sobre la imagen y reputación: Una aproximación desde el modelo de Carroll”, En: *Estudios Gerenciales*, Vol. 24, N° 108 (julio-septiembre, 2008), 37-59. Disponible en: <<http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0123592308700433#>>
- Amazo Parrado, Diana. ¿Es paradójica la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales? Bogotá: Red Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario Bogotá, (vol. 9, núm. 2, julio-diciembre, 2007), 181-203 <<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/345>>. Consulta: 18 de septiembre de 2016.
- Anzola, Aurora, “La corresponsabilidad como principio constitucional en Venezuela”

- En Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 26, enero-junio, (2012), 3-29.
- Añez, Hernández, Silvestri y Gómez, “Análisis de los elementos que conforman la Responsabilidad Social Corporativa”, Formación Gerencial, N° 2 (2008), 173-185.
- Aparicio, Joaquin y Valdés, Berta, “Sobre el concepto de responsabilidad social de las empresas. Un análisis europeo comparado”, Madrid: Cuadernos de Relaciones Laborales Revistas Científicas de la Universidad Complutense de Madrid, Vol. 27, núm. 1, (2009), 53-75.
- Arcas, Narciso y Marín, Longinos, “*Economía social, responsabilidad social de la empresa y sostenibilidad*”, En economía social y economía sostenible. Rosalía Alfonso Sánchez (dir. y coord.), Pamplona: Aranzadi, (2010), 81.
- Argandoña, Antonio, “La responsabilidad social de la empresa a la luz de la ética”, En: Revista de Contabilidad y Dirección, Vol. 7, (2008), 32. Disponible en: <[http://www.accid.org/revista/documents/rcd7\\_castella\\_27.pdf](http://www.accid.org/revista/documents/rcd7_castella_27.pdf)>, Consulta: 8 de agosto de 2016.
- Arrondo, Igor, “Responsabilidad Social Empresarial: Voluntariedad Vs Exigibilidad”, Publicación de la Universidad del País Vasco, Viscaya, España. <[http://www.ehu.eus/documents/1393006/1446455/responsabilidad\\_social\\_empresarial\\_responsabilidad\\_social\\_empresarial.pdf](http://www.ehu.eus/documents/1393006/1446455/responsabilidad_social_empresarial_responsabilidad_social_empresarial.pdf)> Consulta: 04 de abril de 2016.
- Barberis, Julio, “El concepto de Tratado Internacional”. Anuario de derecho internacional, VI (1982), 3-28.
- Barañano, Margarita, “Contexto, concepto y dilemas de la responsabilidad social de las empresas transnacionales europeas: una aproximación sociológica”, En: Cuadernos de Relaciones Laborales Revistas Científicas de la Universidad Complutense de Madrid, Vol. 27, núm. 1, (2009), 19-52.
- Bobbio, Norberto, Teoría general del derecho, 2da ed, Bogotá: Editorial Temis, 1999.
- Beyer, Harald, “Selección de escritos políticos y económicos de Milton Friedman”, Estudios Públicos, N°60, (1995), 468. Disponible en:

- <<http://www.cepchile.cl/seleccion-de-escritos-politicos-y-economicos-de-milton-friedman/cep/2016-03-03/184055.html>>, Consulta: 02 de agosto, 2016.
- Bidart, Germán, *La Constitución Económica*, (Santiago de Querétaro: FUNDAP, 2003).
- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1983.
- Cabo, Natalia, “La discusión en torno a las soluciones del soft law en materia de responsabilidad social empresarial”, *Revista de Derecho Privado* N° 40, Facultad de Derecho, Bogotá: Universidad de los Andes, (2008), 1-35. <<https://derechoprivado.uniandes.edu.co>>. Consulta: 14 de marzo de 2017.
- Cancino, Christian y Morales, Mario, “Responsabilidad social empresarial”, Departamento Control de Gestión y Sistemas de Información de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile: Documentos Docentes N°1, (Diciembre 2008), 1-58. Disponible en: <<https://www.researchgate.net/publication/43650508>>, Consulta: 02 de agosto, 2016.
- Cardona, Diego, Hernández, Juan Sebastián, “La responsabilidad social empresarial desde la perspectiva de los gerentes de los hoteles pymes de la ciudad de Cartagena”, *Saber, ciencia y libertad: Revista del Centro de Investigaciones de la Universidad Libre de Colombia*, Vol. 6, N° 1, (2011), 91-103. <<http://www.sabercienciaylibertad.com/ojs/index.php/scyl/search/search>>. Consulta: 06 de agosto de 2016.
- Carrascosa, Javier, “El contrato internacional (fraccionamiento versus unidad)”, Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1992.
- Código de Conducta de la Ethical Trading Initiative. <<http://www.ethicaltrade.org/>> Consulta: 24 de julio de 2016.
- Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, con la cofinanciación del Fondo Social Europeo. *Cláusulas Sociales: Dossier para la contratación pública sostenible*, Madrid: Trama Gestión, S.L., 2011.
- Cortina, Adela, *Ética de la Empresa. Claves para una cultura empresarial*, Madrid:

- Trotta, 1994.
- Cortina, Adela. “Ética De La Empresa: No Sólo Responsabilidad Social.” *Revista Portuguesa de Filosofía* 65, N°. 1/4 (2009): 113-27.  
<http://www.jstor.org/stable/41220792>.
- Cortina, Adela, y Conill Jesús, “Democracia participativa y sociedad civil. Una ética empresarial”, Bogotá: Siglo del Hombre, 1998.
- Dalla, Alberto, Derecho Constitucional Económico, 2a ed., Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2006.
- Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social. <<http://www.ilo.org>>. Consulta: 01 de agosto de 2016.
- Del Brío, Jesús, y Lizarzaburu, Edmundo, La responsabilidad social corporativa estratégica y sus efectos sobre la reputación corporativa, Universidad Carlos III de Madrid y Universidad ESAN (2014). <[https://cladea2014.files.wordpress.com/2014/10/paper\\_53.pdf](https://cladea2014.files.wordpress.com/2014/10/paper_53.pdf)>, Consulta: 8 de agosto de 2016.
- Del Toro, Mauricio, “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional” En Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 6, (2006), 513-549.
- Diez (10) principios universales que rigen las actividades empresariales.<[www.pactomundial.org](http://www.pactomundial.org)> Consulta: 26 de julio de 2016.
- Ecuador, Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Eggers, Francisco Guillermo. Economía, Buenos Aires: Editorial Maipue, 2004.
- Escamilla, Sandra; Jiménez Iciar y Prado, Camila. La responsabilidad social empresarial, una forma de crear valor, el camino hacia un mundo mejor, 1a ed. Madrid: Editorial Académica Española, 2012.
- Fähndrich, Laura, ¿La responsabilidad social empresarial debe ser obligatoria o voluntaria?: <<http://www.gestrategica.org>>. Consulta: 03 de abril de 2016.

- Fernández, José Carlos, Autorregulación y unificación del derecho de los Negocios internacionales, en Derecho de la regulación económica, vol. VIII. Comercio exterior (J.V. González García, dir.), Madrid: Iustel, (2009), 83-137.
- Fernández, Ricardo, Responsabilidad social corporativa: Una nueva cultura empresarial, Alicante: Editorial Club Universitario, 2009.
- Fonrouge, Giuliani. Derecho Financiero. Vol. 1, 3<sup>era</sup> ed., Buenos Aires: Depalma, 1984.
- Francia aprueba la ley sobre el deber de vigilancia de...”, Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa, 22 de febrero de 2017. <<http://observatoriosc.org/francia-aprueba-la-ley-deber-vigilancia-las-empresas/>>. Consulta: 27 de marzo de 2017.
- Galán, José Ignacio, Sáenz de Miera, Antonio, Maldonado, Carmen, Reflexiones sobre la responsabilidad social corporativa en el siglo XXI, Colección Aquilafuente 179 Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2012.
- Garriga, Elisabet and Mele, Dome`nec “Corporate Social Responsibility Theories: Mapping the Territory”, Journal of Business Ethics 53: 51–71, 2004. 2004 Kluwer Academic Publishers. Printed in the Netherlands. <<http://link.springer.com/article/10.1023%2FB%3ABUSI.0000039399.90587.34>>. Consulta: 02 de agosto, 2016.
- Gianibelli, Guillermo, “Las empresas trasnacionales (ETN): El fenómeno a regular”, En: Responsabilidad Social Empresarial: Perspectivas jurídicas para estrategias sindicales. Óscar Erminda Uriarte, Guillermo Gianbelli y Álvaro Orsatti, edit., 29-39. Montevideo: Friedrich-Ebert-Stiftung, 2009.
- Gimeno, José María, “Sistema económico y derecho a la libertad de empresa versus reservas al sector público de actividades económicas”, Madrid: Revista de Administración Pública 149 N° 135, septiembre-diciembre 1994.
- Goitia, Carlos, Constitución, Estado y Economía: Intervención del Estado en la economía en las constituciones de los Estados miembros de la Comunidad Andina, 1a ed., La Paz: Azul Editores, 2006.
- Gordon, Peter, “Robert Owen”, Oficina Internacional de Educación UNESCO.

- <<http://www.ibe.unesco.org/sites/default/files/owens.pdf>>. Consulta: 01 de agosto de 2016.
- Gres, Pablo, “Ciudadanía y ética empresarial: análisis crítico y contribuciones para un proyecto de participación económica”, Chile: Revista de derecho y humanidades, Universidad de Chile, N° 19, (2012): 213-225.
- Guillen, Manuel, *Ética en las organizaciones. Construyendo confianza*, Madrid: Pearson Educación, 2010.
- Hierro, Liborio. *La eficacia de las normas jurídicas*. Madrid, ES: Editorial Ariel, 2005.
- Hernández, Katuska y Guerra Danay, “El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, Núm.6, (junio 2012), pp. 27-46. <<http://www.eumed.net/rev/rejie>>. Consulta: 01 de octubre de 2016.
- Hernández, Juan y Ramiro, Pedro, “La Responsabilidad Social Corporativa y las Empresas Transnacionales”, *Centro de Documentación HEGOA, Boletín de recursos de información* N° 15, julio 2008) <[http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/18060/original/Bolet\\_n\\_Hegoa\\_n\\_15.pdf?1280475667](http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/18060/original/Bolet_n_Hegoa_n_15.pdf?1280475667)>. Consulta: 14 de agosto de 2016.>
- Huerta, Carla, *Conflictos normativos* (2<sup>da</sup> ed.), México, D.F., MX: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica N° 142, UNAM, 2007.
- Ibañez Javier, “*Responsabilidad social de la empresa y finanzas sociales*”. En: *Responsabilidad social de la empresa y finanzas sociales*. Javier Wenceslao Ibañez Jiménez, coord. Madrid: Ediciones Akal, S.A., 2004.
- Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
- Lallement, Michel, “Globalización ¿Qué podemos decir de ella?”, En: *Cuaderno de Relaciones Laborales: Revistas Científicas de la Universidad Complutense de Madrid*, Vol. 19, (2001), 31-68.
- Larocca, Héctor, “La empresa actual, en su rol de “ciudadano corporativo”, En *empresas*

- y Comunidad, Alzas / Bajas en el Mercado de Capitales, s.f. <[http://www.alzasybajas.com.ar/download/rye\\_3-Download\\_02.pdf](http://www.alzasybajas.com.ar/download/rye_3-Download_02.pdf)>
- León, Avelino, “La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos”, 2da ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1963.
- Ley de Responsabilidad Social Empresarial "obligatoria" de la India, 28/01/2014, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile <<http://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/ley-responsabilidad-social-obligatoria-india>>. Consulta: 05 de octubre de 2016.
- Libro Verde de la comisión europea para fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas (2001). Diario Oficial de la Comunidades Europeas. <<http://www.europarl.europa.eu>>. Consulta: 05 de marzo de 2016.
- Las líneas directrices de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) para empresas multinacionales. <<https://www.oecd.org/corporate/mne/16975360.pdf>>. Consulta: 17 de septiembre de 2016.
- Luna, Luis, Economía Internacional del siglo XXI, Quito: Tinta Fresca, 2007.
- Magallanes, Rodolfo. “La constitución económica de la República Bolivariana de Venezuela”. En Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV. *El sistema político en la constitución bolivariana de Venezuela*. Luis Salamanca y Roberto Viciano, coord., 517-571. Caracas: Vadell Hermanos, 2004.
- Maira, María, La responsabilidad social empresarial como parte del proyecto político y económico neoliberal, Lan Harremanak: Revista de Relaciones Laborales, Universidad Complutense de Madrid, N° 28 (2013-I), 100-122. <[http://www.ehu.es/ojs/index.php/Lan\\_Harremanak/issue/view/863/showToc](http://www.ehu.es/ojs/index.php/Lan_Harremanak/issue/view/863/showToc)>
- Maestro, Gonzalo, El nuevo constitucionalismo económico latinoamericano. En Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano. Claudia Storini y José Francisco Alenza, dir. Navarra: Editorial Aranzadi, (2012), 85-107.

- Marcela Anzola y otros, “Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso colombiano”, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, facultad de Jurisprudencia. Colección Textos de Jurisprudencia, 2010.
- Martín, Pablo, 2015. “La futura Estrategia Europea de RSE ve obsoleta la voluntariedad y tendrá como base la competitividad” <<http://www.corresponsables.com/actualidad/la-futura-estrategia-europea-de-rse-ve-obsoleta-la-voluntariedad-y-tendra-como-base-la-co>>. Consulta: 03 de abril de 2016>.
- Martínez, Daniel, “Cláusulas sociales, libre competencia y contratación pública”, Madrid: Fundación Alternativas, 2009.
- Martínez, Horacio. Responsabilidad social y ética empresarial. Bogotá, CO: Ecoe Ediciones, 2010.
- Martínez Luis, Fernández Jesús, “Curso de teoría del Derecho”. España: Editorial Ariel, 2005.
- Martínez, Pedro, Escobedo, Hilda y García Myrna, “Responsabilidad Social: aproximación conceptual”, En Cátedra de Economía Social de Mercado Konrad Adenauer, Responsabilidad Social Empresarial: Una respuesta ética ante los desafíos globales, Beatriz Montoya y Pedro Martínez (coord.) (Chihuahua: Röd consultoría, comunicación & rp., 2012), 27-58.
- Martorell, Ernesto Eduardo, Tratado de derecho comercial, Buenos Aires: La Ley, 2010.
- Mazuelos, Ángeles, “Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?”, En Revista Electrónica de Estudios Internacionales, N° 8, Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), (2004), 1-40.
- Mero, Oscar y Guerra Juan, “Una propuesta para la regulación de la Responsabilidad Social Empresarial del sector privado en Colombia”. Trabajo de grado para optar al título de abogado, Pontificia Universidad Javeriana, sede Bogotá, 2005. <<http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2010.pdf>>. Consulta: 31 de julio de 2016.
- México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados

del h. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última Reforma DOF 24-02-2017 25 de 295.

Moreno, Carlos. *Ética de la empresa*. Barcelona, ES: Herder Editorial, 2017.

Normas ISO 26000 (Guía de Responsabilidad Social). <<https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:26000:ed-1:v1:es>>. Consulta: 24 de julio de 2016.

Núñez, Carlos, “Para una crítica a la ética de la empresa”. México, D.F., MX: Plaza y Valdés, S.A. de C.V., 2010.

Olaso, Luis María, *Curso de introducción al derecho: Introducción filosófica al estudio del derecho*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2008.

Olay, Alejandra. “Responsabilidad social empresarial”. En Pampillo Juan Pablo y Rabinovich-Berkman Ricardo, *Derecho Supranacional, Globalización e Integración Jurídica*, México D.F.: Editorial Porrúa, (2012), 131-163.

Olcede, Aldo, “La responsabilidad social, motor del cambio empresarial: Una propuesta española para Europa y América Latina”, Madrid: Mc Graw Hill, 2015.

Padilla, César. “Responsabilidad Social empresarial: Maquillando el saqueo”. En Delen Broederlijk Territorios y recursos naturales: el saqueo versus el buen vivir, 146-151. Quito: Agencia Latinoamericana de Información – ALAI, 2008. <<http://www.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/42765.pdf>>. Consulta: 31 de julio de 2016.

Parada, José Luis, “La corresponsabilidad social: de la RSE a la responsabilidad ciudadana” En Memoria académica nº 9 Curso 2011-2012 de la Cátedra de Ética Economía y Empresarial, Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, 2012. <<http://ddfv.ufv.es/handle/10641/989>>. Consulta: 15 de agosto de 2016.

Pisarrello, Gerardo, “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada “desde abajo”, En: “La protección judicial de los derechos sociales”. Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y sociedad, Abramovich Víctor y Curtis Christian (dir. Y comp.), Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2009), 31-53.

- Peréz Pino, Armando, Economía general. Washington D.C.: FIRMAS Press, 2010.
- Porta, Álvaro, 2011. “De la responsabilidad a la corresponsabilidad social de las empresas”, <<http://www.elobservadoreconomico.com/articulo/1182>>. Consulta: 03 de abril de 2016.
- Phinder, Klaus Germán, Origen y evolución de la Responsabilidad Social Corporativa, (2010). <<http://www.merca20.com/origen-y-evolucion-de-la-responsabilidad-social-corporativa/>>. Consulta: 31 de julio de 2016.
- Principios relativos a los derechos humanos dirigidos a las empresas (Amnesty International - Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que se toman la injusticia como algo personal) <<https://www.amnesty.org>>. Consulta: 24 de julio de 2016.
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed. Madrid: Espasa, 2014 <<http://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola#sthash.6HqA7GVx.dpuf>> Consulta: 8 de agosto de 2016.
- “RSE.- Francia aprueba una importante ley sobre el deber de vigilancia de las grandes empresas”, *Diario Responsable*, 22 de febrero de 2017. <<https://diarioresponsable.com/noticias/24459-rse-francia-aprueba-una-importante-ley-sobre-el-deber-de-vigilancia-de-las-grandes-empresas>>. Consulta: 27 de marzo de 2017.
- Rodríguez, Javier. La constitución económica. Córdoba, AR: El Cid Editor apuntes, 2009.
- Rodríguez, José Miguel, Responsabilidad social corporativa y análisis económico: práctica frente a teoría, *Ekonomiaz: Universidad de Valladolid*, N° 65, 2° cuatrimestre, (2007), 17, <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2533610>>. Consulta: 28 de julio de 2016.
- Ruíz-Rico, Catalina, “Responsabilidad social pública y calidad democrática”, En: *Derecho y cambio social; Revista de la Universidad de la Rioja*, N° 37, Año XI, 2014, 1-17. <<http://www.derechoycambiosocial.com/revista037/INDICE.htm>>.

Consulta: 24 de septiembre de 2016.

Sabogal, Javier, “Aproximación y cuestionamientos al concepto Responsabilidad Social Empresarial”, Revista Facultad de Ciencias Económicas: Universidad Militar Nueva Granada, (Vol. XVI, 1, junio 2008): 179-175. <<http://www.scielo.org.co/pdf/rfce/v16n1/v16n1a13.pdf>>. Consulta: 23 de agosto de 2016.

Saffie, Francisco, “De la reciprocidad a la fraternidad”, Derecho y Humanidades: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, N° 19 (2012): 179-191. <<http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/25724/27054>>. Consulta: 14 de junio de 2017.

Santos, Jaime, “La contratación privada. Sus problemas en el tráfico moderno”, Madrid: Editorial Montecorvo, 1966.

Server, Ricardo y Villalonga, Inmaculada, “La responsabilidad Social Corporativa (RSC) y su gestión integrada”, Revista de economía pública, social y cooperativa, N° 53 (noviembre 2005): 137-161. <[http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/10\\_Server\\_y\\_Villalonga\\_53.pdf](http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/10_Server_y_Villalonga_53.pdf)>. Consulta: 28 de agosto de 2016.

Solano Santos, Luis Felipe. Fundamentación lógico-formal de la responsabilidad social corporativa. Madrid, ES: Universidad Complutense de Madrid, 2008.

Soto, Carlos y Vattier Carlos, Libertad de contratar y libertad contractual: estudios sobre el Código Europeo de Contratos, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana: Grupo Editorial Ibáñez, 2011.

Sulbarán, Juan, El concepto de Responsabilidad Social de la Empresa, Revista Económica N° 10, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad de los Andes, Mérida: Venezuela, (2007): 225-248. <<http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/19207>>. Consulta: 14 de julio de 2016.

Sulmont, Denis. “La responsabilidad social en la mirada del empresariado peruano”. En

- Plaza, Orlando, Perú. Actores y escenarios al inicio del nuevo milenio, 355-390. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- Tratado de Lisboa, 13 de diciembre de 2007. <[www.eur-lex.europa.eu](http://www.eur-lex.europa.eu)>. Consulta: 02 de septiembre de 2016.
- Tratado de la Unión Europea, 01 de noviembre de 1993. <[www.europarl.europa.eu](http://www.europarl.europa.eu)>. Consulta: 02 de septiembre de 2016.
- Teixidó, Soledad, Chavarri, Reinalina y Castro, Andrea, “Responsabilidad Social Empresarial en Chile: Perspectivas para una matriz de análisis”, Santiago de Chile: Fundación PROhumana, 2002. <<http://prohumana.cl/documentos/documentoafrica2002.pdf>>. Consulta: 28 de septiembre de 2016.
- Úbeda, Elena, "Responsabilidad Social Corporativa", Actualidad Jurídica Uría Menéndez, <<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2380/documento/articuloUM.pdf?id=3052>>. Consulta: 01 de agosto, 2016.
- Uría, Rodrigo. Derecho Mercantil. 28<sup>va</sup> ed. Madrid: Marcial Pons, 2002.
- Uriarte, Oscar Ermida, “Responsabilidad Social de la Empresa: ¿Marketing o derecho?”, En: Responsabilidad Social Empresarial: Perspectivas jurídicas para estrategias sindicales. Óscar Erminda Uriarte, Guillermo Gianbelli y Álvaro Orsatti, edit., 29-39. Montevideo: Friedrich-Ebert-Stiftung. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3012>>. Consulta: 01 de agosto de 2016.
- Valpuesta, Rosario. “Nuevas visiones sobre la empresa: La responsabilidad social corporativa. La experiencia europea”. En Estado, derecho y economía. Agustín Grijalva, María Elena Jara y Dunia Martínez, edit., 101-120. Quito: Corporación Editorial Nacional, 2013.
- Vander, Myriam, y Van Bennekom, Sander, “Acuerdos de inversión y la Responsabilidad Social Empresarial (RSE): contradicciones, incentivos y políticas alternativas”, en Somo 1, (Noviembre 2005), 1-8,

<[http://www.finanzaseticas.org/pdf/InversionyRSE\\_SOMO\\_2005.pdf](http://www.finanzaseticas.org/pdf/InversionyRSE_SOMO_2005.pdf)>.

Consulta: 20 de agosto de 2016.

Vélez, Alfredo. “El mercadeo y la responsabilidad social”. RIM: Revista Iberoamericana de Marketing, Universidad de Manizales, N° 2 (cuarto trimestre de 2008): 105-136.

Villalobos, Mercedes, La Responsabilidad Social como nuevo concepto definido y regulado a la luz de la Teoría General del Derecho, Valencia, Venezuela: [www.libreriaconsulta.com](http://www.libreriaconsulta.com), 2016.

Villegas, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I, 3<sup>era</sup> ed. Buenos Aires: Depalma, 1983.

Venezuela, Enmienda N° 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.908 (extraordinaria), 19 de febrero de 2009.

Venezuela, Ley Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (extraordinaria) N° 6.154, de fecha 19 de noviembre de 2014.

Venezuela, Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009.

Xopa, José. “Constitución y Mercado”. México: Porrúa, 2004.